

RPD

Revista del
Posgrado
en Derecho
de la UNAM

Año 13

Nº. 23

julio - diciembre
2025



UNAM
POSGRADO
Derecho



ISSN 2007-5995



Consulta nuestra revista en línea:
<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/>
<https://doi.org/>



REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM

AÑO 13, NÚMERO 23
JULIO - DICIEMBRE 2025



UNAM
POSGRADO
Derecho



DIRECTORIO

Leonardo Lomelí Vanegas

RECTOR

Patricia Dávila Aranda

SECRETARIA GENERAL

Cecilia Silva Gutiérrez

COORDINADORA GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Marisol Anglés Hernández

COORDINADORA DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

ENTIDADES

Sonia Venegas Álvarez

FACULTAD DE DERECHO

Nora del Consuelo Goris Mayans

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Araceli Romo Cabrera

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Mónica González Contró

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Diseño de portada: Omar Cervantes González

REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM, Año 13, No. 23, julio - diciembre 2025, es una publicación semestral, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Unidad de Posgrado, Edificio "F", Circuito de Posgrado, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfono 5623-7024, <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/revista>, correo: revista.rpd@posgrado.unam.mx. Responsable de la última actualización de este número, Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, Dr. Rodrigo Brito Melgarejo / Dr. José Antonio Álvarez León, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Col. Copilco, Del. Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista de los árbitros, del Editor o de la UNAM. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.



REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM

José Antonio Álvarez León / Rodrigo Brito Melgarejo

DIRECTORES

Rafael Caballero Hernández

EDITOR DE ESTILO

Axel Joseph Guerrero Benitez

EDITOR MAQUETADOR

Claudio Argenis Bautista Alvarado

ENLACE Y GESTIÓN EDITORIAL

CONSEJO EDITORIAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

Enrique Cáceres Nieto

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

José María Serna de la Garza

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ACATLÁN, UNAM

Gonzalo Levi Obregón Salinas

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ARAGÓN, UNAM

Elías Polanco Braga

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Octavio Rivero Ortega

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Oswaldo Alfredo Gozaini

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Adelina Loianno

UNIVERSIDAD AUSTRAL

Susy J Bello Knoll.

COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Enrique Ortega Burgos

COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO.

Guillermo Escamilla Narváez

Ricardo Monreal Ávila

Froylán Muñoz Alvarado

Fernando Ortiz Cruz

Carlos Romero Aranda

Jorge Alfredo Domínguez Martínez

Margarita Palacios Sierra

Julián Guitrón Fuentesvilla

María Guadalupe Fernández Ruiz

CONSEJO ASESOR

Marisol Anglés Hernández

Sonia Venegas Álvarez

Nora del Consuelo Goris Mayans

Araceli Romo Cabrera

Mónica González Contró

Rodrigo Brito Melgarejo

David Morales González

Julio César Ponce Quitzamán

Ana Georgina Alba Betancourt

Javier Diez García

Eduardo Alfonso Rosales Herrera

Elías Polanco Braga

Pedro Miguel Ángel Garita Alonso

María Elisa Franco Martín del Campo

Israel Santos Flores

Francisco Javier Martínez Castañeda

Fátima Samantha Mateos Magallón



ÍNDICE

EDITORIAL	13
-----------------	----

Rodrigo Brito Melgarejo / José Antonio Álvarez León

ARTÍCULOS

PROPUESTA DE FORTALECIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES	19
--	----

Luis Alfonso Guerra González.

LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICOS	49
---	----

Miguel Ángel Jiménez Solís

COMISIONES CON COMPETENCIA LEGISLATIVA: UNA PROPUESTA DE AGILIZACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO EN MÉXICO	87
---	----

Miguel Martínez Durán

EL CONTROL JUDICIAL DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN ARGENTINA Y MÉXICO: UN ANÁLISIS COMPARADO	121
---	-----

Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria / Guadalupe Liliana Pérez Tinajero

EL SIGNIFICADO JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD DE LA SCJN (MÉXICO)	143
--	-----

Daniel Vega Tavares / José Luis Ramírez Santos

BIOGRAFÍAS

BIOGRAFÍA DEL DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO	183
--	-----

Axel Joseph Guerrero Benítez

RESEÑA

BAUMAN, ZYGMUNT, COMUNIDAD. EN BUSCA DE SEGURIDAD EN UN MUNDO HOSTIL, 2 ^a ED., SIGLO XXI EDITORES, 2006.	191
--	-----

Alejandra Maciel Garduño

INSTRUCTIVO PARA LAS PERSONAS AUTORAS	197
---	-----

EDITORIAL

Para cerrar el año, nos alegra presentar al público lector el Número 23 de la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM correspondiente al segundo semestre de 2025, en el que se podrán encontrar trabajos enmarcados en ámbitos como el derecho administrativo, la filosofía del derecho, el derecho parlamentario, el derecho sancionatorio, los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad y la justicia constitucional.

Como parte de las colaboraciones contenidas en este número, encontramos la elaborada por Luis Alfonso Guerra González, cuyo artículo contiene diversas ideas relativas a la propuesta de una reforma al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en la adición de un numeral al contenido de las sentencias definitivas. Dicha reforma, según los planteamientos del autor, tendría como objetivo fortalecer las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa y su vinculación, con el objetivo de que, en caso de existir una o más violaciones a alguna garantía fundamental, la autoridad resolutora, substanciadora o investigadora pueda ser sujeta de responsabilidad por un órgano jurisdiccional revisor, al no haber advertido dicha trasgresión.

En segundo lugar nos referiremos a la colaboración de Miguel Ángel Jiménez Solís, quien realiza una defensa de la teoría jurídica trialista, la cual disecciona al derecho en tres dimensiones: la sociológica, la nomológica y la axiológica; es decir, analiza la norma jurídica desde cada una de estas dimensiones. De acuerdo con el autor, la norma jurídica no puede entenderse singularmente, sino que tiene que analizarse de forma conjunta mediante la integración de cada una de las dimensiones referidas, de no ser así, la norma jurídica corre el riesgo de desnaturalización.

Por su parte, Miguel Martínez Durán examina la posibilidad de otorgar competencia legislativa plena a las comisiones parlamentarias del Congreso de la Unión en México, como una vía para enfrentar el rezago legislativo y optimizar el funcionamiento del Poder Legislativo. A partir de un análisis normativo, doctrinal y comparado, identifica las limitaciones del modelo legislativo actual, así como los beneficios potenciales de descentralizar la toma de decisiones legislativas hacia órganos colegiados más especializados. El autor refiere experiencias internacionales como las de España, Italia y Estados Unidos, en donde las comisiones cuentan con atribuciones decisorias dentro del proceso legislativo. Finalmente, plantea una propuesta normativa que permita adoptar este modelo en México bajo parámetros de eficiencia, control democrático y publicidad parlamentaria.

En su artículo, Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria y Guadalupe Lilliana Pérez Tinajero abordan, desde una perspectiva comparativa, el modo en que el control judicial supervisa las sanciones disciplinarias en Argentina y México. Al respecto, las autoras examinan las normas que regulan este procedimiento, los métodos de revisión judicial y la manera cómo influye en la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, realizan un análisis comparado para identificar similitudes y diferencias entre ambos países en cuanto a la regulación y aplicación del control judicial, y sugieren ajustes en los sistemas de revisión que abonen en la protección de los derechos de los funcionarios públicos sin comprometer la eficiencia administrativa.

Por su parte, Daniel Vega Tavares y José Luis Ramírez Santos analizan el procedimiento de calificación de la discapacidad que prevé el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se trata de una investigación crítica con enfoque sociojurídico, en la cual se analiza críti-

camente el procedimiento judicial de calificación de la discapacidad y sus consecuencias en la significación jurídica de la discapacidad. Es importante referir que de la investigación presentada se pueden advertir diversas propuestas encaminadas a la propuesta de soluciones metodológicas y jurídicas.

El número incluye también una biografía del destacado jurista Héctor Fix-Zamudio (1924-2021), elaborada por Axel Joseph Guerrero Benitez; así como una reseña del libro *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil* de Zygmunt Bauman, elaborada por Alejandra Maciel Garduño.

Este número 23 de la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM pone al alcance de la comunidad académica aportes que buscan contribuir al análisis y la discusión de temas significativos en la actualidad

Dr. José Antonio Álvarez León
Dr. Rodrigo Brito Melgarejo

ARTÍCULOS

PROPUESTA DE FORTALECIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES

PROPOSAL TO STRENGTHEN THE RESOLUTIONS OF INTERNAL OVERSIGHT BODIES AND FUNDAMENTAL GUARANTEES

LUIS ALFONSO GUERRA GONZÁLEZ¹

Resumen: Con el objetivo de fortalecer las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa y su vinculación como parte de la administración pública, se propone una reforma al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se adicione un numeral al contenido de las sentencias definitivas, que aglutine la razón fundada y motivada, para que la autoridad resolutora en el procedimiento de responsabilidad administrativa determine la existencia o no, de alguna violación a las garantías individuales del procedimentado ante las distintas autoridades administrativas que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde su investigación e integración del informe de presunta responsabilidad administrativa, su admisión, substanciación y resolución del mismo; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 207 de la citada ley de forma ordenada y lógica para que en el caso de existir o no una o más violaciones a alguna garantía fundamental, la autoridad resolutora, substanciadora o investigadora pueda ser sujeta de responsabilidad por un órgano jurisdiccional revisor, al no haber advertido tal trasgresión.

Palabras clave: Artículo 207 Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); Sistema Nacional Anticorrupción (SNA); Órganos internos de control (OIC); res-

¹ Licenciado por la Universidad Marista y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). ORCID <https://orcid.org/0009-0005-0672-9526b> Contacto: luisguerra@comunidad.unam.mx

oluciones administrativas; responsabilidad administrativa; garantías fundamentales; debido proceso; substanciación; convencionalidad; fortalecimiento institucional.

Abstract: To strengthen the resolutions of administrative liability proceedings and their connection as part of the public administration, an amendment is proposed to Article 207 of the General Law on Administrative Liability. This amendment would add a section to the content of final judgments, which would include the reasoned and motivated reasons, so that the resolving authority in the administrative liability proceeding may determine whether or not there has been a violation of the individual guarantees of the person being prosecuted before the various administrative authorities that comprise the administrative liability proceeding; so that in the event of one or more violations of a fundamental guarantee existing or not, the resolving, investigating, or investigating authority may be held liable by a reviewing judicial body for failing to notice such a violation.

Keywords: Article 207 of the General Law on Administrative Responsibilities; National Anti-Corruption System; Internal Oversight Bodies; administrative resolutions; administrative responsibility; fundamental guarantees; due process; substantiation; conventionality; institutional strengthening.

Sumario: I. Introducción. II. El Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. III. Brevísimos recorridos del procedimiento de responsabilidad administrativa y su marco legal. IV. Fortalecimiento a la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa. 1) Propuesta de reforma de adición al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2) Reforzamiento a la legalidad en los órganos internos de control V. Observancia de los derechos fundamentales en la investigación, substanciación y resolución para el fortalecimiento de las resoluciones. VI. Resoluciones administrativas

en los procedimientos de responsabilidad administrativa en otros países. 1) Chile. 2) Uruguay. 3) Colombia. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de Consulta

I. INTRODUCCIÓN

La resolución administrativa es la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa mediante la cual se determina o no la responsabilidad de la infracción imputada al sujeto procedimentado, prevista en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece el contenido estructural de las mismas determinaciones ajustándose a criterios técnicos y formales. Sin embargo, al existir alguna violación a las garantías fundamentales en las resoluciones administrativas a la luz de la interposición de juicios o recursos por los demandantes, contra la resolución administrativa, esta es abordada únicamente desde los actos infundados de autoridad. Por lo tanto, el presente estudio parte de la hipótesis de la inexistencia de un parámetro de control impuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación a las violaciones de garantías fundamentales del procedimentado, durante la etapa de la investigación y substanciación de parte de la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control dentro de la resolución administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, quedando expuesto al libre arbitrio o inobservante el actuar de las autoridades administrativas involucradas en sus anteriores etapas, ante posibles violaciones a sus garantías fundamentales conllevando con ello a la falta de un debido proceso y propiciando inseguridad jurídica al dejar al libre arbitrio de la autoridad resolutora el pronunciamiento respecto a la examinación de las anteriores etapas del procedimiento. Por consiguiente, el presente trabajo intenta generar mayores instrumentos que permitan eficientar la labor de los órganos fiscalizadores y proveer mayor fortalecimiento al procedimiento de responsabilidad

administrativa en sus resoluciones, al ser garante a las garantías fundamentales y por tanto procedimentales de las personas servidores públicos, particulares o quienes se ubiquen en los supuestos referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A través de un breve recorrido se dará cuenta del marco jurídico y el desarrollo normativo de este derecho fundamental en México a través de la revisión de diversas convenciones y acuerdos celebrados por organismos regionales y de las Naciones Unidas, así como mediante el estudio comparado en diversos ordenamientos establecidos de otros países.

II. EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) que interpreta tal Convención², han tenido un impacto significativo en el procedimiento de responsabilidad administrativa en México establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, principalmente respecto al debido proceso y al control difuso de convencionalidad, así como en la armonización de criterios jurisprudenciales y estándares internacionales, en materia de derechos humanos. Las decisiones y pronunciamientos de la CorteIDH también contribuyen a crear conciencia sobre la importancia de respetar los derechos humanos en todos los ámbitos, incluyendo la gestión gubernamental, influyendo igualmente en la capacitación de funcionarios, la elaboración

² Camarillo Govea Laura Alicia, Rosas Rábago Elizabeth Nataly. *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 63, 2016 URL: <https://www.iidh.ed.cr/en/component/content/article/revista-iidh-edicion-63?catid=10:revistaiidh&Itemid=10>, consultado el 06 de junio de 2025.

de normativas y políticas más inclusivas y respetuosas de los derechos, el fortalecimiento de mecanismos de supervisión y control.

De manera paralela en noviembre de 2012, las fuerzas políticas en México acuerdan la lucha contra la corrupción en el “Pacto por México” mediante la creación de un Sistema Nacional contra la Corrupción y un conjunto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2015, que derivaron en siete leyes secundarias que complementan al denominado Sistema Nacional Anticorrupción, cinco leyes en materia administrativa consistentes en 1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, que básicamente incluye como sujetos al procedimiento a servidores públicos, representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier ente público en los tres poderes. 2. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta Pública Federal. 3. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 4. La Ley Orgánica del Tribunal de Federal de Justicia Administrativa. 5. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Y dos en materia penal³. 1. El Código Penal Federal y 2. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hoy Ley de la Fiscalía General de la República.

La definición del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴ en el artículo 3, fracción XXVI, que señala; el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos

³ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el Sistema Nacional Anticorrupción*, Segunda edición, Editorial Flores, México, 2023, págs. 28 y 29.

⁴ Diario Oficial de la Federación. *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022, México, URL <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>. Consultado el 05 de mayo de 2024.

públicos. Por lo que hace a la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción, este se compone por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, integrado por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de los recursos públicos a nivel federal, el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para investigar y perseguir delitos relacionados con actos de corrupción, el Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para establecer la política interna de combate a la corrupción y la promoción de la ética pública, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que se encargara de resolver los procedimientos de responsabilidad calificados como graves y relacionados con corrupción un representante del entonces Consejo de la Judicatura Federal ahora Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y el Órgano de Administración Judicial (OAJ) representado al Poder Judicial de la Federación⁵ y un representante del Comité de Participación Ciudadana, encargado de la vinculación con la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.⁶

A partir de la reforma anteriormente descrita se establecen las bases para un cambio en la administración pública, bajo un nuevo paradigma de interacción sistémica entre el Sistema Nacional Anticorrupción, el extinto Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual ineludiblemente genera actualmente un vacío expectante, en virtud de que tales funciones han sido absorbidas por la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, lo cual cambia la manera tal y como fue concebido el

⁵ Diario Oficial de la Federación. *ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las Comisiones Permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Autoridad Garante y Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran el propio Consejo*, publicada el 01 de julio de 2025 URL: <https://dof.gob.mx/index.php?year=2025&month=07&day=01&edicion=MAT#gsc.tab=0>, Consultado el 20 de septiembre de 2025.

⁶ Gobierno de México. *Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción*, México, 12 de marzo de 2018, Dirección URL: <https://www.gob.mx/sesna/articulos/comite-coordinador-del-sna>. Consultado el 06 de mayo de 2025.

Sistema de Transparencia y Rendición de cuentas a nivel Federal, poniendo a prueba la imparcialidad del poder Ejecutivo. Y el Sistema Nacional de Fiscalización,⁷ todos centrados en el combate a la corrupción, eje de lo que sería una nueva administración.

III. BREVÍSIMO RECORRIDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU MARCO LEGAL

En México, el procedimiento de responsabilidad administrativa es un medio disciplinario, consistente en una serie de actos administrativos, fundamentados en los artículos 14 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos definido este procedimiento administrativo sancionador por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “conjunto de actos o formalidades concatenadas entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso sea imponer una sanción.”⁸ Respecto al régimen disciplinario de acuerdo a Vázquez Tolsá (2016) el artículo 109 del mismo ordenamiento establece las responsabilidades administrativas a las cual se harán acreedores los servidores públicos y particulares respecto a las irregularidades en que incurran⁹, por lo anterior conviene decir que la autoridad se encuentra obligada a cumplir las formalidades esenciales en el procedimiento conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho de manera fundada y motivada, como antecedente fundamental directo que explica el actual procedimiento de respon-

⁷ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción Secretaría de la Función Pública. “*Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)*”. México, 12 de marzo de 2018, URL: <http://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>, consultado el 06 de mayo de 2024.

⁸ Seminario Judicial de la Federación, Acción de inconstitucionalidad.194/2020, 04 de agosto de 2023, undécima Época, pleno, registro digital: 31647, consultada 10 de mayo de 2024

⁹ VELÁZQUEZ Tolsá, F. E. Derecho Administrativo Sancionador Mexicano, Segunda Edición, México, 2016, Tirant lo Blanch, , pág. 225

sabilidad administrativa. Por otro lado, se encuentran elementos surgidos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, la cual en su artículo 64 establece el inicio del procedimiento disciplinario mediante la citación de audiencia para ofrecer pruebas y alegar lo que a derecho del presunto responsable conviniera, al concluir la audiencia dentro de los siguientes tres días hábiles se resolvería sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Estableciendo en esta Ley como norma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta Ley fue abrogada en sus títulos Primero, Tercero y Cuarto en materia de responsabilidades administrativas para que esta competencia formara parte de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, siendo finalmente derogada el 18 de julio de 2016.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2002 se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en su artículo 21 establecía el procedimiento por medio del cual la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el Titular del área de responsabilidades impondrían las sanciones administrativas a que diera lugar la resolución administrativa mismas que debían ser claras, fundamentadas y motivadas, asegurando el respeto al debido proceso, los derechos del servidor público, estructuradas y fundamentadas en la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los reglamentos internos de cada dependencia, proporcionando un marco normativo robusto para la rendición de cuentas y la imposición de responsabilidades.

Por último, esta Ley es abrogada el 18 de julio de 2017 para la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece el fortalecimiento del Estado de Derecho la transparencia y rendición de cuentas en conjunto con el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) que fungiría como mecanismo de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, me-

dianete un Comité Coordinador, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos del 108 al 114 referentes a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y funcionarios obligados de cualquiera de los tres poderes, así como particulares por responsabilidad patrimonial del Estado, catalogas las faltas como graves, aquellas que pudieran consistir en sanciones de destitución únicamente para servidores públicos, inhabilitación, suspensión o sanciones económicas incluso por daños y perjuicios patrimoniales, tratándose de particulares personas morales hasta la disolución de la sociedad respectiva, facultando únicamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de imponer estas faltas graves por sanciones a servidores públicos y particulares que cometan actos vinculados a corrupción. Otro cambio importante en la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue la redefinición de los plazos de prescripción de las faltas administrativas; 7 años para faltas graves y 3 años para faltas no graves.

Definiendo las faltas administrativas en graves en los artículos del 51 al 64 ter, de la misma Ley, ampliando lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Federal, respecto a la responsabilidad administrativa de los actos de particulares, en los artículos 65 al 72 de la Ley General y de los particulares en situación especial corresponde a candidatos a cargos de elección popular, artículo 73 de la misma, compartiendo estas faltas graves como denominador común el elemento doloso indispensable para los casos de corrupción, consistiendo las mismas faltas en cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto de conflicto de interés en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, simulación de acto jurídico para obtener beneficio, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia, omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, soborno, participación ilícita en procedi-

mientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación y substanciación, colusión, uso indebido de recursos públicos, o contratación indebida de ex servidores públicos.

Y como no graves, las que se encuentran señaladas en el artículo 49 de la misma Ley General, exclusivas para los actos u omisiones que incumplan los servidores públicos, consistentes en la transgresión de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, la atención de las instrucciones de sus superiores, la presentación en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, supervisar a las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, rendir cuentas, colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, cerciorarse antes de la celebración de contratos que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad no ser servidor público.

Dichas faltas no graves estarán a cargo de los propios órganos internos de control su investigación, a cargo de la autoridad investigadora determinada o establecida por la propia norma interior a la Institución o Entidad adscrita al Órgano Interno de Control, quien se encargara de investigar, recolectar indicios y datos de pruebas que acrediten una probable falta administrativa grave o no grave emitiendo el informe de presunta responsabilidad administrativa que determina la existencia de elementos para que la autoridad substanciadora admita el informe y se de paso al emplazamiento del presunto responsable para citarlo a audiencia inicial, comenzando así el procedimiento de responsabilidad administrativa. Respecto a las faltas graves, una vez cerrada la audiencia inicial la autoridad substanciadora dentro de los siguientes tres días hábiles remite al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el expediente del procedimiento responsabilidades para que este continúe con el desahogando las demás etapas hasta su resolución.

En caso de las faltas no graves el desahogo y la resolución administrativa se encuentra a cargo de la autoridad resolutora del mismo Órgano Interno de Control, misma que será regido por los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, consistentes en legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, transparencia y proporcionalidad de la sanción, la cual estará graduada acorde con la gravedad de la conducta. El artículo 208 de la señalada Ley General establece el procedimiento a seguir de manera precisa en la que, una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos y la Autoridad resolutora declarará el cierre de la instrucción y emitirá la resolución la cual, dependiendo de la calificación de la falta como se ha mencionado el órgano competente emite la resolución administrativa. Respecto a los medios de impugnación el servidor público tendrá que agotar previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la citada Ley General y no conforme con la determinación, podrá interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que convierte a este tribunal en una instancia clave de revisión.

IV. FORTALECIMIENTO A LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

1) Propuesta de reforma de adición al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Aunque el marco legal que entreteje el procedimiento de responsabilidad administrativa es sólido, existe una limitada capacidad institucional de los órganos fiscalizadores para investigar eficazmente, como puede ser total y pronto apoyo interinstitucional por parte de los titulares de las Entidades y Dependencias. La débil y dilatada articulación interinstitucional en el Sistema Nacional Anticorrupción

por falta de compromiso gubernamental, así como la desproporcional aplicación del procedimiento de responsabilidad administrativa entre las propias entidades federativas, la falta de profesionalización en la sustanciación de faltas, las impugnaciones resueltas a favor del servidor público por errores procesales o indebida motivación de las sanciones, representa una problemática relacionada con la falta de técnica dentro de la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos.

Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades administrativas en los órganos internos de control carecen de un análisis con introspectiva respecto a su propia legalidad en las diversas etapas y autoridades por las que transita, centrando su estudio únicamente en la acreditación o no de la responsabilidad imputada. Por tanto, la propuesta plantea que las determinaciones emitidas tendrían mayor densidad en la seguridad jurídica, consistencia y legitimidad para las partes que forman parte ante el propio procedimiento interno y las autoridades que intervienen en su integración, como a otras instancias jurisdiccionales mediante un postulado adicional en la estructura de las resoluciones, respecto a la existencia o inexistencia de violaciones a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y proporcionalidad desde la integración e investigación de la falta administrativa, su sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas emitido por el Órgano Interno de Control. Esto se concretaría a través de una reforma de adición al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que la propia autoridad resolutora manifieste la afirmación o negación de la violación de garantías fundamentales al presunto infractor por parte de alguna de estas autoridades involucradas, en consecuencia, detonaría un obligado análisis dentro de la propia resolución que afirme o niega inviolabilidad alguna de las garantías fundamentales y; en caso de impugnación o recurso que recayera sobre esta y se advierta una vulneración a las garantías individuales del sancionado, se traduci-

ría en una vulneración al debido proceso en perjuicio del presunto infractor y en consecuencia una actuación arbitraria de la autoridad responsable por lo que tendría que dejar sin efectos tal resolución, dar vista a la autoridad superior o reguladora hasta en tanto se resuelva dicha declaratoria por parte de la autoridad resolutora por la vulneración a un principio de convencionalidad.

Jorge Alberto Estrada Cuevas y Manuel Lucero Espinosa en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*¹⁰ menciona que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación del fallo debe demostrar y enarbolar que fueron tomados en cuenta tanto alegatos de las partes como el conjunto de medios de pruebas analizados, tal argumentación tendrá que demostrar a las partes que éstas fueron estudiadas, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la presente propuesta la posibilidad de examinar la resolución en otras instancias y confirmar la determinación concluyente del procedimiento o en su caso, establecer una responsabilidad a las autoridades investigadoras o substanciadoras y en algunos casos al denunciante que formo parte en la integración del expediente del procedimiento de responsabilidades, detonando con ello el extremo cuidado de la autoridad resolutora para no tener una consecuencia administrativa y sancionatoria con el objetivo de erradicar dentro del propio Órgano Interno de Control una indebida integración, legítimo y exacto cumplimiento a las autoridades respectivas tanto en la integración en la investigación como durante el procedimiento a las autoridad substanciadora y resolutora para fortalecer las determinaciones y garantizar un proceso justo, equitativo y orientador, lo cual no resta

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) V.S. Venezuela, Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, par. 78, como se citó en Estrada Cuevas, Jorge Alberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador Parte General*, México, Tirant lo blanc, 2023, pág. 151

responsabilidad ante la falta administrativa si cumple con los presupuestos exigidos en una imputación objetiva bajo los principios de taxatividad, exacta aplicación de la norma y legalidad para determinar con mayor precisión posible las faltas administrativas con la finalidad de no violentar derechos humanos y no dejar en estado de indefensión a los imputados¹¹. Por su parte Velázquez Tolsá (2016) sugiere respecto a la estructura de cada resolución administrativa el incluir textualmente cláusulas explícitas de garantía constitucional y se analice explícitamente los derechos fundamentales como son las diversas etapas del proceso, la defensa, la no contradicción como parte de su estructura formal, así como una mayor exigencia de motivación que responda puntualmente a argumentos de defensa, discrepancias probatorias y excesos de motivación¹² que no estén guiadas a las garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

2) Reforzamiento a la legalidad en los órganos de control¹³

En México, tenemos como órganos externos de control instituciones que tienen la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las actividades del gobierno y de los tres poderes de la Unión los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales¹⁴, para

¹¹ PADILLA Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *La dogmática disciplinaria*, Primera edición, Editorial Flores, México, 2022, pág. 9.

¹² VELÁZQUEZ Tolsá, F. E. *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, México, 2016, pág. 147-200

¹³ CASO Raphael, Agustín. *Opinión. Control externo y control interno de la actividad pública*. Publicación El Economista. 14 de septiembre de 2020, México. URL: www.economista.com.mx/opinion/Control-externo-y-control-interno-de-la-actividad-publica-20200914-0079.html. Consultado el 7 de mayo de 2024

¹⁴ Auditoría Superior de la Federación, Cámara de diputados. *Acercas de la ASF*, Sitio oficial

garantizar el cumplimiento de la ley, la transparencia, la rendición de cuentas y prevenir actos de corrupción que en el caso mexicano es la Auditoría Superior de la Federación (ASF) misma que su naturaleza es un órgano técnico y autónomo encargado de auditar y fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales tiene como función principal revisar la legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, realiza auditorías a entidades gubernamentales, organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos públicos, entre otros. Emite informes de resultados de las auditorías que lleva a cabo, los cuales son presentados ante el Congreso de la Unión para su revisión y seguimiento, sus informes contribuyen a identificar irregularidades, mejorar la gestión gubernamental y prevenir actos de corrupción. En el contexto de los procedimientos de responsabilidades administrativas, el órgano externo de control desempeña un papel importante en relación con el debido proceso, aunque su función principal es diferente a la de los órganos internos de control, si bien, el órgano externo de control no tiene directamente la atribución de sancionar, su labor de fiscalización y detección de irregularidades puede desencadenar investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa por parte de los órganos internos de control, las contralorías internas o el Sistema Nacional Anticorrupción, según corresponda.

El reforzamiento de la legalidad en los órganos externos de control en relación con el debido proceso dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas implica asegurar que sus acciones estén enmarcadas dentro de la ley, respetando los derechos de las personas involucradas y garantizando un proceso justo y equitativo. Los órganos externos de control deben considerar la jurisprudencia nacional e internacional, en materia de derechos humanos y debido proceso al llevar a cabo sus funciones. Esto implica tener en

de la Auditoría Superior de la Federación URL https://www.asf.gob.mx/Section/45_Acerca_de_la_ASE, Consultado el 04 de octubre de 2024.

cuenta los estándares establecidos por organismos como la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH. Cabe agregar, que los órganos externos están sujetos a un cumplimiento irrestricto de sus obligaciones legalmente establecidas, sin las tendencias gubernamentales del momento en que se sitúan, por lo tanto, blindar sus funciones a las coyunturas políticas es tarea pendiente.

No podemos dejar de mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), aunque no es un órgano de control en sentido estricto, es una Institución autónoma encargada de proteger, promover y defender los derechos humanos en México. Tiene la facultad de recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades, incluyendo casos de abuso de poder, negligencia, discriminación y otros actos que vulneren los derechos fundamentales de las personas. Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) investiga estas denuncias, emite recomendaciones a las autoridades responsables y promueve acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos. Aunque su enfoque es distinto al de la fiscalización financiera y administrativa, su labor contribuye a fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el actuar de las instituciones gubernamentales.

Es importante destacar que el órgano externo de control y los órganos internos de control tienen roles complementarios en el sistema de control y combate a la corrupción en México, ambos contribuyen al respeto del debido proceso y al cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de responsabilidades administrativas y en la gestión pública en general.

La Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) define el control interno, para proporcionar seguridad razonable respecto a que las operaciones del organismo son éticas, económicas, eficientes y eficaces, para evitar pérdidas, mal uso, corrupción y daño.¹⁵

El control interno en México es una función que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno por sí y a través de los órganos internos de control, en las dependencias órganos administrativos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las Empresas Públicas del Estado, los cuales dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno¹⁶, y para el caso de los organismos autónomos el control interno se realiza bajo un esquema similar pero con autonomía y bajo el marco interior del organismo a fiscalizar.

V. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

La observancia de las garantías fundamentales dentro de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas resulta ser un elemento fundamental para fortalecer las determinaciones y garantizar un proceso justo, equitativo y orientador sin restar responsabilidad ante la falta administrativa si cumple con los presupuestos exigidos en

¹⁵ Estudios de la OCDE sobre gobernanza pública. *Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina. Lograr un cambio sistémico y sostenido*, No. GOV 9100, Buenos Aires, 2010 https://www.oecd.org/es/publications/2019/03/oecd-integrity-review-of-argentina_g1g98ec3.html. Consultado el 24 de abril de 2025.

¹⁶ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentario. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 37*, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2025, URL: <https://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/LOAPF.pdf>

una imputación objetiva bajo los principios de taxatividad, exacta aplicación de la norma, legalidad para determinar con mayor precisión las faltas administrativas, con el fin de no violentar garantías fundamentales y no dejar en estado de indefensión a los imputados.¹⁷ Paralelamente al análisis de los elementos objetivos, subjetivos, normativos del tipo administrativo a la falta cometida tomando en consideración el principio de tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad de la conducta desplegada por el servidor público o particular, son elementos de análisis en la responsabilidad del presunto, sin embargo, adicionando la observancia de las garantías fundamentales, cataliza y contribuye al fortalecimiento de las determinaciones de los procedimientos de responsabilidad, es decir, si se garantiza el debido proceso asegurando que todas las partes involucradas sean tratadas con igualdad y que se respeten los plazos establecidos en cada etapa del procedimiento, respetando la presunción de inocencia de las personas investigadas hasta que se demuestre lo contrario, será tomado en cuenta las actuaciones de la autoridad investigadora, la licitud por las que se allegó de pruebas tanto esta como el denunciante en algunos casos, lo cual sirve de blindaje a un procedimiento justo y apegado a la ley. Las personas investigadas tienen derecho a contar con una defensoría de oficio o particular, durante esta etapa y posteriormente si fuera el caso del procedimiento de responsabilidades. Esto les permite entender los procedimientos, ejercer efectivamente su derecho a la defensa y tomar decisiones informadas en cada etapa del proceso, para hacer valer lo que a su derecho le convenga, así como observar las anomalías legales y procedimentales debidamente fundamentadas y motivadas que sean consideradas a su favor. Asegurando así la transparencia y legalidad en las decisiones adoptadas, fortaleciendo su validez y legitimidad.

¹⁷ PADILLA Sanabria, Lizbeth Xóchitl. *Op. Cit.*

VI. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN OTROS PAÍSES

1) Chile

En Chile, las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa suelen seguir un proceso establecido por la Ley N° 18.575 | Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado estatutarias del personal, su Artículo 14 se refiere al deber de proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado, sobre Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.¹⁸

Las resoluciones administrativas en Chile nacen tras una investigación preliminar realizada por el órgano competente para determinar si existe mérito suficiente para abrir un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante dos vías o procedimientos. La investigación sumaria señalada en el artículo 126 (DFL) Decreto con Fuerza de Ley N° 29 y el Sumario Administrativo ésta busca investigar infracciones menores, por lo que depende de la trascendencia de la infracción su aplicación, en este procedimiento no se aplicaran medidas de destitución. En la investigación sumaria es obligatorio la participación de un actuario quien es la persona que tiene fe pública.

El procedimiento sumario es un procedimiento formal y escrito a diferencia de la investigación sumaria que no requiere tanta formalidad. El punto interesante del procedimiento administrativo en Chile son ciertos elementos determinantes que serán los que vuelvan un procedimiento sumario y de investigación sumaria. La

¹⁸ PERLINGEIRO, R. *Análisis comparativo de los sistemas de justicia administrativa en América Latina. Estudios Socio-jurídicos*, 2022, 24 (1), 233 266, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10825>, consultado el 14 de mayo de 2024

autoridad disciplinaria como en todo procedimiento se encuentra definida en la propia normativa el jefe Superior de la Institución; el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, correspondería a lo que en México entendemos como los tres órdenes de gobierno encontrándose las siguientes etapas.

- La etapa Indagatoria, se dará cuando vencido el término de prueba, el investigador debe emitir una vista o informe en el plazo de 2 días.
- La etapa Acusatoria será cuando una vez terminada la investigación se podrán formular cargos.
- La etapa de Defensa se dará cuando el afectado debe ser notificado y tendrá un plazo de 2 días para formula descargos. Una vez concluida la instrucción, se elabora un informe que resume los hechos, las pruebas recopiladas y las conclusiones de la investigación. Este informe es puesto a disposición de las partes para que presenten sus alegatos y defensas.
- Posteriormente se rinde un informe a la autoridad superior para que dictará la resolución respectiva en el plazo de 2 días, sancionando o sobreseyendo al afectado. La autoridad dictará la resolución respectiva en el plazo de 2 días, sancionando o sobreseyendo al afectado. Luego de considerar el informe de instrucción, los alegatos y las pruebas presentadas, emite una resolución final que determina la responsabilidad o no de los involucrados. Esta resolución puede incluir sanciones en caso de encontrar responsabilidad, como multas, suspensiones, destituciones u otras medidas correctivas.

En forma paralela, ambos procedimientos están a cargo de la figura del Fiscal o Investigador respectivamente; quien debe tener igual o superior grado que los servidores públicos inculpados y deben ser siempre funcionarios en activo, para que se cumpla el

principio de imparcialidad. La designación de un Fiscal o Investigador configura un cometido cuya observancia es obligatoria y tal designación debe ser notificada. Otros elementos comunes del Sumario y la investigación sumaria serán que el expediente se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias a medida que se vayan sucediendo. Si esto no ocurre no se afecta la legalidad de la resolución que aplica medida disciplinaria cuando incida en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

Por lo que los trámites esenciales son aquellos que tienen una influencia decisiva en el resultado del sumario cuya omisión priva al afectado de su derecho a defensa la notificación de cargos; la notificación de resolución que aplica una medida disciplinaria; la citación a declarar por parte del inculcado. El cómputo de plazos será en días hábiles. No está obligada la autoridad, a acumular los procesos sumariales, ni aun cuando exista identidad de hechos, ambos procedimientos fundamentalmente son de manera verbal.

El procedimiento resulta un tanto complejo, toda vez que cuando se determina que hay indicios de responsabilidad administrativa se inicia un procedimiento formal mediante una resolución que establece la apertura de este. Esta resolución suele detallar los hechos investigados, los presuntos responsables, los cargos que se les imputan y los derechos que asisten a los implicados, como el derecho a la defensa y a presentar pruebas. Posteriormente, una etapa de instrucción, donde se allegan de pruebas, se escucha a las partes involucradas, se practica diligencias, y se realiza el análisis de los antecedentes.

Posteriormente la etapa de Impugnación contra la resolución, proceden los recursos de reposición y de apelación. Si los hechos revisten una mayor gravedad la investigación proseguirá como sumario administrativo¹⁹.

¹⁹ Revista Iberoamericana de Gobierno Local. *Ley N° 19.121/2013 de regulación del estatuto y nueva carrera del funcionario público de la administración central de 20 de agosto de 2013*, Uruguay, Núme-

En Chile, las resoluciones administrativas tienen una sólida base jurídica debido al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración del Estado. Este principio establece que la Administración Pública debe actuar dentro de los límites de la ley y de las normativas aplicables en cada caso, cuando se considere que una resolución administrativa afecta derechos fundamentales o está viciada de ilegalidad, las personas afectadas pueden recurrir a la vía judicial para que un tribunal competente revise la legalidad de la resolución y, en su caso, sea invalidada, confirmada o sea corregida.

Los plazos prolongados en ocasiones de los procedimientos administrativos pueden extenderse en el tiempo lo que genera incertidumbre y afecta la prontitud en la resolución de los casos, la excesiva burocracia, son algunas de las debilidades del sistema chileno, lo que puede afectar la eficiencia del proceso.

2) Uruguay

En Uruguay, los procedimientos de responsabilidad administrativa se rigen por la Ley N° 19.121 la cual habla sobre “Responsabilidad de los Servidores Públicos” de los artículos 70 al 78. Esta ley establece los principios y procedimientos que deben seguirse en casos de responsabilidad administrativa²⁰. Las resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa en Uruguay siguen un proceso general que incluye las siguientes etapas:

- El proceso puede iniciarse de oficio por parte de la Administración Pública o a raíz de una denuncia o reclamo presentado por un particular. En esta etapa se notifica al presunto responsable sobre los cargos que se le imputan.

ro 5, Granada, 2013, URL: <https://revista.cigob.net/5-noviembre-2013/normativa/uruguay-ley-no-191212013-de-20-de-agosto-de-2013/ver-online>, Consulta 12 de mayo de 2026

- Se lleva a cabo una investigación para recopilar pruebas, testimonios y documentación relevante que permita esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del servidor público o de la entidad estatal.
- El imputado tiene derecho a ser escuchado en una audiencia donde puede presentar sus descargos, aportar pruebas y ejercer su defensa con asistencia legal si lo considera necesario.
- Una vez concluida la investigación y la audiencia, se elabora un informe o dictamen que resume los hechos, las pruebas presentadas y las conclusiones de la investigación.
- Con base en el informe o dictamen, la autoridad competente emite una resolución donde se determina la responsabilidad o no del imputado. En caso de ser responsable, se establecen las sanciones correspondientes según lo establecido en la ley.
- El imputado tiene derecho a interponer recursos administrativos (como el recurso de revocación) y, posteriormente, recursos judiciales para impugnar la resolución en caso de considerarlo necesario.
- Es importante destacar que el proceso de responsabilidad administrativa en Uruguay busca garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la transparencia en la actuación de la Administración Pública. Además, las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad.

Por otro lado, en Uruguay existen mecanismos de control de legalidad que permiten impugnar las resoluciones administrativas ante instancias superiores o tribunales competentes, lo que protege los derechos de las personas afectadas, la existencia de una normativa clara que regula los procedimientos administrativos brinda certeza jurídica y establece los parámetros que deben seguirse durante el proceso.

Podemos concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa en Uruguay cuentan con el respeto a las garantías de defensa, el control de legalidad y la protección de los derechos humanos de las personas involucradas.

Chile y Uruguay permiten que las entidades públicas gestionen sus propios procedimientos disciplinarios bajo supervisión de organismos de control. En Chile, los recursos incluyen el recurso administrativo y la posibilidad de impugnación judicial. En Uruguay, los recursos incluyen el recurso administrativo y el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ambos sistemas garantizan el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada.

3) Colombia

En Colombia, los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran regulados principalmente por la Ley 1437 de 2011, que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las resoluciones administrativas en relación con el procedimiento se establecen de manera genérica de la siguiente manera.

- El inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa puede iniciarse de oficio por la administración pública o a solicitud de un tercero que presente una denuncia o queja. Se notifica al presunto responsable sobre los cargos que se le imputan. Se lleva a cabo una investigación para recopilar pruebas, testimonios y documentos relevantes que permitan esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del investigado. Esto puede incluir diligencias como requerimientos de información, inspecciones o testimonios.

- El investigado tiene derecho a ser escuchado en una audiencia donde puede presentar sus descargos, aportar pruebas y ejercer su defensa con asistencia legal si así lo desea.
- Una vez finalizada la etapa de investigación y la audiencia, se elabora un informe o dictamen que resume los hechos, las pruebas recopiladas y las conclusiones de la investigación.
- Con base en el informe de investigación o dictamen, la autoridad competente emite una resolución donde se determina si el investigado es responsable o no de los cargos imputados. En caso de ser responsable, se establecen las sanciones correspondientes según lo establecido en la normativa aplicable.
- El investigado tiene derecho a interponer recursos administrativos (como el recurso de reposición) dentro de los términos establecidos por la ley, para impugnar la resolución de responsabilidad. Posteriormente, también puede recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para presentar acciones judiciales en defensa de sus derechos.

Es importante tener en cuenta que el proceso de responsabilidad administrativa en Colombia busca garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la transparencia en la actuación de la administración pública. Las resoluciones emitidas deben estar debidamente fundamentadas, motivadas y ajustadas a la normativa vigente, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia. El derecho de defensa está ampliamente protegido, permitiendo la asistencia legal, la presentación de pruebas y la participación en audiencias.

En resumen, el enfoque y estructura en Colombia se basa en la Procuraduría General de la Nación y su sistema disciplinario. A diferencia de México la estructura planeada no ejecutada en México en toda su capacidad sería coordinada a través del Sistema Nacional Anticorrupción, buscando en ambos países equilibrar la

rendición de cuentas con la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, aunque lo hacen mediante estructuras y procedimientos distintos.

VII. CONCLUSIONES

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en México es un instrumento crucial para garantizar la rendición de cuentas y la integridad en la función pública. Sin embargo, es esencial que este marco legal no sólo se enfoque en la detección y sanción de las faltas administrativas, sino que también garantice plenamente los derechos fundamentales de los servidores públicos en todo momento del proceso, razón por la cual se propone adicionar un párrafo que establezca la obligación de incluir en la resolución administrativa un análisis exhaustivo que afirme o niegue la inviolabilidad de las garantías fundamentales del presunto infractor desde la etapa de investigación hasta la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa para asegurar que las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y sean respetados en cada etapa del procedimiento, transformando la actuación de las autoridades administrativas en un imperativo legal y moral. Un análisis explícito de la inviolabilidad de estos derechos en las resoluciones administrativas subraya el compromiso del sistema con la justicia y la equidad. Incluir este análisis en la resolución incrementa la transparencia del procedimiento, permitiendo una revisión detallada y accesible de cómo se respetaron los derechos del procedimentado así como la pulcritud procedimental detonara resoluciones con mucho mayor solidez jurídica, especialización del personal de los órganos internos de control y mayor eficacia en los tiempos establecidos tanto de integración del informe de presunta responsabilidad administrativa como en el cumplimiento del desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa que se traduce en una justicia pronta y expedita como demanda la Cons-

titución Federal, beneficiando no solo al sujeto a procedimiento, sino que también fortalece la confianza pública en el sistema de responsabilidades administrativas. Al obligar a las autoridades a documentar y justificar el respeto de los derechos fundamentales, se reduce el riesgo de abusos y arbitrariedades durante el proceso de investigación y sanción. Y a crear una propia responsabilidad al Órgano Interno de Control y sus autoridades, con la finalidad de que sus procedimientos y procesos generen realmente un equilibrio y se reduzcan los actos arbitrarios de la autoridad. Esta medida crea un mecanismo adicional de control y supervisión dentro del propio sistema. La práctica de revisar y documentar el respeto a las garantías fundamentales en cada caso concreto puede servir como retroalimentación para mejorar los procedimientos y prácticas administrativas, identificando y corrigiendo posibles fallos sistemáticos del procedimiento establecido.

Por otro lado, esta adición al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas alinearía los estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas en la administración pública, países con sistemas avanzados de responsabilidades administrativas ya integran mecanismos similares para asegurar el respeto a los derechos fundamentales, lo que puede servir de modelo para México a través de la capacitación adecuada sobre garantías fundamentales y cómo realizar este análisis. Es crucial que las autoridades responsables del procedimiento resuelvan procedimientos apegados a derecho y sea un procedimiento imparcial, como desarrollar guías y protocolos detallados para realizar el análisis de inviolabilidad de derechos, asegurando consistencia y precisión en su aplicación a través de la supervisión y mecanismos de auditoría se incluya en el análisis propuesto para emitir resoluciones y sanciones sólidas, convincentes y de exacta graduación respecto a la falta cometida, en el marco de una maximización de las garantías fundamentales, la adición propuesta no solo protege los derechos de los individuos, sino que también fortalece la confianza pública

en las instituciones y promueve un ambiente administrativo más equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Que debe proporcionar la propia autoridad.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

ÁLVAREZ Conde, E., y Tomás Cano, A. “La responsabilidad de los funcionarios públicos: Una perspectiva comparada”. (PUF). Revista de Administración Pública, 196 (2015), pp. 75-110. Consultado 03 de junio de 2025

BUSTOS Urbina, Sebastián. *Responsabilidad Administrativa General; fundamentos; sujetos y Principios Jurídicos*. FALMED y Unidad de Defensa Médica, URL: <https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2023/06/Responsabilidad-Administrativa-en-General-S-Bustos.pdf>. Consulta 12 de mayo de 2026

CASO APITZ BARBERA y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) V.S. Venezuela, Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, par. 78, como se citó en Estrada Cuevas, Jorge Alberto y Lucero Espinosa, Manuel. *Derecho Administrativo Sancionador Parte General, México*, Tirant lo blanc, 2023, pág. 151

CASO Raphael, Agustín. *Opinión. Control externo y control interno de la actividad pública*. Publicación El Economista. 14 de septiembre de 2020, México. URL: www.economista.com.mx/opinion/Control-externo-y-control-interno-de-la-actividad-publica-20200914-0079.html. Consultado el 7 de mayo de 2024

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022 Dirección URL <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>.

Consulta: 05 de mayo de 2024

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las Comisiones Permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Autoridad Garante y Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran el propio Consejo, publicada el 01 de julio de 2025 URL: <https://dof.gob.mx/index.php?year=2025&month=07&day=01&edicion=MAT#gsc.tab=0>, Consultado el 20 de septiembre de 2025.

SECRETARÍA EJECUTIVA del Sistema Nacional Anticorrupción Secretaría de la Función Pública. “Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)”. México, 12 de marzo de 2018, n URL: <http://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>, consultado el 06 de mayo de 2024.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Acción de inconstitucionalidad.194/2020, 04 de agosto de 2023, undécima Época, pleno, registro digital: 31647, consultada 10 de mayo de 2024

FERNÁNDEZ-CORREDOR Sánchez-Diezma, Javier. *Procedimiento de responsabilidad administrativa. Lengua, notificaciones y recursos*, Revista CEFLEGAL. CEF. núm. 172 (mayo 2015), España, (Consultado el 13 de mayo de 2024).

GOBIERNO DE MÉXICO. Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción Dirección URL: <https://www.gob.mx/sesna/articulos/comite-coordinador-del-sna>. Consultado el 06 de mayo de 2025

PADILLA Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *La dogmática disciplinaria*. Primera edición. Editorial Flores, México. 2022, pág. 9.

PADILLA Sanabria, Lizbeth Xóchitl. *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el Sistema Nacional Anticorrupción*. Se-

- gunda edición*. Editorial Flores, México, 2023, pág. XXVIII y XXIX.
- PERLINGEIRO, R. (2022). *Análisis comparativo de los sistemas de justicia administrativa en América Latina. Estudios Socio-Jurídicos*, dirección URL 24(1), 233266, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10825>, 13 de julio de 2021. Consultado el 14 de mayo de 2024
- POLO Pérez, Abraham Antonio. *El Derecho Administrativo Sancionador*, primera edición, México, 2021, editorial Tirant lo Blanc, págs., 20-22
- RENDÓN Huerta Barrera. Teresita, Et. Al. *Actualidad y perspectivas del Derecho Administrativo en México en la obra de Jorge Fernández Ruiz*. Ed. Tirant Le Banch, México, primera edición 2023. Pág. 135-139
- SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. Secretaría de la Función Pública. *Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)*. México, 12 de marzo de 2018, URL: <http://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>, consultado el 06 de mayo de 2024.
- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Acción de inconstitucionalidad. 194/2020, 04 de agosto de 2023, undécima Época, pleno, registro digital: 31647, consultada 10 de mayo de 2024
- TRANSPARENCIA MEXICANA. *Historia de una reforma: SNA, #3de3 y #Ley3de3*. Publicada el 14 de junio de 2016. Dirección URL <https://www.tm.org.mx/reformasna/>
- VELÁZQUEZ Tolsá, F. E. *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, México, 2016, pág. 147-200

LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

THE TRIALIST THEORY OF THE LEGAL WORLD

MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ SOLÍS¹

Resumen: La teoría jurídica trialista tiene a bien diseccionar al derecho en tres dimensiones: la sociológica, la normológica y la axiológica; es decir, lleva a cabo un escrutinio de la norma jurídica desde cada una de estas dimensiones. En ese respecto, resulta interesante destacar que la propia teoría jurídica trialista, si bien disecciona el estudio del derecho, también refiere que la norma jurídica no puede entenderse singularmente, sino que tiene que analizarse de forma conjunta mediante la integración de cada una de las dimensiones referidas. De no integrarse entre sí cada una de estas dimensiones, la norma jurídica corre el riesgo de desnaturalización, llevando ello a consecuencias por demás atroces como cuando se retiró el aspecto axiológico en el estudio y aplicación de la norma jurídica siguiendo la doctrina positivista durante la época del régimen nazi en Alemania.

Palabras clave: Trialismo jurídico, tridimensionalismo jurídico, dimensión sociológica, dimensión normológica, dimensión axiológica.

Abstract: The legal trialist theory has the good sense to dissect the law in three dimensions: the sociological, the normo-logical and the axiological, that is, it carries out a scrutiny of the legal norm from each of these dimensions. In this respect, it is interesting to note that the legal trialist theory itself, although it dissects the study of law, also refers to the fact that the legal norm cannot be understood singularly, but rather it

¹ Maestro y Licenciado en Derecho, ambos grados con Mención Honorífica por la UNAM. Abogado postulante en Derecho Procesal Constitucional. Docente de Asignatura en la UVM. Se ha desempeñado como operador jurídico en dependencias públicas y privadas y ha sido docente de asignatura en la UNAM y en el Tecnológico Iberoamericano. Contacto: majs.unam@gmail.com. ORCID ID: 0009-0002-9567-3736.

has to be analyzed jointly through the integration of each of the dimensions referred to. If each of these dimensions is not integrated with each other, the legal norm runs the risk of denaturalization, leading to extremely atrocious consequences such as when the axiological aspect was removed from the study and application of the legal norm following the positivist doctrine during the Nazi era in Germany.

Keywords: Legal trialism, legal tridimensionalism, sociological dimension, normological dimension, axiological dimension.

Sumario: I. Introducción. II. ¿Qué es el trialismo jurídico? 1) Teorías monodimensionales jurídicas. 2) Teorías jurídicas bidimensionales. 3) Teorías jurídicas tridimensionales. IV. Teoría trialista del mundo jurídico. V. Génesis del trialismo jurídico. 1) Alemania. 2) Francia. 3) La teoría trialista del derecho en otros Estados. VI. Principales exponentes del trialismo jurídico. VII. Elementos de la teoría trialista jurídica. 1) Superación de las teorías monodimensionales jurídicas. 2) El orden de repartos; A) Potencias e impotencias; B) Repartidores y beneficiarios; 3) Clases de distribuciones en el mundo jurídico. 4) Estructura del mundo jurídico. A) Jurística sociológica. B) Jurística normológica; C) Jurística dikelógica. VIII. Consideraciones finales. IX. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En el estudio de la Filosofía del Derecho, frecuentemente la teoría trialista jurídica ha sido confundida con la teoría tridimensional del derecho durante una infinidad de ocasiones, sin embargo aunque comparten ciertas similitudes, no son la misma teoría, ya que así como comparten ciertas semejanzas, también poseen diferencias muy específicas que se detallarán en estas breves líneas. Desde una perspectiva general y de acuerdo con autores

como Ciuro Caldani, podemos establecer que la teoría trialista se encuentra dentro de la teoría tridimensional del derecho y es la teoría trialista jurídica la que da una adecuada solución a la problemática del estudio del derecho.² En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar de forma crítica y sistemática a la teoría trialista jurídica como un modelo explicativo integral del fenómeno jurídico, destacando no solo sus elementos estructurales y operativos, sino también su superioridad metodológica frente a la teoría tridimensional del derecho, a fin de comprender las implicaciones teóricas y prácticas que ello representa para la interpretación, aplicación y eficacia de la norma jurídica en contextos complejos.

Para alcanzar dicho objetivo, se buscará, en primer lugar, examinar los fundamentos teóricos que permiten distinguir al trialismo jurídico respecto de las teorías monodimensionales, bidimensionales y tridimensionales que le anteceden. Asimismo, se pretende exponer de manera detallada la estructura tripartita del mundo jurídico que propone el trialismo jurídico, identificando las funciones que desempeñan sus tres dimensiones constitutivas: la sociológica, la normológica y la dikelógica. También se abordará el análisis del concepto de “orden de repartos”, como el criterio estructural que permite clasificar jurídicamente a los fenómenos mediante la identificación de potencias, impotencias, repartidores y beneficiarios, lo cual constituye el núcleo diferenciador de esta teoría. Igualmente, se examinará la utilidad práctica de la teoría trialista jurídica para la resolución de los denominados casos difíciles, en los que la mera aplicación de una norma resulta insuficiente, exigiendo una comprensión transversal de las implicaciones normativas, sociales y axiológicas. Finalmente, se evaluarán las consecuencias teóricas y prácticas que conlleva adoptar una visión trialista del derecho,

² *Cfr.* CIURO CALDANI, Miguel Ángel; Perspectivas trialistas de la cultura jurídica; conferencia dictada en Buenos Aires, Argentina, el 18 de octubre de 2018 [en línea] <https://www.youtube.com/watch?v=bRwGscW4dsc&t=984s> [consulta 5 de octubre de 2024].

especialmente en lo que respecta al diseño normativo, su interpretación judicial y su implementación efectiva por parte de los operadores jurídicos.

Entendiendo al derecho como el que “aplica el principio supremo de justicia”,³ entonces, podemos inferir que la teoría tridimensional del derecho resulta insuficiente para establecer un análisis modular del derecho, mientras que el trialismo jurídico consolida un análisis más preciso de las tres dimensiones del derecho, la teoría tridimensional del derecho refiere de forma general dimensiones que conforman perspectivas del mundo jurídico. En el derecho, la forma de concebir a la norma jurídica toma importancia, ya que la base filosófica desde la que parte una teoría jurídica tendrá implicaciones en la forma de operar el derecho, por ello resulta relevante diferenciar las perspectivas desde donde se analizará la norma y las diferentes implicaciones que ello tendrá para los operadores jurídicos.

II. ¿QUÉ ES EL TRIALISMO JURÍDICO?

En primer lugar, cabe señalar que el trialismo jurídico es una teoría, cuyo objetivo preponderante es analizar al derecho como un todo, en ese respecto, podemos señalar que diversas teorías como el positivismo jurídico,⁴ el derecho natural,⁵ la teoría pura del derecho⁶ e incluso la teoría de los principios de Ronald Dworkin⁷ han buscado

³ Cfr. MASCITTI, Matías, “El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN: 0008-7750, núm. 56, *passim*, [en línea] <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.18498> [consulta 15 de diciembre de 2024].

⁴ Cfr. HART, H. L. A., *The concept of law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon press, 1994, *passim*.

⁵ Cfr. FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980, *passim*.

⁶ Cfr. HANS KELSEN, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, *passim*.

⁷ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Casos difíciles*, traducido por Javier Esquivel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas,

establecer su propia visión del mundo normativo en una búsqueda por dar explicación a los sucesos del mundo jurídico, bajo una comprensión particular y generalizada de la concepción del derecho, así las cosas, podemos entender que “el Derecho existe desde el momento en que existen relaciones jurídicas entre los hombres [...]”.⁸ Por lo que en ese orden de ideas, veremos que el trialismo jurídico será una de varias teorías jurídicas que buscarán dar explicación al fenómeno jurídico mediante su disección entre los diferentes componentes que lo integran.

Podemos entender al trialismo jurídico como una teoría mediante la cual se analiza al derecho mediante una separación de sus elementos fácticos, normativos y éticos, buscando analizar estos elementos de forma individual, pero integrándolos de forma horizontal mediante el método sistemático y el método constructivo.⁹ En otras palabras, se estudia al derecho como un trinomio compuesto por los elementos en mención, bajo el entendido de que estos componentes resultan de vital importancia para la integración de la norma jurídica como un todo.

[...] el Trialismo puede considerarse como una táctica para el logro de tres estrategias: (2) a) desenmascarar el velo normativo para que aflore la realidad y b) desarrollar —a su vez— el rigor lógico en el funcionamiento normativo, c) promoviendo la vigencia del valor justicia dentro de un complejo axiológico; ellas tienen el objetivo estratégico de impulsar el funcionamiento adecuado del régimen de justicia, es decir del Derecho.¹⁰

1981, *passim*.

⁸ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la Ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, pp. 150 y ss.

⁹ GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. (coord.), *Técnicas de la investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 85.

¹⁰ *Ibidem*, p. 133.

En ese sentido, podemos destacar que al ser el trialismo jurídico una teoría integrativista, este no comete el error señalado por algunos autores iuspositivistas como H. L. A. Hart de apartar los actos y las normas injustas de su estudio, ya que esta teoría jurídica los incluye en el mundo jurídico.¹¹ Como se mencionó previamente, si bien la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale y la teoría trialista del derecho de Werner Goldschmidt comparten ciertas similitudes, en esencia no son lo mismo, por lo que para poder entender lo que las distingue, tendremos que analizar aquellas teorías que han permitido su surgimiento. En el caso específico de estudio, ambas teorías de referencia han surgido de concepciones monodimensionales que han evolucionado a teorías bidimensionales para posteriormente convertirse en la teoría tridimensional jurídica y finalmente en la teoría trialista del derecho, siendo así las cosas, dedicaré unos breves párrafos a la explicación de estas teorías monodimensionales y bidimensionales jurídicas a continuación.

1. TEORÍAS JURÍDICAS MONODIMENSIONALES

En cada una de las dimensiones de la teoría trialista jurídica encontraremos teorías monodimensionales de diversos autores que intentaran dar una explicación al mundo jurídico:

- a) Dimensión sociológica. En esta dimensión se ubica el realismo jurídico estadounidense,¹² cuya premisa principal es que el derecho es lo que la persona que juzgue dice que es.¹³

¹¹ HART, H. L. A., *op. cit., passim*.

¹² LEITER, Brian, “Realismo jurídico estadounidense”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora [coord.], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 241-273.

¹³ Cfr. SCOTTI B., Luciana, “El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt”, *Revista Notarial*, LXIX, 1995, p. 3 [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, [consulta 8 de diciembre de 2024].

- b) Dimensión normológica. En la dimensión normológica es fácil identificar a la teoría que se centra en el estudio único de la norma jurídica, que sería en este caso, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.¹⁴ Podemos clasificar a esta teoría como unidimensional, ya que Kelsen purifica y separa los ámbitos sociales y axiológicos del derecho.
- c) Dimensión dikelógica. En esta dimensión, la corriente filosófica que cuadraría sin duda sería el iusnaturalismo, ya que esta corriente propugna la existencia de un derecho existente no creado por el ser humano, pero inherente a este, este derecho entonces conlleva una serie de valores morales y éticos que deben ser seguidos por la norma jurídica para darle ese carácter axiológico.

2. TEORÍAS JURÍDICAS BIDIMENSIONALES

De forma general podemos establecer que las teorías bidimensionales del derecho refieren a la unión de dos dimensiones para crear una visión o perspectiva específica del derecho sin considerar a la tercera dimensión, por lo que podemos tener teorías que conjunten el valor normativo del derecho, así como el axiológico, pero que no consideren relevante el elemento sociológico. Asimismo, podemos encontrar teorías que sopesen el elemento normológico y el sociológico, pero no al elemento axiológico dentro del estudio del derecho.

Las teorías bidimensionales del derecho, aunque representan un avance respecto a los enfoques unidimensionales, muestran límites importantes al omitir una de las tres dimensiones fundamentales del fenómeno jurídico: la sociológica, la normológica o la axiológica. Esta omisión genera modelos parciales que impiden comprender cabalmente la norma jurídica, sus efectos y justificaciones. Por ejemplo, al combinar normatividad con axiología sin considerar el

¹⁴ HANS KELSEN, "Teoría pura...", *cit.*

contexto social, el derecho puede volverse coherente y moralmente deseable, pero estar desconectado de la realidad. En cambio, si se integran los aspectos sociológico y normológico sin incluir una valoración ética, se corre el riesgo de legitimar normas eficaces desde el control social pero carentes de legitimidad. Así, estas combinaciones limitan también las posibilidades interpretativas y metodológicas del derecho. Una norma no puede considerarse jurídicamente completa si sólo es válida y aceptada, pero carece de justicia, o si es justa pero socialmente inviable. Sin las tres dimensiones, el análisis jurídico no puede abarcar la complejidad dinámica y situada del derecho. La insuficiencia de los modelos bidimensionales no es meramente teórica: en la práctica, producen decisiones jurídicas desequilibradas, superficiales o faltas de legitimidad. La superación de este déficit exige incorporar metodológicamente las tres dimensiones. Es ahí donde la teoría tridimensional del derecho se presenta como una propuesta superadora. Esta teoría no solo reconoce las tres perspectivas —normológica, sociológica y axiológica—, sino que las articula de manera estructurada y sistemática. Gracias a ello, permite una interpretación y aplicación del derecho que responda tanto a la validez normativa, como a la eficacia social y a la justicia sustantiva, ofreciendo un marco analítico más completo, realista y equilibrado. En definitiva, solo mediante esta visión tripartita es posible construir una teoría del derecho capaz de comprenderlo y aplicarlo con legitimidad y coherencia frente a los desafíos contemporáneos.

3. TEORÍAS JURÍDICAS TRIDIMENSIONALES

Finalmente, estas teorías consideran que el derecho debe verse como un todo, sin embargo las dos principales teorías referidas: la teoría tridimensional del derecho, cuyo principal exponente es

Miguel Reale¹⁵ y la teoría trialista jurídica sobre la cual versa este pequeño trabajo, cuyo principal exponente es Werner Goldschmidt, difieren en ciertos puntos como se ha mencionado anteriormente y en palabras del propio Goldschmidt: los problemas de la teoría tridimensional del derecho “obstaculizaban la confección de la teoría trialista”,¹⁶ por lo que podemos inferir y como bien lo señala Ciuro Caldani: la teoría trialista se encuentra dentro y forma parte de la teoría tridimensional del derecho.¹⁷

El trialismo jurídico, aunque comparte con el tridimensionalismo la estructura tripartita de análisis del derecho —dimensiones normativa, social y valorativa—, representa un desarrollo más avanzado, detallado y funcional de esa concepción. No se limita a considerar simultáneamente estas dimensiones, sino que las organiza bajo una lógica interna rigurosa, donde cada una cumple una función específica dentro de un sistema de reparto. Esta organización estructurada amplía su capacidad explicativa y operativa, superando los límites descriptivos del tridimensionalismo clásico. La crítica de Goldschmidt a la teoría tridimensional no es solo conceptual, sino metodológica: mientras Reale integra las dimensiones sin precisar sus funciones ni mecanismos de interacción, el trialismo jurídico introduce conceptos clave como el “orden de repartos”, las “potencias e impotencias” y las figuras del “repartidor y beneficiario”. Estos elementos permiten transformar la tridimensionalidad en herramientas concretas de análisis, dotando a la teoría de una operatividad que permite intervenir en el fenómeno jurídico, explicar su estructura interna y proyectar soluciones más precisas y contextualizadas. Por tanto, decir que el trialismo jurídico forma parte del tridimensionalismo jurídico no implica igualdad, sino una relación jerárquica y evolutiva. El trialismo jurídico puede considerarse la

¹⁵ Cfr. REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 45.

¹⁶ GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 18.

¹⁷ Cfr. CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “Perspectivas trialistas...” *cit.*

maduración y sistematización del impulso tridimensional. Mientras el tridimensionalismo jurídico representa el reconocimiento de que el derecho involucra norma, hecho y valor, el tridimensionalismo jurídico determina cómo deben organizarse estas dimensiones, cómo deben analizarse sus tensiones y cómo ponderar sus efectos en la práctica. No niega los aportes del tridimensionalismo, sino que los asimila y perfecciona, marcando un avance decisivo en la teoría jurídica contemporánea. En síntesis, el tridimensionalismo jurídico no solo describe la complejidad del derecho, sino que proporciona herramientas para abordarla de manera estructurada, funcional y coherente con la realidad jurídica.

III. TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

Son varios los exponentes de esta teoría, sin embargo, su mayor representante es Miguel Reale. Esta teoría considera al derecho como un ente completo, como un todo, pero visualiza y analiza su función desde tres ámbitos o dimensiones específicas: la dimensión sociológica, la dimensión normológica y la dimensión axiológica. Desde mi perspectiva, resulta interesante que esta teoría es una vertiente modular, transversal e integradora del derecho, es decir, comprende que el derecho no puede estudiarse sólo desde una perspectiva purista kelseniana, y debe analizarse desde perspectivas sociales y valorativas, sin embargo como bien señala Werner Goldschmidt, el principal problema de esta teoría es que, aunque divide al derecho en tres corrientes filosóficas para su análisis, esta teoría termina siendo integradora de cada una de estas visiones normativas y resulta ello en la constitución de un mero programa.¹⁸

La teoría tridimensional del derecho, propuesta por Miguel Reale, constituye un avance relevante frente a enfoques reduccionistas al concebir el derecho como una unidad integrada por norma, he-

¹⁸ Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, *op. cit.*, p. 20.

cho y valor. No obstante, su principal limitación no reside en el reconocimiento de estas dimensiones, sino en la forma en que las articula. El modelo de Reale tiende a fundir las dimensiones en un plano general, sin asignarles funciones diferenciadas ni establecer un orden interno que permita analizar su interacción efectiva. Esta falta de estructura convierte su aplicación en un ejercicio declarativo, sin herramientas concretas para descomponer y abordar los fenómenos jurídicos desde cada una de sus facetas. Aunque la tridimensionalidad responde a los excesos del formalismo normativo, su utilidad metodológica se diluye ante la ausencia de criterios para jerarquizar las dimensiones o definir su rol en contextos específicos. Así, el enfoque tridimensional se vuelve más una fórmula conceptual que una guía eficaz para la interpretación jurídica o la resolución de conflictos complejos. La crítica de Werner Goldschmidt destaca justamente esta insuficiencia metodológica: la teoría tridimensional reconoce la complejidad del derecho, pero no proporciona un mecanismo operativo que permita traducir dicha complejidad en prácticas analíticas precisas. Frente a ello, el trialismo jurídico se presenta como una superación. Este modelo no solo incorpora las dimensiones normativa, sociológica y valorativa, sino que les asigna funciones específicas dentro de un sistema estructurado. Introduce conceptos como el “orden de repartos” y las figuras del “repartidor” y el “recipiendario”, lo que permite convertir una propuesta abstracta en un modelo funcional. De este modo, el trialismo jurídico dota al análisis jurídico de mayor precisión, profundidad y capacidad de respuesta frente a la complejidad del derecho, ofreciendo una metodología más eficaz para su interpretación y aplicación en contextos reales.

IV. TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

Si bien, en primera instancia, la teoría tridimensional del derecho y la teoría trialista jurídica podrán parecer la misma corriente filo-

sófica-jurídica, ya que ambas contemplan un estudio tripartito del derecho, clasificándolo en tres dimensiones, la realidad es que en opinión del autor de estas líneas, la teoría trialista jurídica cumple con lo que la teoría tridimensional no pudo, que es establecer un análisis funcional desde cada una de las corrientes analizadas y estudiadas. Como se mencionó en el apartado anterior, el principal problema de la teoría tridimensional del derecho es que realiza un análisis del derecho que resulta programático e integral de cada una de las dimensiones propuestas, mientras que la teoría trialista jurídica expone lo que define Goldschmidt como un orden de “repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normas (dimensión normológica) y valorados por la justicia (dimensión dikelógica)”.¹⁹ Resulta muy interesante que el trialismo jurídico analiza desde un ámbito personal y particular cada una de estas dimensiones y desde mi punto de vista supera en gran medida las disputas clásicas del positivismo contra el naturalismo, ya que considera elementos del positivismo jurídico y del derecho natural como imprescindibles para el funcionamiento de la norma jurídica. También cabe destacar que, el punto medular de la teoría trialista jurídica se encuentra en que Goldschmidt, como se mencionó anteriormente, clasifica los repartos en potencia e impotencia, es decir, en derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios. En este orden de ideas, podemos ver que el trialismo jurídico es una teoría que busca establecer el orden de reparto en cada una de las dimensiones que integran a la teoría, así que podemos entender que el trialismo “consiste en someter cualquiera de los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dikelógico”.²⁰ Esto quiere decir en otras palabras que, el fenómeno jurídico es representado como un orden de repartos que estará integrado desde cada una de las tres dimensiones:

¹⁹ SCOTTI B., Luciana, *op. cit.* p. 26.

²⁰ *Cf.* GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica...”, *op. cit.*, p. 31.

[...] El Estado es, verbigracia, sociológicamente un orden de repartos, normológicamente un ordenamiento normativo y dikelógicamente un régimen de justicia. La soberanía, por ejemplo, significa, sociológicamente, independencia de una comunidad de las demás en los diversos ángulos de la política, economía, cultura, etc. El concepto sociológico de la soberanía es relativo, tanto en aspecto subjetivo como objetivo. Una comunidad puede ser soberana con respecto a otra y no serlo con miras a una tercera; y puede ser independiente en materia cultural y no serlo desde el punto de vista militar. Tanto subjetiva como objetivamente caben, por lo demás graduaciones. Normológicamente, soberanía comprende la indivisibilidad de un ordenamiento normativo de cualquier otro. Por último, dikelógicamente soberanía es aquella independencia que una comunidad necesita para garantizar a sus miembros el libre desenvolvimiento de sus personalidades [...].²¹

Si analizamos la cita anterior, podemos notar que el trialismo jurídico disecciona cada fenómeno jurídico y lo clasifica desde cada una de las dimensiones particulares, pero además de esto, esta teoría también destaca las potencias e impotencias de este fenómeno, es decir, los derechos y obligaciones o beneficios o perjuicios que se derivan del fenómeno jurídico a cada uno de los miembros de la sociedad o recipendarios. Así pues, en el párrafo citado, vemos que el autor señala los ejemplos de Estado y soberanía y destaca esos fenómenos desde la perspectiva de cada una de las dimensiones, pero también el trialismo jurídico, como se mencionó anteriormente, desarrolla estos fenómenos bajo la lupa de las potencias e impotencias que estos presentan, así entonces, el Estado tendría la potencia de cobrar impuestos, pero estaría sujeto a la impotencia de usar esos impuestos para satisfacer las necesidades de su población. Asimismo, la soberanía, desde la perspectiva que la observemos, tendría la potencia de libertad decisional de la población, pero estaría sujeta a la impotencia quizá, dependiendo el caso, de la sujeción a ciertas

²¹ *Ibidem*, p. 33.

convenciones internacionales, por lo que tendría que ceñirse a lo establecido en el derecho internacional y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

V. GÉNESIS DEL TRIALISMO JURÍDICO

Para poder hablar de los orígenes del trialismo jurídico, primero debemos señalar los orígenes del tridimensionalismo jurídico. Los primeros esbozos de estas dos teorías provienen desde dos fuentes que resultan relevantes para su estudio: la doctrina alemana y la doctrina francesa, si bien, esta teoría se desarrollará prácticamente en todo el mundo jurídico, será en Alemania y Francia donde agrupará su fuerza teórica y pragmática.

1. ALEMANIA

El origen alemán de esta teoría se basa en la ciencia pandectista de Bernhard Windscheid y en la promulgación del Código Civil de 1896 y se desarrolla gracias a que el derecho común alemán era consuetudinario, por lo que era fácilmente adaptable a las exigencias reales de la sociedad, asimismo, la teoría de valores desarrollada por la escuela de Baden y Max Scheler permitiría rejuvenecer el estudio de la justicia.²² El estudio del derecho desde esta nueva teoría de valores sería idóneo para contrarrestar los extremos positivistas y naturalistas jurídicos, y es así que bajo el trabajo desarrollado por autores como Wilhelm Windelband, Heinrich Rickert y Max Weber, Emilio Lask aludiría por primera vez la tridimensionalidad del mundo jurídico, sin embargo será Ernst Kantorowicz el que acuñará por primera vez el término trialismo jurídico y su precursor inmediato será Rodolfo Ihering con tres obras particulares que representarán a cada una de las dimensiones discutidas: El espíritu

²² *Ibidem*, p. 19.

del derecho romano (dimensión normológica), El fin en el derecho (dimensión sociológica) y la lucha por el derecho (dimensión dikelógica).²³

2. FRANCIA

El origen francés de la teoría tridimensional del derecho resulta polémico, ya que el Código Civil francés data de 1804 y a finales del siglo XIX, lo expuesto y establecido en dicho código ya no compaginaba con la realidad social, por lo que la ley francesa ya no coincidía con lo vivido en la sociedad francesa, esto debido a la fuerte industrialización que sufrió Francia durante todo este siglo, así que podemos destacar que el capitalismo haría que el Código Civil napoleónico, muy alabado en su auge, resultará obsoleto para la sociedad capitalista industrializada francesa. Bajo las condiciones antes expuestas, será François Gény quien demostrará la importancia de tener presente lo dado (que bajo este contexto será la realidad social), lo construido (que representará a la norma) y el derecho natural (que desde siempre ha representado a la justicia).²⁴

3. LA TEORÍA TRIALISTA DEL DERECHO EN OTROS ESTADOS

El enfoque tridimensional del derecho será desarrollado y defendido por diversos juristas a lo largo del globo, de entre los cuales, podemos destacar a Helmut Coing y Erich Fechner en Alemania, a Luis Legaz y Lacambra en España, a Roscoe Pound y Jerome Hall en los Estados Unidos y a Luis Recaséns Siches en México.²⁵ Cabe mencionar que, después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), con el ocaso del nazismo, la teoría individualista predominante de la época, el iuspositivismo, se vería enormemente cuestionada,

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

dando como consecuencia lógica el ascenso de la teoría trialista jurídica, esto debido a la integración modular y transversal de las dimensiones sociológica y dikelógica a la dimensión normológica de la época. Por lo que en el mundo actual, la teoría trialista del mundo jurídico resulta de las más usadas en el estudio de los fenómenos jurídicos, sobre todo en los llamados casos difíciles²⁶, donde no se puede llegar a la solución de un caso con la mera interpretación jurídica considerando únicamente a la dimensión normológica, sino que deben considerarse a las otras dos dimensiones de forma integral y modular para así llegar a la mejor conclusión del caso concreto.

VI. PRINCIPALES EXPONENTES DEL TRIALISMO JURÍDICO

Antes que nada, debemos destacar que si bien, el trialismo jurídico es una teoría diferente al tridimensionalismo jurídico, esta teoría parte del estudio tridimensional del derecho, por lo que autores clásicos como los que hemos mencionado en el apartado anterior resultarán de profunda importancia para el trialismo jurídico. Ahora bien, como autores más destacados e importantes de cada una de las dos corrientes de pensamiento jurídico señaladas tenemos, en relación con el tridimensionalismo jurídico como su máximo exponente a Miguel Reale y su magna obra: *La teoría tridimensional del derecho*, en donde este profesor brasileño sentaría las bases para el estudio del fenómeno jurídico desde esta perspectiva tripartita, ahora bien en un ámbito cuasi nacional, como ya se mencionó en apartados anteriores, destaca Luis Recaséns Siches, con su obra de excelencia referente al análisis tridimensional del derecho: *Tratado*

²⁶ Según Ronald Dworkin, “los casos difíciles son aquellos en los que el resultado no está claramente determinado por la ley o el precedente”, mientras que los casos fáciles son aquellos en los que la regla jurídica “encaja” de forma incontrovertible con los hechos, traducción de elaboración propia basada en DWORKIN, Ronald, “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, Vol. 88, No. 6, Estados Unidos, 1975, p. 1057 [en línea], <https://www.umiacs.umd.edu/~horty/courses/readings/dworkin-1975-hard-cases.pdf> [consulta: 4 de junio de 2025].

general de filosofía del derecho, donde el jurista de origen guatemalteco —y mexicano también— establecerá su postura axiológica respecto al estudio del derecho.

Una vez presentados los principales exponentes de la teoría tridimensional del derecho, corresponde ahora señalar a las figuras más representativas del trialismo jurídico. En este contexto, resulta imprescindible mencionar a dos personalidades de enorme relevancia para esta corriente, siendo una de ellas Werner Goldschmidt, que es precisamente el fundador de esta teoría con su obra: *Introducción filosófica al derecho* y Miguel Ángel Ciuro Caldani, que será el personaje que continúe la teoría de Goldschmidt con su obra: *Una teoría trialista del derecho*.²⁷ Las obras de ambos autores resultarán de vital importancia, ya que en ellas se establecerán punto por punto las directrices de la teoría trialista jurídica, así como la diferenciación con la teoría tridimensional del derecho y como se mencionó con prelación, es Werner Goldschmidt el que establecerá las pautas diferenciadoras de la teoría trialista, mientras que Ciuro Caldani integrará al trialismo jurídico como parte de la teoría tridimensional del derecho.

VII. ELEMENTOS DE LA TEORÍA TRIALISTA JURÍDICA

Ahora que ya hemos desarrollado este pequeño bosquejo histórico respecto del trialismo jurídico, es momento de destacar claramente los elementos que lo componen, así como los argumentos y contraargumentos que la teoría trialista del derecho puede aportar al derecho. Antes que nada, debemos comprender que el trialismo jurídico “sostiene que el mundo jurídico consta de tres dimensiones integradas, y que cualquier rama de la ciencia jurídica debe reflejar esta tridimensionalidad”.²⁸ Llama la atención en primera instancia

²⁷ Cfr. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 376.

²⁸ LERTORA MENDOZA, Celina A., “El trialismo en un sistema de derecho internacional

que, el trialismo visualiza al mundo jurídico como dimensiones integradas, es decir, que sostiene que cualquier fenómeno jurídico debe y está integrado de forma unificadora por las tres dimensiones que propone, entonces en este orden de ideas, no se puede analizar un fenómeno jurídico meramente desde una postura purista kelseniana, sino que tenemos que hacer un análisis transversal de carácter axiológico, así como sociológico por igual, toda vez que ese fenómeno jurídico no puede mirarse de forma aislada. Si bien, es cierto que aunque se integran cada una de las dimensiones, existirá una predominancia de una dimensión sobre las otras dos, dependiendo de la corriente filosófica desde la que la miremos, verbigracia: si nosotros hablamos del positivismo jurídico incluyente, entonces podemos aplicar un análisis tripartita del fenómeno en cuestión, siempre y cuando integremos ese fenómeno a cada una de las dimensiones, sin embargo como hablamos del estudio del fenómeno desde una postura positivista que es incluyente, predominará en ese análisis tridimensional primeramente la dimensión normológica y en segunda instancia la dikeológica y si bien se tomará en cuenta para su análisis la dimensión sociológica, esta resultará de menor relevancia. Bajo esa línea argumentativa, resulta relevante señalar lo siguiente:

[...] Toda concepción tridimensionalista reconoce tres aspectos en el mundo jurídico: la norma, los hechos y las valoraciones. Muchas concepciones pueden considerarse tridimensionalistas en este sentido amplio: lo son todos los iusnaturalismos y buena parte del realismo jurídico anglosajón, aun cuando subordine la dimensión valorativa a su efectiva vigencia social. Pero el trialismo exige una fórmula de integración entre las dimensiones que sólo puede: buscarse a la luz de la filosofía. En otros términos: el tridimensionalismo es una fenomenología, una descripción adecuada del mundo jurídico (así como el uni y el bi dimensionalismo son descripciones

privado”, *Revista de estudios políticos*, CCXI, España, 1977, p. 1, [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704319> [consulta 8 de noviembre de 2024].

inadecuadas); el trialismo es una filosofía porque propone una determinada visión orgánica de esas dimensiones [...].²⁹

Es así entonces que podemos entender que, aunque analicemos el fenómeno jurídico desde una perspectiva trialista, una o incluso dos dimensiones de ese fenómeno jurídico pueden subordinarse a la otra u otras dimensiones restantes, por lo que existirá predominancia en todo fenómeno analizado de una de las dimensiones, sin embargo, la propuesta de la teoría trialista jurídica es escudriñar ese fenómeno de un modo transversal y no de forma aislada.

1. SUPERACIÓN DE LAS TEORÍAS MONODIMENSIONALES JURÍDICAS

En apartados anteriores, se hizo referencia a las teorías monodimensionales del derecho, estas teorías han comprendido una forma aislada de estudiar el fenómeno jurídico, por ello, al reunir esas doctrinas jurídicas que ven al derecho de forma aislada e integrándolas entre sí, se logra una apreciación conjunta del derecho que supera sobremanera la perspectiva individualista de apreciación de la norma jurídica. En ese respecto, Werner Goldschmidt refiere que:

[...] simultáneamente con los unilateralismos surgen los esfuerzos de hallar una doctrina que reúna sistemáticamente los tres elementos del mundo jurídico. Tales esfuerzos, mientras que no conducen a un verdadero sistema, dan lugar a lo que cabe llamarse una “concepción superadora, mientras que en caso contrario sería lícito aceptar como adecuada la denominación de teoría [...].³⁰

De lo anterior, podemos inferir que es la teoría tridimensional jurídica la que establece un análisis transversal del fenómeno jurídico integrando cada uno de los elementos constitutivos de la norma

²⁹ *Ibidem*, pp. 1-2.

³⁰ GOLDSCHMIDT, Werner; “Trialismo jurídico: problemas y perspectivas”, *Ius Et Praxis*, Lima, 1990, XV, pp. 181-182, [en línea] <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, [consulta 12 de diciembre de 2024].

jurídica en dimensiones normológica, dikelógica y sociológica, ya que considera que un análisis de estos fenómenos de carácter singular resulta insuficiente derivando en la superación conceptual de las teorías monodimensionales jurídicas.

2. EL ORDEN DE REPARTOS

El principal elemento diferenciador entre la teoría tridimensional del derecho y la teoría trialista del mundo jurídico es lo que los autores de dicha teoría denominan el *orden de repartos*, en este orden, la teoría trialista jurídica disecciona la estructura del orden normativo en potencias e impotencias, que podemos entenderlas como derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios, así como en repartidores y beneficiarios, que pueden entenderse como los sujetos que tendrán un derecho o beneficio y aquellos sobre los que recae la obligación o perjuicio impuesto por la norma. Bajo esta misma línea argumentativa, podemos señalar que todo individuo estará sometido al imperio de la ley, por lo que si tiene derechos, indubitablemente poseerá obligaciones respecto de los derechos que son inherentes a su persona.

A. POTENCIAS E IMPOTENCIAS

A lo largo de este trabajo, se han dado breves explicaciones sobre lo que representa el orden de repartos, sin embargo hay que destacar que este es el punto medular que diferencia a la teoría trialista jurídica de la teoría tridimensional del derecho, por lo que este apartado tiene como objetivo explicar de una manera más detallada lo concerniente al orden de repartos como elemento distintivo de la teoría trialista jurídica. Para poder entender este orden de repartos dentro de la teoría trialista del derecho, hay que entender que el derecho busca la resolución de conflictos individuales que se presentan en el mundo jurídico. En este orden de ideas, según esto,

la finalidad del derecho es la resolución de los casos para atender problemáticas que pueden ser tanto individuales como colectivas, es cierto que la función del derecho es regular la conducta de los individuos en sociedad, pero cuando esa conducta se sale de los estándares sociales o cuando hay una pugna entre dos individuos que reclaman derechos o potestades particulares o incluso cuando hay un conflicto entre intereses estatales e intereses particulares o sociales, es cuando el derecho sirve como mediador de este conflicto proporcionando una resolución que, una vez llegada a la última instancia, será la última palabra respecto a ese caso particular.

Así entonces, podemos entender que la finalidad del derecho es resolutoria de conflicto, pues para lograr esta resolución de conflicto la estructura social ha otorgado potencias y adjudicado impotencias a los miembros de esta sociedad, esas potencias e impotencias de las que habla la teoría trialista jurídica, se traducen en derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios que cada individuo tendrá, los cuales son necesarios dentro de un sistema social para poder tener una estructura que rija nuestro sistema, es a estas potencias e impotencias a las que el orden de reparto se refiere. Dentro de todo sistema jurídico social, las potencias e impotencias existen para la resolución de un conflicto mediante la adjudicación de facultades y obligaciones entre los miembros de la sociedad, así el derecho sirve como mediador de estas potencias e impotencias al repartir esos derechos y obligaciones entre los sujetos facultados y obligados. En ese sentido específico, los derechos representan los beneficios que los individuos sociales poseen, mientras que las obligaciones representan los perjuicios inherentes a los derechos que poseen. El mismo Werner Goldschmidt refiere que “toda solución de un caso implica el reparto de potencia e impotencia”.³¹ Es decir, toda solución de un conflicto de intereses conlleva indubitablemente beneficios para una parte del conflicto e inherentemente ello viene

³¹ *Ibidem*, p. 184.

aparejado de perjuicios para la otra parte dentro de la litis. De este modo, cualquier situación sometida al escrutinio tripartita de esta teoría implicará su análisis desde este orden de repartos. En ese sentido, Galati señala que “[...] La potencia e impotencia se vuelven patentes ante situaciones de emergencia económica, en cuanto siempre habrá perjudicados, por lo que cabe preguntarse quiénes lo serán [...]”³². En ese respecto, la potencia representa el derecho o beneficio que se obtiene de la norma y la impotencia representa el perjuicio, el cual podemos relacionar con la obligación derivada del nexo causal con el derecho dado.

B. REPARTIDORES Y RECIPIENDARIOS

Dentro de estos repartos, como se hace mención con antelación, se encuentran las potencias e impotencias, sin embargo es apropiado detallar el concepto de repartidores y beneficiarios que es una parte fundamental del sistema de potencias e impotencias detallado por Goldschmidt en su teoría trialista del derecho. De este modo, el propósito del orden de repartos es la resolución de casos, para lograr esto, el derecho atribuye las llamadas potencias e impotencias, o bien, derechos y obligaciones o beneficios y perjuicios, pero para que esta idea funcione, es necesario entender que esos derechos y obligaciones deben recaer sobre alguien, deben existir sujetos beneficiarios (repartidores) y sujetos obligados o gravados (beneficiarios), así el Estado al crear la norma jurídica, adjudica potencias a los repartidores y grava impotencias a los beneficiarios. En este orden de ideas, podemos entender entonces que cualquier persona, ya sea física o jurídica es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que asociándolo a la teoría trialista jurídica y al orden de repartos, podemos decir que, la calidad de repartidor o beneficiario puede

³² GALATI, Elvio, *La teoría trialista del mundo jurídico, Un pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, UAI, 2021, p. 85 [en línea] https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf, [consulta 15 de octubre de 2024].

recaer en cualquier persona física o moral. Respecto a lo anterior, Goldschmidt señala lo siguiente:

Un análisis del orden de repartos se ocupa, en primer lugar de los repartos, y, en segundo lugar, de los modos constitutivos del orden de los mismos. Todo reparto tiene por elementos a los repartidores, a los beneficiarios (beneficiarios y grabados), a los objetos repartidos, a la forma del reparto y a sus razones [...]. El orden de las conductas de reparto se constituye siempre a raíz de la ejemplaridad de los mismos, y muchas veces en aras a un plan de gobierno.³³

Lo anterior, resulta de gran importancia, ya que el autor señala acertadamente que, una de las formas de constitución de las conductas de reparto es, en muchas ocasiones, de acuerdo con un plan de gobierno. Es así que, desde esta perspectiva, es el Estado el que señala las potencias e impotencias de los repartidores y beneficiarios y siendo así las cosas entonces, podríamos alegar que el derecho natural no existe en la realidad social, ya que no tenemos derechos previos al reconocimiento que el Estado hace de estos, por lo que todo derecho humano no es reconocido, sino otorgado por el mismo Estado, sin embargo este dilema sale del contexto de este trabajo, por lo que no lo desarrollaremos y nos limitaremos a señalar que el orden de repartos es una visión utilitarista de los derechos y obligaciones que tiene todo individuo dentro de la sociedad.

3. CLASES DE DISTRIBUCIONES EN EL MUNDO JURÍDICO

Resulta interesante destacar que, para el utilitarismo jurídico el concepto de derecho es de gran envergadura, toda vez que este primer concepto tiene un carácter limitado y no compuesto, y el autor lo ciñe a una conducta, una norma o incluso a la justicia misma. Sin embargo, la conceptualización de mundo jurídico resulta mucho

³³ *Ibidem*, p. 185.

más compleja y atinada desde nuestra perspectiva, ya que el mundo jurídico para el autor implica un todo, algo complejo que puede abarcar conductas, hechos, normas, pero además de esto, el concepto de derecho normalmente es relacionado con una facultad o potestad, mientras que el concepto de mundo jurídico también puede ser relacionado con el perjuicio causado a un particular.³⁴ En este orden de ideas, es atinado que Goldschmidt nombre a su teoría como trialista del mundo jurídico, ya que esto nos permite inferir que el cosmos de la corriente filosófica desarrollada será basto y podrá contener sin problema a las tres dimensiones del mundo jurídico propuestas.

Dentro de la teoría trialista jurídica existen lo que Goldschmidt llama distribuciones, que son adjudicaciones causadas por diversos factores que determinan la aplicación u otorgamiento de potencias o impotencias sobre cada sujeto, en ese respecto se destacan tres clases de distribuciones:

[...] el azar, las influencias humanas difusas y la naturaleza. Las distribuciones, como por ejemplo la contaminación producida por influencias humanas difusas, no tienen el mismo interés para Goldschmidt que los repartos. Y esto porque, como veremos más adelante, es jurídico todo lo que pueda ser clasificado como justo o injusto. Lo que sólo podría ser predicado de acciones humanas identificadas o identificables. Sin embargo, y como diremos, consideramos que las distribuciones, en especial las provenientes de las influencias humanas difusas, están en la misma jerarquía de importancia con respecto a los repartos [...].³⁵

³⁴ *Ibidem*, p. 188.

³⁵ PEZZETTA, Silvina, “El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución, Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p. 249, [en línea] <http://www.rtd.es/numero11/13-11.pdf>, [consulta 15 de diciembre de 2024].

En este orden de ideas, cabe destacar que estas distribuciones marcarán la pauta, según la teoría trialista jurídica, para imponer beneficios o perjuicios a los particulares, por lo que desde un análisis metodológico, podríamos considerar a estas distribuciones como una variable interviniente dentro de la teoría de Goldschmidt.

4. ESTRUCTURA DEL MUNDO JURÍDICO

Cabe destacar que la estructura que adoptará el mundo jurídico tendrá un carácter tridimensional de acuerdo con la teoría trialista del derecho, y cada una de esas dimensiones estará compuesta a su vez por dos secciones que se complementarán entre sí para lograr la integración de la teoría trialista jurídica.³⁶ Estas dimensiones resultan de vital importancia, bajo el entendido de que cada una representa un elemento transversal que integrará la norma jurídica en el análisis de cualquier fenómeno del mundo normativo. Recordemos que el propósito de analizar la norma jurídica desde una perspectiva transversal es encontrar la mejor forma de aplicar el derecho a los casos difíciles que se presentan día con día, en ese sentido el análisis tripartito que hace Goldschmidt resulta de vital importancia para estos casos difíciles, ya que esta teoría trialista jurídica será a propuesta de Goldschmidt el medio para darle solución a los mismos.

A. JURÍSTICA SOCIOLOGICA

En primera instancia, cabe destacar que la referencia al término Jurídico, “deviene de la ya sentida distinción hecha entre Filosofía Jurídica Menor, la que se limitará al campo del Derecho, ubicación en la que por cierto Goldschmidt radicó al Trialismo, y Filosofía Jurídica Mayor, Filosofía del Derecho o Teoría del Derecho [...]”.³⁷

³⁶ *Idem.*

³⁷ RODRÍGUEZ ROBLEDO, Alejandro, “Metodología jurídica trialista y hermenéutica en la construcción del derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p.

En segunda instancia, refiriéndonos específicamente a la dimensión sociológica, podemos destacar que su función es realizar las adjudicaciones de potencia e impotencia. Si estas adjudicaciones son realizadas por el hombre, Goldschmidt las llama repartos.³⁸ Si analizamos a los repartos como derechos y obligaciones, cabe destacar que el repartidor siempre ejercerá cierto poder sobre el beneficiario, por ejemplo, un contrato de adhesión para la obtención de un crédito implica la imposición por parte del repartidor de unas condiciones quizá poco favorables para el beneficiario que sería la persona contratante del crédito, por lo que en este orden de ideas, vemos que la jurística sociológica implica la adjudicación de derechos y obligaciones del repartidor hacia el beneficiario que, a su vez genera una adjudicación inversa, ya que a todo derecho le corresponde una obligación y toda obligación viene aparejada comúnmente de un derecho, salvo ciertas excepciones. Ahora bien, Goldschmidt divide estos repartos en autoritarios, ordenancistas y autónomos, lo cual resulta de utilidad, ya que estos nos indicarán la fuerza de la potencia de esos repartidores y el grado de impotencia de los beneficiarios.³⁹

Ahora bien, cuando las adjudicaciones son causadas por la naturaleza, estas serán denominadas por el autor como distribuciones calamitosas,⁴⁰ este tipo de adjudicaciones tienen un carácter imprevisto, ya que escapan del control del hombre, siendo en pocas palabras: potencias e impotencias del orden natural que serán adjudicadas tanto a repartidores como a beneficiarios, verbigracia: un terremoto que puede causar la destrucción total de nuestra vivienda, que implicaría la potencia natural de destrucción, mientras

273.

³⁸ Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, “Trialismo jurídico...”, *op. cit.*, p. 190.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ GOLDSCHMIDT define a la distribución calamitosa como todo fenómeno natural que causa una impotencia al ser humano, ya que queda fuera de su control. Verbigracia: la erupción de un volcán o un tsunami.

que para el hombre implicaría la impotencia humana de desastre, destrucción y pérdida de nuestro patrimonio. Las distribuciones calamitosas resultan interesantes, ya que escapan de la voluntad del hombre, y siendo que el ser humano ha creado complejos sistemas sociales y jurídicos para establecer reglas de convivencia, hace que estas distribuciones salgan de la estructura social y con ello del control humano, sin embargo como nos afectan en gran medida y pueden tener consecuencias desastrosas, tanto personales como sociales, nos vemos obligados a incluirlas dentro del orden de repartos.

B. JURÍSTICA NORMOLÓGICA

Esta dimensión tiene la función de captar las adjudicaciones de potencia e impotencia y las integra al sistema social y jurídico mediante normas que son imperativas. Así pues, tenemos que la norma es la captación neutral de un reparto proyectado, esta captación tendrá una doble función: será la de describir e integrar, es decir, por un lado, se describirá la voluntad del legislador y por el otro el cumplimiento de la voluntad plasmada en la norma misma. La función integradora por otro lado, añade al reparto conceptos y materializaciones que lo traerán al mundo jurídico.⁴¹ La dimensión normológica implica la creación de la norma, a partir de las conductas de reparto, en este orden de ideas tenemos entonces, a un autor legislativo y tenemos al sujeto que dará cumplimiento a la norma, cumpliendo así la voluntad del autor de la norma misma. En palabras de Goldschmidt:

El autor de la norma quiere que ésta sea aplicada. Pero la aplicación de una norma supone su comprensión la cual se lleva a cabo mediante su interpretación. Interpretación y aplicación de la norma son, por ende, las dos piezas maestras del funcionamiento. No

⁴¹ GOLDSCHMIDT, Werner, "Trialismo jurídico...", *op. cit.*, p. 192.

obstante, el autor de la norma la deja a veces y adrede incompleta en cuyo caso cuenta con que otro la complete [...].⁴²

Como podemos observar, la integración de la norma va aparejada de la interpretación, esto debido a las lagunas legales que la o el legislador haya podido cometer al crear la norma jurídica. Resulta interesante, ya que dependiendo de la teoría que analicemos, podremos comprender esa interpretación de forma limitativa, por ejemplo, si utilizamos la teoría positivista hartiana o de una forma más extensiva si interpretamos desde la teoría de la discrecionalidad judicial dworkiniana. Cabe mencionar que, la interpretación de la norma jurídica, aunque esté limitada por la teoría aplicada, deberá incluir, bajo el estándar trialista, el análisis transversal correspondiente a cada una de las dimensiones del mundo jurídico.

C. JURÍSTICA DIKELÓGICA

En esta dimensión se analiza la justicia de las adjudicaciones y Goldschmidt busca establecer la científicidad del concepto valorativo de la moral, por lo que contrariará las ideas kelsenianas en particular. En ese sentido, Goldschmidt refiere que “los valores pertenecen a la esfera del ser ideal. La axiología se ocupa de idealidad libre, mientras que la axiosofía enfoca idealidad adyacente”⁴³ y la justicia, para Goldschmidt, representa un sentimiento.⁴⁴ La dikelogía está constituida por una parte general y otra particular, la primera hace alusión al valor de justicia, mientras que la segunda hace referencia al material estimativo de justicia.⁴⁵ Cuando hablamos

⁴² *Ibidem*, p. 193.

⁴³ GOLDSCHMIDT, Werner, *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, 2.^a ed., Madrid, Aguilar, 1958, p. 19.

⁴⁴ *Cf.*: COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2^a ed., Buenos Aires, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, p. 65.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 196.

de la dimensión dikelógica, el autor hace referencia a valoraciones de las adjudicaciones, refiriéndose a que, la resolución de un caso, no puede conllevar sólo un estudio aislado, sino que este debe ser axiológico, es decir, que el estudio de las potencias e impotencias que se haga para la resolución de un caso específico no puede conllevar sólo un estudio normológico, sino que se tiene que tomar en primacía el estudio valorativo que nos lleve a lo justo, que claro, si nosotros consideramos el sentimiento de justicia, podríamos alegar coherentemente que la justicia indudablemente tiene un carácter subjetivo, verbigracia: para la persona que gana un juicio patrimonial, se habrá hecho justicia, sin embargo para la persona que lo pierde, se habrá cometido una injusticia.

En este orden de ideas, Elvio Galati señala que Goldschmidt “plantea la pantonomía de la justicia, señalando que en el juicio final justos e injustos serán recompensados y castigados respectivamente. En el fin de los tiempos, será posible abarcar todo, conocer todo y poder todo, por la instancia divina que posee dichas facultades. Solo allí se haría verdadera justicia [...]”.⁴⁶ En ese entendido, podemos destacar que el autor del trialismo jurídico propugna de cierta manera un carácter axiológico de la norma jurídica con vertientes de carácter divino, por lo que considerará a la norma jurídica como indubitadamente vinculada a la moralidad y a la justicia. Al respecto, el propio Goldschmidt señala:

[...] si resolvemos castigar a una persona por alguna conducta y premiar a otra por otra conducta, comprendemos en el acto que antes debiéramos investigar exhaustivamente las causas y los efectos de ambas conductas, así como las conductas similares de los demás y los castigos y los premios que por ellas recibieron para lograr la proporción justa de sus respectivos tratamientos; [...] este examen no se debe hacer sólo con miras al pasado, sino también con respecto al porvenir.⁴⁷

⁴⁶ GALATI, Elvio, *Un trialismo complejo en su justicia*, Buenos Aires, UAI, 2021, p. 95.

⁴⁷ GOLDSCHMIDT, Werner, “La doctrina del mundo jurídico”, *Ciencia jurídica*, La Plata,

De lo que precede, se observa que Goldschmidt procuraba ampliamente que, en la norma jurídica, estuviera presente el sentido de justicia y que en las decisiones de las y los juzgadores esta dikelogía fuera ineludible. Es de destacar que Goldschmidt divide la dimensión dikelógica en una parte general que analiza las adjudicaciones valorativas y una parte especial que analiza la parte axiológica del concepto justicia.⁴⁸ En este sentido, parece ser que el autor del trialismo jurídico busca en la parte general desarrollar el concepto de justicia desde una perspectiva divina, es decir, hace referencia a que la justicia del hombre no es pura ni completa, por lo que la justicia sólo será alcanzable bajo una lupa divina, es decir que, la justicia pura sólo se encuentra en manos de Dios, se destaca lo anterior, toda vez que se refuerza la idea de subjetividad que pesa sobre el concepto de justicia. En ese mismo sentido, Goldschmidt considera que:

la realización de la justicia es de carácter sistemático. Con ello se afirma que dicha realización se perfecciona esencialmente en una totalidad. He aquí la función pantónoma de la justicia. El sistema es [...] siempre una totalidad; lo asistemático es lo fragmentario. [...]. Tropezamos con la incognoscibilidad e irrealizabilidad de la justicia, al menos en parte. A la justicia siempre se la conoce y se la realiza de modo fraccionado.⁴⁹

Bajo el señalamiento hecho por este autor, podemos destacar que considera a la justicia humana como irrealizable, por lo que en este sentido, el carácter axiológico de la norma, sólo podrá darse de forma divina. Sin embargo, autores como Edgar Morin, se distancian de la idea religiosa o divina de justicia, no obstante, la consideran parte de la complejidad de la vida:

Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología, 1970, p. 210.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 197.

⁴⁹ GOLDSCHMIDT, *La ciencia de...*, *op. cit.*, p. 51.

En el siglo XVIII, en la época de la Ilustración, la racionalidad es eminentemente crítica y se dirige en primer lugar contra las religiones, consideradas como tejidos de fábulas y de supersticiones. Esta crítica es reduccionista. No llega a ver lo que Marx hará valer más tarde, el hecho de que la religión es como el suspiro de la criatura desdichada, el sesgado medio por el que se expresan las aspiraciones humanas más profundas.⁵⁰

Es de destacar que, para Goldschmidt, la idea divina de justicia marcará profundamente su jurística axiológica, impregnando lo jurídico de lo moral, sin embargo resaltando la imposibilidad humana para allegarse de una justicia completa y pura derivado de la imperfección del ser humano en comparación con lo divino.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente, podemos destacar que la teoría trialista jurídica es una teoría integradora que recopila los elementos más importantes requeridos para el análisis de los fenómenos jurídicos. Escrudiña todo fenómeno normativo jurídico desde tres dimensiones específicas: la dimensión sociológica, la normológica y la dikelógica, no obstante aunque propone dicha división estructural en el análisis de casos particulares, reconoce que en la práctica serán una o dos dimensiones las que dominen el estudio pormenorizado del fenómeno jurídico, por lo que la o las dimensiones restantes quedarán supeditadas a estas. Si bien, la teoría trialista del mundo jurídico se ha confundido con la teoría tridimensional del derecho, podemos observar que la primera es más específica en cuanto al análisis disyuntivo de las diferentes dimensiones que la integran, mientras que la segunda lleva a cabo un análisis más general y menos concentrado, resultando como principal diferencia de las dos teorías, el orden de repartos que lleva a cabo la teoría trialista jurídica. Asimismo, podemos

⁵⁰ MORIN, Edgar, *Breve historia de la barbarie en Occidente*, trad. de Alfredo Grieco y Bavio, Paidós, Bs. As., 2006, p. 57.

destacar que tanto la teoría trialista jurídica como la teoría tridimensional del derecho son el resultado de la exploración de nuevas teorías normativas de carácter transversal e integrador, ello a raíz de la fallida aplicación del positivismo jurídico que trajo como consecuencia el holocausto nazi. En palabras simples, la teoría trialista del mundo jurídico busca analizar los casos normativos conforme al contexto histórico de la norma, bajo la integración de los distintos fenómenos sociales, así como conforme al contenido de la norma jurídica que expresa la voluntad del legislador, aplicando además el análisis del fenómeno conforme a la moral ética de carácter social y normativa, buscando con ello lograr un estudio pormenorizado del fenómeno jurídico, bajo las tres dimensiones propuestas que representan estándares mínimos que la norma jurídica debe seguir para su mejor integración en el mundo jurídico.

Ahora bien, podemos señalar que el análisis del derecho desde una perspectiva pura kelseniana resulta adecuado desde el punto de vista científico, sin embargo, no es viable ni adecuado, ya que la ciencia jurídica necesita forzosamente auxiliarse de otras ciencias para su correcto funcionamiento. Dentro del engranaje social, no podemos observar las cosas desde una perspectiva aislada, cada pieza de ese engranaje tiene una función; y en el momento en que quitamos una sola de esas piezas, esa gran máquina que llamamos sociedad deja de funcionar, es por ello que el derecho, al formar parte de esta máquina debe auxiliarse de otras ramas como la sociología y la axiología, por lo que en este sentido, la teoría trialista del mundo jurídico representa una teoría progresista que encamina el análisis normativo hacia la integración de una teoría modular del derecho.

Dicho de otro modo, el trialismo jurídico no se reduce a un esquema teórico de clasificación, sino que funge como un paradigma operativo para la praxis jurídica contemporánea. La utilidad de este enfoque se manifiesta especialmente en aquellos escenarios donde las soluciones meramente normativas no bastan para garantizar

una decisión justa o eficaz, como en los casos donde concurren tensiones entre principios constitucionales, o donde la norma entra en contradicción con la realidad social o con criterios éticos fundamentales. En tales contextos, la virtud del *trialismo* jurídico estriba en su capacidad para descomponer el fenómeno jurídico en sus distintos planos de análisis y, a la vez, articularlos de manera coherente. Esta cualidad le confiere una notable flexibilidad metodológica, permitiendo que la interpretación jurídica no se vea constreñida por esquemas rígidos o por un legalismo estrecho que niega la complejidad del derecho vivo.

En esta lógica, el operador jurídico no se limita a aplicar normas, sino que asume el papel de intérprete activo de una realidad jurídica construida a partir de relaciones sociales concretas, de estructuras normativas formales y de valores que reflejan la moral colectiva. Bajo el prisma *trialista*, el derecho deja de ser un instrumento meramente coercitivo o formalista, para presentarse como un sistema vivo de distribución de cargas y beneficios, de reconocimiento de derechos y de imposición de deberes, que solo adquiere legitimidad cuando su aplicación concreta es capaz de resistir el triple escrutinio: el sociológico, que valora su impacto y adecuación al entorno social; el normológico, que exige su coherencia y legalidad; y el *dikelógico*, que impone la necesidad de un juicio de justicia sustantiva. En ese sentido, la teoría *trialista* jurídica se opone radicalmente a cualquier pretensión de neutralidad axiológica del derecho, al evidenciar que toda norma, aun la más aparentemente técnica, produce efectos valorativos y distributivos que deben ser asumidos conscientemente por quienes la interpretan y aplican.

Asimismo, la teoría *trialista* del derecho contribuye a superar uno de los principales límites de las corrientes positivistas: la desconexión entre el deber ser normativo y el ser social. Mientras que las teorías normativas tradicionales tienden a operar sobre abstracciones desvinculadas del contexto, el *trialismo* jurídico exige que la norma se verifique empíricamente y se legitime éticamente. De

ahí que esta teoría potencie la transparencia del derecho, al obligar a los operadores jurídicos a explicitar las consecuencias prácticas de sus decisiones y los valores que las sustentan. Esta exigencia de transparencia, lejos de debilitar la autoridad de la norma, la fortalece, pues permite al destinatario comprender no solo lo que se le exige, sino también por qué y para qué se le exige. Así, el derecho se convierte en un discurso racionalmente justificable, susceptible de crítica, revisión y mejora.

Desde una perspectiva institucional, el trialismo jurídico también puede contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho y de la legitimidad democrática, en tanto promueve un modelo de decisión jurídica que no se agota en la voluntad de los órganos legislativos, sino que se enriquece con la realidad social y con la sensibilidad moral de la comunidad jurídica. En este marco, el legislador, el juez y el jurista dejan de ser meros técnicos aplicadores de reglas, para convertirse en agentes reflexivos de transformación jurídica. Por ello, la adopción del enfoque trialista no implica una renuncia a la seguridad jurídica ni a la sistematicidad del ordenamiento, sino una ampliación de sus horizontes interpretativos, capaz de integrar la complejidad sin perder la racionalidad.

Además, en contextos caracterizados por el pluralismo jurídico, la desigualdad estructural y la evolución constante de los fenómenos sociales, el trialismo jurídico se presenta como un enfoque idóneo para responder a nuevas problemáticas que escapan al alcance de las doctrinas jurídicas tradicionales. En efecto, temas como la bioética, la justicia ambiental, la inteligencia artificial, los derechos digitales o la justicia transicional exigen respuestas jurídicas que no pueden basarse únicamente en normas escritas o en construcciones doctrinales abstractas, sino que requieren una interpretación situada, integral y orientada por principios éticos y sociales. El trialismo jurídico, en tanto teoría crítica y abierta, se ajusta a estas exigencias

del presente, al tiempo que conserva la vocación estructural que permite ordenar el sistema jurídico con criterios de coherencia, racionalidad y justicia.

En suma, la teoría trialista del mundo jurídico no solo representa un avance teórico en la forma de concebir el derecho, sino también una herramienta transformadora en la manera de ejercerlo. Su principal fortaleza radica en reconocer que el derecho no puede entenderse ni aplicarse de manera aislada, sino que debe ser interpretado en relación con el entramado social que lo produce, con las normas que lo estructuran y con los valores que le dan sentido. De este modo, el trialismo jurídico no se limita a describir el fenómeno jurídico, sino que se compromete con su mejora, ofreciendo un paradigma que hace del derecho un instrumento eficaz para la justicia, sin sacrificar ni su racionalidad técnica ni su anclaje social ni su vocación ética. Por todo lo anterior, podemos concluir que el trialismo jurídico constituye una de las propuestas más sólidas, integradoras y contemporáneas para enfrentar los retos que el derecho debe resolver en un mundo cada vez más complejo, interconectado y moralmente exigente.

IX. FUENTES CONSULTADAS

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Perspectivas trialistas de la cultura jurídica*, conferencia dictada en Buenos Aires, el 18 de octubre de 2018, [en línea] <https://www.youtube.com/watch?v=-bRwGscW4dsc&t=984s> [consulta 5 de octubre de 2024].

Una teoría trialista del derecho, Buenos Aires, Astrea, 2020, 376 pp.

COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2ª ed., Buenos Aires, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, 824 pp.

DWORKIN, Ronald, *Casos difíciles*, traducido por Javier Esquivel, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981, 82 pp.

“Hard Cases”, *Harvard Law Review*, Vol. 88, No. 6, Estados Unidos, 1975, 54 pp. [en línea], <https://www.umiacs.umd.edu/~horty/courses/readings/dworkin-1975-hard-cases.pdf> [consulta: 4 de junio de 2025].

FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980, 426 pp.

GALATI, ELVIO, *La teoría trialista del mundo jurídico, Un pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, UAI, 2021, 328 pp. [en línea] https://uai.edu.ar/media/117050/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_52-galati.pdf, [consulta 15 de octubre de 2024].

Un trialismo complejo en su justicia, Buenos Aires, UAI, 2021, 400 pp.

GODÍNEZ MÉNDEZ, WENDY A. (coord.), *Técnicas de la investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tirant Lo Blanch, 2021, 218 pp.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987, 659 pp.

- La ciencia de la justicia (Dikeología)*, 2.^a ed., Madrid, Aguilar, 1958, 435 pp.
- “La doctrina del mundo jurídico”, *Ciencia jurídica*, La Plata, Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología, 1970, pp. 195-218.
- “Trialismo jurídico: problemas y perspectivas”, *Ius Et Praxis*, Lima, 1990, XV, [en línea] <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1990.n015.3438>, 204 pp. [consulta 12 de diciembre de 2024].
- HANS KELSEN, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 378 pp.
- HART, H. L. A., *The concept of law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon press, 1994, 400 pp.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la Ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, 639 pp.
- LEITER, Brian, “Realismo jurídico estadounidense”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora [coord.], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 892 pp.
- LERTORA MENDOZA, Celina A., “El trialismo en un sistema de derecho internacional privado”, *Revista de estudios políticos*, CCXI, España, 1977, [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704319>, 264 pp. [consulta 8 de noviembre de 2024].
- MASCITTI, Matías, “El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN: 0008-7750, núm. 56, 154 pp., [en línea] <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v56i0.18498> [consulta 15 de diciembre de 2024].

- MORIN, Edgar, *Breve historia de la barbarie en Occidente*, trad. de Alfredo Grieco y Bavio, Paidós, Bs. As., 2006, 110 pp.
- PEZZETTA, Silvina, “El marco teórico del trialismo de Werner Goldschmidt y su evolución, Algunas ideas sobre los nuevos aportes teóricos”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, p. 249, [en línea] <http://www.rtfed.es/numero11/13-11.pdf>, [consulta 15 de diciembre de 2024].
- REALE, MIGUEL, *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, 155 pp.
- RODRÍGUEZ ROBLEDO, Alejandro, “Metodología jurídica trialista y hermenéutica en la construcción del derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 11, 2007/2008, pp. 269-279.
- SCOTTI B., Luciana, “El pensamiento filosófico-jurídico de Werner Goldschmidt”, *Revista Notarial*, LXIX, 1995, 75 pp., [en línea] <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/facultad-de-derecho-uba-hacia-su-bicentenario/werner-goldschmidt.pdf>, [consulta 8 de diciembre de 2024].

COMISIONES CON COMPETENCIA LEGISLATIVA: UNA PROPUESTA DE AGILIZACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO EN MÉXICO

COMMISSIONS WITH LEGISLATIVE AUTHORITY: A PROPOSAL TO STREAMLINE THE LEGISLATIVE PROCESS IN MEXICO

MIGUEL MARTÍNEZ DURÁN¹

Resumen: El presente artículo examina la posibilidad de otorgar competencia legislativa plena a las comisiones parlamentarias del Congreso de la Unión en México, como una vía para enfrentar el rezago legislativo y optimizar el funcionamiento del Poder Legislativo. A partir de un análisis normativo, doctrinal y comparado, se identifican las limitaciones del modelo legislativo actual, así como los beneficios potenciales de descentralizar la toma de decisiones legislativas hacia órganos colegiados más especializados. Se revisan experiencias internacionales como las de España, Italia y Estados Unidos, en donde las comisiones cuentan con atribuciones decisorias dentro del proceso legislativo. Finalmente, se plantea una propuesta normativa viable, que permita adoptar este modelo en México bajo parámetros de eficiencia, control democrático y publicidad parlamentaria.

Palabras clave: Comisiones legislativas; delegación legislativa; proceso legislativo; rezago legislativo; transparencia legislativa.

Abstract: This article examines the possibility of granting full legislative authority to the parliamentary committees of the Mexican Congress as a means to address legislative backlog and improve the functioning of the Legislative Branch.

¹ Realizó estudios de Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es maestrante en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <m.mtzd@hotmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0009-0006-3338-9448>>.

Based on a normative, doctrinal, and comparative analysis, it identifies the limitations of the current legislative model, as well as the potential benefits of decentralizing decision-making toward more specialized collegial bodies. International experiences such as those of Spain, Italy, and the United States are reviewed, where committees have decisive powers within the legislative process. Finally, the article proposes a viable normative framework that would allow the adoption of this model in Mexico under parameters of efficiency, democratic control, and parliamentary transparency.

Keywords: Legislative committees, legislative delegation, legislative process, legislative backlog, legislative transparency.

Sumario: I. Introducción. II. Función legislativa del Estado y el papel de las comisiones legislativas. III. Algunas definiciones y tipos de comisiones legislativas. IV. Legislación vigente sobre la funcionalidad de las comisiones del Congreso de la Unión. 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 3) Comisiones en los Reglamentos del Senado de la República y Cámara de Diputados. V. El proceso legislativo mexicano y el desempeño de las comisiones legislativas. VI. Rezago legislativo en México. VII. Panorama general de las comisiones con competencia legislativa. 1) Delegación de la facultad de legislar en las comisiones. 2) Reservas a la facultad de delegar la función legislativa. 3) Ventajas de las comisiones con competencia legislativa. VIII. Comisiones legislativas como ente redactor de normas jurídicas. IX. Conclusiones. X. Fuentes consultadas.

“Por la política y en la política está el camino y la salvación de México”.

Emilio Chuayffet Chemor

I. INTRODUCCIÓN

El funcionamiento eficiente del Poder Legislativo es un componente esencial para la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho. En el caso de México, el Congreso de la Unión enfrenta desde hace décadas un fenómeno persistente de rezago legislativo, derivado de la acumulación de iniciativas sin dictamen y de procedimientos prolongados que obstaculizan la respuesta normativa oportuna a las demandas sociales.

En este escenario, las comisiones legislativas han adquirido una creciente importancia como órganos técnicos, colegiados y pluralistas, encargados de estudiar, analizar y dictaminar iniciativas y otros asuntos parlamentarios. Sin embargo, su actuación continúa limitada a funciones preparatorias, sujetas a la ratificación del Pleno, lo que reduce su capacidad para contribuir eficazmente a la producción normativa del Estado.

El objetivo de este artículo es explorar la viabilidad constitucional, política y operativa de otorgar competencia legislativa plena a las comisiones parlamentarias, tomando como referencia modelos comparados —especialmente los casos de España, Italia y Estados Unidos— en los que tales órganos desempeñan funciones legislativas sustantivas. A partir de un análisis doctrinal y normativo, se argumenta que este modelo podría representar una alternativa institucional idónea para enfrentar el rezago legislativo, fortalecer la división del trabajo parlamentario y mejorar la calidad del debate legislativo en México.

La hipótesis que guía el presente trabajo sostiene que la delegación de competencia legislativa plena a las comisiones parlamentarias del Congreso de la Unión permitiría reducir el rezago

legislativo y optimizar el proceso parlamentario mexicano, siempre que se acompañe de mecanismos efectivos de control democrático y transparencia.

II. FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO Y EL PAPEL DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

El Poder Legislativo en nuestro país, tradicionalmente y salvo algunos periodos históricos específicos, se ha integrado por dos Cámaras legislativas: la de Diputados y la de Senadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 constitucional.

La Constitución General establece al Poder Legislativo Federal como el órgano de la Federación que tiene la función legislativa del Estado, es decir, tiene como atribución predominante expedir las leyes federales (artículos 71 y 72) en las materias que la misma norma fundamental determina, a través de facultades expresamente conferidas y algunas implícitas (artículo 73).

Ahora bien, dada la importancia de la función legislativa, es conveniente anotar la definición que nos brinda el Diccionario Universal de Términos Parlamentario, a dicha función la puntualiza como “la actividad del Estado que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí”.²

La creación de leyes es una facultad innata del Poder Legislativo, que consiste en verter en textos claros, precisos, coherentes y apegados a la realidad, todo aquello que la población de la Nación ha instituido o intenta instituir para regir sus conductas, ya sea en lo individual o en colectividad. Y esta función tendrá que desarrollarse con apego a la disciplina jurídica comprendida en la teoría de

² *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, 1a ed. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, voz: legislativa, función, Namorado Urrutia, Pericles, p. 571.

la legislación que tiene como finalidad lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte³, es decir, en la técnica legislativa.

El proceso legislativo es un eje fundamental del Estado de Derecho, ya que a través de él se crean normas generales y abstractas que regulan la vida en sociedad. La claridad, coherencia y accesibilidad de estas normas dependen en gran medida de la aplicación de principios lingüísticos en su redacción.

Las Comisiones son determinantes en el proceso legislativo mexicano, puesto que de los dictámenes u opiniones que éstas emitan, depende en gran medida el desempeño que tenga el Pleno de la Cámara; con el trabajo de las comisiones es posible aportar el conocimiento específico y deliberación de los integrantes de éstas para la mejor toma de decisiones del Pleno, con lo que se desarrollan todas y cada una de las funciones del Poder Legislativo. A manera de analogía nos atrevemos a afirmar que estos órganos colegiados pueden ser considerados “pequeñas legislaturas”, por las razones que abordaremos.

III. ALGUNAS DEFINICIONES Y TIPOS DE COMISIONES LEGISLATIVAS

De acuerdo con la doctrina clásica anterior a 1947, que concebía a las Comisiones como órganos de la Cámara, su propósito era facilitar el trabajo legislativo, pero no sustituirla: la diferencia entre Comisión y Cámara tenía fronteras muy definidas.⁴

³ Mora-Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elisa, *Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, H. Congreso del Estado de Tamaulipas – UNAM-IIJ, 2012, p. 71.

⁴ Paniagua Soto, Juan Luis, “*El sistema de Comisiones en el Parlamento Español*”, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1986, pág. 133.

A partir de la Constitución italiana el problema de la identidad o diferencia entre las Comisiones y la Cámara cobró un nuevo impulso. En este contexto se propuso que las Comisiones Legislativas debían ser consideradas como verdaderos órganos de la Cámara, y también para el *iter* legislativo, puesto que la mayoría de los proyectos se agotarían en su seno. En este contexto, el objetivo que persiguen las Comisiones es el de organizar el trabajo parlamentario de tal manera que: 1º Hagan efectivas las funciones que les encomienda el Parlamento. 2º Garanticen la participación de todos los miembros de la Cámara en dichas funciones, y 3º Logren un mayor y más abarcante trabajo.⁵

Al respecto, Luis Villacorta considera que las Comisiones son una formación necesaria de las Asambleas, condicionadas históricamente por el ejercicio formal de funciones deliberativas, por la autonomía orgánica –que consiste en una autoorganización de la deliberación– y por un elevado grado de complicación y especialización de los conocimientos. Las Comisiones son elementos naturales de la organización parlamentaria, de naturaleza colegiada y deliberante, y son absolutamente imprescindibles en cualquier Asamblea numerosa, poco conveniente para enfrentarse con problemas de una cierta complicación técnica.⁶

Silvano Tosi señala que las Comisiones parlamentarias deben considerarse, en relación con la formación de leyes, como órganos necesarios indefectibles, de cuya existencia constitucionalmente supraordenada, debe tener en cuenta el mismo poder reglamentario de las Cámaras, sujeto a los señalamientos constitucionales, en lo

⁵ Basterra Montserrat, Daniel, *Comisiones Legislativas con Delegación Plena*, Ed. Comares, España, 1997, p.9.

⁶ Villacorta Mancebo, Luis, *Hacia el Equilibrio de Poderes. Comisiones Legislativas y Robustecimiento de las Cortes*, Secretaría de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid. 1989.

atinente a las modalidades que configura las atribuciones de las Comisiones en la formación de las leyes, pero libre para disciplinar otras eventuales atribuciones.⁷

Las comisiones pueden definirse, como órganos colegiados de las Cámaras, integrados por legisladores, a quienes se les encomiendan tareas instructoras o preparatorias de los asuntos que debe resolver la Asamblea⁸, es por ello por lo que la principal actividad de estos órganos es la de dictaminación. Dicha institución camaral se sitúa en el punto crucial de intersección entre el Estado y la sociedad, al ofrecer una composición plural derivada de los grupos parlamentarios. También definen la eficacia y viabilidad de la democracia representativa, desde el punto de vista del control sobre las acciones gubernamentales como del procedimiento legislativo.⁹

De acuerdo con las definiciones anteriores, se puede decir que las comisiones son Órganos colegiados formados por las Cámaras e integrados por legisladores de todos los grupos parlamentarios, a quienes se les encomiendan tareas instructoras o preparatorias, de los asuntos que debe resolver la Asamblea, y cuya composición numérica es inferior a la del Pleno, de conformidad con el marco jurídico de las Cámaras, las cuales cumplen con funciones, que por razones de especialidad y división del trabajo, les son delegadas; es decir, para que los actos emanados de estos órganos tengan efectos al exterior, deben ser sancionados por el Pleno, ya que cumplen con funciones que originariamente son de la Cámara.

Finalmente, las comisiones se dividen básicamente en dos tipos: ordinarias o permanentes, y temporales. Con respecto a las primeras, se encuentran previstas en la regulación orgánica con ese carác-

⁷ Tosi, Silvano, *Derecho Parlamentario*, Miguel Ángel Porrúa—Cámara de Diputados, México, 1996, p. 138.

⁸ Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, LXI Legislatura Cámara de Diputados, México, 2012, p.94.

⁹ Muro Ruiz, Eliseo, *Origen y Evolución del Sistema de Comisiones del Congreso de la Unión*, UNAM-III, México, 2008. p. 172.

ter, éstas son especializadas; es decir, se ocupan de un determinado sector de la actividad estatal, siguiendo en esencial las materias de que se ocupa cada ministerio o secretaría de Estado del Poder Ejecutivo.¹⁰

Por su parte las comisiones temporales –también llamadas no permanentes o especiales– se crean para un trabajo concreto y se extinguen al concluir el trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura. Este tipo de comisiones, aun teniendo carácter estable, no desarrollan funciones encaminadas al estudio y dictamen de leyes.¹¹

IV. LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LA FUNCIONALIDAD DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

La figura de las Comisiones está regulada en diversos ordenamientos jurídicos que es importante considerar, así iniciamos su estudio con la Carta Magna del país.

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

...

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

De tal suerte que, es desde la Carta Magna que se reconoce la figura de la Comisión legislativa al interior de las Cámaras del Congreso de la Unión. Asimismo, se reconoce a nivel constitucional

¹⁰ Cervantes Gómez, Juan Carlos, op. cit., nota 8, p. 97.

¹¹ Ibidem, p. 99.

a la comisión permanente¹², así como a las comisiones de investigación¹³, figuras que no son relevantes para efectos del presente trabajo.

2) LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Lo primero a tomar en consideración es que el ordenamiento jurídico que define la integración de estos órganos es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOGC) publicada inicialmente en el año de 1979, siendo vigente en la actualidad la que se publicó en el DOF el 3 de septiembre de 1999.

De tal suerte que, la organización y competencias del sistema de Comisiones se encuentran regulados en la LOGC en su Capítulo sexto, de las Comisiones y Comités, concretamente en los artículos 39 al 45, que establecen, entre otros aspectos, los siguientes:

- Las características de estos órganos.
- Cuáles son las Comisiones ordinarias.
- Los alcances de la competencia de las Comisiones ordinarias.
- Cuáles son las Comisiones ordinarias con tareas específicas.
- Las Comisiones especiales y una breve regulación de su actividad.
- Las reglas para la integración de Comisiones ordinarias.
- La obligación de los miembros de las Comisiones de acudir puntualmente a sus reuniones.

¹² Establecida en el artículo 78 constitucional y que entra en funciones durante los recesos del Congreso de la Unión, se integra por 19 diputados y 18 senadores y ejerce las facultades que la propia constitución le señala.

¹³ Reconocidas por el párrafo III del artículo 93, las cuales se encuentran dentro de los mecanismos de control parlamentario que ejerce el Poder Legislativo, cuyo fin último es indagar en determinadas situaciones de la actividad del gobierno, cuando se tiene indicio de un ejercicio pobre e inadecuado de las actividades encomendadas a las entidades públicas sujetas a este control.

- La facultad del coordinador del grupo parlamentario de solicitar la sustitución temporal o definitiva de un diputado de su grupo en Comisiones.
- El derecho de las Comisiones de contar con el espacio necesario para el trabajo de su mesa directiva y para la celebración de sus reuniones.
- La posibilidad de establecer Subcomisiones o grupos de trabajo.

Por lo que respecta a la Cámara de Diputados, se señala que las funciones de las Comisiones consisten en elaborar dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, para hacer posible que la Cámara desarrolle las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; de una manera similar, para el Senado otorga las funciones de analizar y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia.

En este mismo documento se precisa que, según el caso de que se trate, a las Comisiones de la Cámara puede corresponderles alguna o algunas de las funciones siguientes:

- Dictamen sobre iniciativas de ley o decreto.
- Solicitud, recepción y análisis de información.
- Control de la administración pública.
- Dictamen para dar cumplimiento a la facultad de designar servidores públicos.
- Preparación de proyectos de Ley y desahogo de consultas sobre los ordenamientos que rigen el funcionamiento de la Cámara.
- Coordinación con la entidad de fiscalización superior de la Federación.
- Conocimiento y resolución de denuncias por responsabilidad de servidores públicos.

- Investigación sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Federal.

Como se observa en la anterior enumeración de funciones, todas son originariamente de la Cámara en su conjunto, sólo que, para efectos de división de trabajo en grupos especializados, se delegan en las Comisiones.

La elaboración de dictámenes y opiniones es considerada la principal actividad de una Comisión ordinaria, por lo que es necesario precisar estos conceptos. Los dictámenes son las resoluciones que acuerdan las Comisiones ordinarias por mayoría relativa, con respecto a una iniciativa o propuesta que se les haya turnado, previo análisis y discusión de esta. Asimismo, puede solicitársele a la Comisión únicamente una opinión respecto de una iniciativa o propuesta, lo que reducirá su participación en el proceso legislativo, a un análisis en su calidad de órgano especializado en la materia.

3) COMISIONES EN LOS REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS

En lo que respecta las Comisiones del Senado de la República, el artículo 103 de la Ley Orgánica señala que el Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las Comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

El Título Sexto de dicho reglamento regula el funcionamiento de las Comisiones. En el artículo 113 se establece lo siguiente:

1. Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado.

2. En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias.

En el artículo 114 se señala lo siguiente:

1. El Senado cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.
2. A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.
3. Conforme a acuerdos parlamentarios o a disposiciones expresas en la Constitución o en la ley, el Senado participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamarales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que hace a la Cámara de Diputados, el artículo 67 de su Reglamento señala que el presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de: I. Dictamen, II. Opinión, o III. Conocimiento y atención.

Como se observa, en ambas Cámaras, las comisiones tienen funciones limitadas, de tal suerte que, la legislación vigente en México no considera las comisiones parlamentarias con competencia legislativa plena.

V. EL PROCESO LEGISLATIVO MEXICANO Y EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Iniciaremos por realizar de manera sucinta una breve descripción histórica del inicio o apertura a este importantísimo proceso en el devenir histórico de las Constituciones de la Nación mexicana.

- a. La Constitución de 1824 estipulaba en su artículo 41 que cualquier diputado o senador podía hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva Cámara; mientras que el artículo 105 establecía dicha atribución a favor del presidente, el cual podía hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que considerara pertinentes al bienestar general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.
- b. En la Constitución de 1836, también conocida como las “Siete Leyes Constitucionales”, se establecía que correspondía la iniciativa de las leyes al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias; a la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la administración de su ramo; así como a las Juntas Departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales. Cabe resaltar que en esta Constitución se desapareció la facultad de los Senadores para presentar iniciativas de ley. Asimismo, en la tercera de las siete leyes, se reconocía el derecho para los ciudadanos para presentar iniciativas siempre y cuando las dirigiesen a algún diputado o a los ayuntamientos de las capitales para que, en caso de aprobarlas, se elevaran a la categoría de iniciativa. Dicha acción no puede ser considerada una facultad de iniciativa directa, pero se asentó un avance en favor de los ciudadanos en esa materia.
- c. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas en el Bando Nacional el 14 de junio de 1843, disponían en el artículo 53 que correspondía la iniciativa de leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas departamentales en todas las materias, así como a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

- d. La Constitución Mexicana de 1857, también reguló el derecho de iniciativa al reservarla exclusivamente para el Presidente de la Unión, los diputados del Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados (artículo 65).
- e. El texto original de la Constitución Federal de 1917, en su artículo 71, reguló el derecho de iniciativa para el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Las resoluciones del Congreso pueden ser leyes o decretos, que son producto de la función legislativa. A continuación, abordaremos las fases del procedimiento legislativo que deben observarse para que una propuesta se convierta en ley o decreto y son conocidas como: iniciativa; discusión; aprobación; sanción; publicación; e inicio de vigencia.

La iniciativa es el acto por el que un sujeto legitimado para ello somete al Legislativo un proyecto de ley, de reforma a una ley o de reforma a la Constitución. Según el artículo 71 constitucional, este derecho le corresponde al titular del Ejecutivo Federal, a los diputados y senadores, a las legislaturas de las entidades federativas y a los ciudadanos.¹⁴

La iniciativa puede ser presentada ante cualquiera de las cámaras, exceptuando las que se refieren a empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, en cuyo caso deben

¹⁴ Por lo que respecta al titular del Ejecutivo, en el ejercicio de este derecho, podrá presentar ante alguna de las cámaras del congreso hasta dos iniciativas con carácter preferente, que no podrán ser de reforma a la Constitución. El Pleno de la cámara de origen tendrán un plazo de treinta días para discutir y votar las iniciativas, una vez aprobadas pasarán a la cámara revisora y contará con la misma temporalidad para su análisis y votación. En tratándose de iniciativa ciudadana, deberá cumplir con el requisito de ser impulsada, por lo menos, por el 0.13% del listado nominal de electores y cumplir los requisitos señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que respecta a las firmas de los ciudadanos que proponen la iniciativa.

discutirse primero en la de Diputados. La cámara que recibe la iniciativa se le denomina cámara de origen, y a la colegisladora, cámara revisora.

La discusión, es la segunda etapa del proceso legislativo en la que se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley¹⁵, en la discusión participarán, sin excepción, las mayorías y minorías parlamentarias. Recibido el proyecto de ley por una de las cámaras, el presidente de esta lo turnará a la comisión que le corresponderá el estudio del proyecto, atendiendo la materia que entrañe la iniciativa, publicándose en la Gaceta Parlamentaria el turno correspondiente. Según el artículo 72, inciso i) de la Constitución, las iniciativas se discutirán preferentemente en la cámara en la que se presenten, a menos que transcurra un mes de haber sido turnadas a la comisión dictaminadora sin que ésta haya rendido dictamen; en tal caso, el proyecto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

Es en la discusión de proyectos, el momento en que las comisiones legislativas desplegarán y harán uso de todas sus facultades, como solicitar documentos, sostener reuniones con autoridades, grupos interesados, personas morales o sociedad en general a efecto de conocer su punto de vista, y estar en condiciones de presentar ante el Pleno un dictamen de los negocios de su competencia. Los dictámenes que emitan podrán ser en sentido aprobatorio, de rechazo total o parcial de los proyectos. Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara, que de igual forma procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley.

Esta etapa es primordial, ya que incorpora los principios de publicidad y de respeto de las minorías, lo que le da sentido de legitimidad a las leyes; ya que su discusión es pública, se conocen las respectivas posturas de los grupos parlamentario, así como de las autoridades que eventualmente ejecutarán las leyes y de los grupos

¹⁵ Orozco Gómez, Javier, *El Poder Legislativo en el Estado Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 38.

interesados y sociedad en general que serán sometidos a ellas. A la vez que se permite conocer la postura de las minorías representadas en Congreso.

Una vez que el proyecto ha sido aprobado por ambas cámaras del Congreso, la sanción se da por parte del Poder Ejecutivo. Podemos considerarle una especie de visto bueno por parte del Ejecutivo, de no ser así puede presentarse el llamado veto que este último puede imponer a una ley o decreto. Por medio de la interposición del veto, el Presidente devuelve parcial o totalmente a la cámara de origen el proyecto que ya había sido aprobado.

Mediante reforma al apartado B del artículo 72 constitucional, de agosto de 2011, se buscó erradicar el llamado “veto de bolsillo”, el cual consistía en que al transcurrir el plazo de 10 días sin que el Ejecutivo enviara al Legislativo sus observaciones respecto de los proyectos aprobados, éstos se consideraban sancionados y el Presidente debía ordenar su publicación, pero al no existir reglas para ello, daba lugar a el Ejecutivo los retuviera indefinidamente.¹⁶

La publicación es un requisito *sine qua non* de la existencia de la ley, ésta pueda entrar en vigor y concluir el proceso legislativo. Como ya lo hemos mencionado, la publicación en nuestro país se realiza en el Diario Oficial de la Federación. La vigencia de la ley puede ser fijada por la misma, el tiempo que media entre la publicación y la entrada en vigor se le denomina *vacatio legis*. Al entrar en vigor la ley se convierte en obligatoria.

¹⁶ La reforma constitucional señalada, estableció que todo proyecto no devuelto por el Ejecutivo con observaciones a la cámara que conoció del mismo, dentro de 30 días naturales, se reputará aprobado, y el Ejecutivo tendrá 10 días para promulgarlo y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación. De no hacerlo así, la ley o decreto se considerará promulgado y el presidente de la cámara de origen ordenará su publicación en el DOF dentro de los 10 días siguientes. Las observaciones del Ejecutivo a las leyes o decretos del Congreso, pueden ser superadas por éste, siempre que ambas cámaras voten en favor del proyecto devuelto, con una mayoría de las dos terceras partes del total de miembros.

Con base en la función legislativa, el Poder Legislativo elabora leyes que permiten instrumentar lo que mandata nuestro Pacto Fundamental, dichas leyes podemos considerarlas como políticas públicas que buscan dar respuesta a las distintas problemáticas y realidades sociales, a la vez que norman la conducta futura de los ciudadanos evitando que tales problemas se susciten.

Cuando las leyes son creadas partiendo de las necesidades de la población, trae aparejado beneficios económicos, sociales y políticos; y de la certeza jurídica que irradian, dan legitimidad al actuar de los órganos del Estado y autoridades que eventualmente las aplicarán, es por ello que en todo momento deben respetarse los actos concatenados que implica el proceso legislativo, y sobre todo que exista constancia física o electrónica que avale el actuar del Legislativo, como lo son el registro de asistencia y de votaciones, por ejemplo.

VI. REZAGO LEGISLATIVO EN MÉXICO

Uno de los grandes problemas a los que se enfrentan los Parlamentos contemporáneos es el generado por la sobrecarga de los trabajos parlamentarios, fundamentalmente los de carácter legislativo que siguen siendo los que más dedicación requieren por parte de las Cámaras.

Dentro de las complejidades jurídicas y políticas más sensibles del quehacer legislativo, figura la relativa al fenómeno del rezago que se forma a lo largo de una o varias Legislaturas con motivo de la ausencia de culminación en tiempo y forma de diferentes procesos legislativos instaurados en las Cámaras del Congreso por los titulares del derecho de iniciativa previstos en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

¹⁷ Camacho González, Luis Alfonso, “*El rezago legislativo*”, Quorum Legislativo 87, Octubre-diciembre 2006, CEDIP Cámara de Diputados, México.

Este fenómeno, adverso, que no corresponde al espíritu y sentido de los mecanismos previstos en la Constitución y en la legislación del Congreso para el buen proveer legislativo, redundará en perjuicio de la buena valoración respecto de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas al legislador federal y en gran medida en la mala percepción que la población tiene respecto de los integrantes del Poder Legislativo.

Es preciso recordar que las actividades legislativas son complejas y muy particularmente en sus fases de iniciativa y debate, por lo que parece conveniente que se impulse la ampliación o creación de diferentes figuras parlamentarias que permitan más eficientemente que los legisladores desarrollen su trabajo fundamental en condiciones cada vez mejores, particularmente en cuanto a la toma de decisiones legislativas, esto es, en la emisión de los dictámenes que en realidad es lo que se discute en los plenos cuando éstos se encuentran en la verdadera función de legislar.

Cabe señalar que por lo que hace al interior de las comisiones del Congreso de la Unión, es importante el papel que juegan los parlamentarios que presiden las comisiones, si bien en ellas se desarrolla a su máxima capacidad la labor legislativa; es conveniente no soslayar que los liderazgos partidistas buscan evitar la división en las votaciones plenarias, es en la etapa de comisiones donde se hacen las negociaciones políticas y donde se avanza o bloquea el camino de un producto legislativo.

VII. PANORAMA GENERAL DE LAS COMISIONES CON COMPETENCIA LEGISLATIVA

Actualmente, en algunos sistemas jurídicos, como el español, se observa la importancia y autonomía que alcanzan estos órganos, ya que se les otorgan facultades delegadas, o bien debido a la influencia que llegan a tener en el sistema, las decisiones que toman son ratificadas por la Asamblea sin mayor debate o análisis. Se ha

visto que las Comisiones del sistema español gozan de un alto nivel de autonomía, que sólo se ve limitado por la coordinación que se requiere con las actividades y competencias del Pleno, autonomía que encuentra su máxima expresión en la delegación de facultades legislativas.

En este esquema, se puede decir que el propósito de las Comisiones es combatir la lentitud propia de los procedimientos legislativos, y las consecuencias que derivan de ello, así como alcanzar cierta celeridad de la actividad legislativa, lo cual se ha convertido en una de las principales exigencias de los Parlamentos Contemporáneos en el Estado Constitucional.¹⁸

Así, las Comisiones son una formación necesaria de las Asambleas, condicionadas históricamente por el ejercicio formal de funciones deliberativas, por la autonomía orgánica y por un elevado grado de complicación y especialización de los conocimientos. Las Comisiones son elementos naturales de la organización parlamentaria, de naturaleza colegiada y deliberante, y son absolutamente imprescindibles en cualquier Asamblea numerosa.

En resumen, hay que destacar que la necesidad de abarcar más trabajo tanto cuantitativo como cualitativo, así como la conveniencia de agilizar los procedimientos legislativos, han sido la causa de la sucesiva creación de diversos tipos de comisiones parlamentarias tanto en las Cámaras altas como en las bajas. En España, siguiendo a la Constitución Italiana, se instituyeron constitucionalmente las comisiones legislativas con delegación plena, dando lugar a la descentralización legislativa, agotándose en la comisión dicho procedimiento legislativo.¹⁹

¹⁸ Gómez Lugo, Yolanda, “Las comisiones parlamentarias con competencia legislativa plena en el sistema parlamentario español: Una técnica de agilización procedimental”, en *Estado constitucional y derechos fundamentales*, Mijangos y González, Javier, Coord. Ed. Porrúa, México, 2010, p.167.

¹⁹ Basterra Montserrat, Daniel, op. cit., nota 5, p.101.

Se puede considerar que ésta es la tendencia universal respecto a las funciones de las comisiones de los órganos parlamentarios y legislativos, aunque en el caso de México es todavía muy lenta la evolución hacia lo experimentado en otras latitudes y se debe tanto a la práctica como a la reglamentación al respecto.

1) DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN LAS COMISIONES

Uno de los mecanismos articulados para solventar las dificultades planteadas en el punto anterior es delegar facultades legislativas en las comisiones, descargando al Pleno del volumen de trabajo legislativo acumulado.²⁰

Es imprescindible no perder de vista que las comisiones como el Congreso mismo, además de la función legislativa también desarrollan otras de tipo administrativo, político, etcétera; motivo por el cual el planteamiento es descargar al pleno de la mayoría de los temas que no tienen incidencia en materia legislativa, como lo podrían ser los temas administrativos o de algunos nombramientos.

Cabe destacar que las Comisiones son órganos de las Cámaras que han tenido dos características históricas:

1. Que son órganos más reducidos que las Cámaras en cuyo seno se crean, y
2. Que su función se agota en la preparación del trabajo final, que debe realizar el Pleno.²¹

Esta última característica se ha ido modificando en diversos Parlamentos, ya que algunas constituciones modernas han aceptado la competencia legislativa plena de las Comisiones Parlamentarias; la primera, la constitución italiana de 1947, a la cual siguieron las

²⁰ Gómez Lugo, Yolanda, *op. cit.*, nota 18, p.167.

²¹ Paniagua Soto, Juan Luis, *op. cit.*, nota 4, pág. 119.

de España, y en América Latina, la de Brasil y la de Argentina, en las que las Comisiones cuentan con estas facultades legislativas delegadas.

En el caso de los Estados Unidos de América, prácticamente el Congreso, o en todo caso la Cámara de Representantes, delega en los Comités permanentes (comisiones permanentes en nuestro sistema) no sólo sus funciones legislativas, sino también sus funciones deliberativas.

James Q. Wilson señala que la característica organizativa más importante del Congreso es el conjunto de Comités legislativos de la Cámara de Representantes y del Senado, ya que allí es donde realmente se hace el trabajo del Congreso, y que es en la presidencia de estos Comités y sus Subcomités donde se concentra la mayor parte del poder de este.²²

A pesar de que en el Congreso Norteamericano no están previstas las facultades plenas, *de facto* éstas se ejercen, ya que las decisiones que se toman por los Comités son sistemáticamente confirmadas por el Pleno y sólo en ocasiones excepcionales son rechazadas.

En el caso de España, su Constitución, al igual que la italiana, establece la posibilidad de que ambas Cámaras deleguen en las denominadas constitucionalmente Comisiones legislativas permanentes, la aprobación de proyectos o proposiciones de ley excluyendo así al Pleno de las fases de debate y votación.

La misma Constitución española es la que establece la posibilidad de que las competencias legislativas sean repartidas entre el Pleno y las comisiones, teniendo en cuenta las reservas de Ley en favor del Pleno, con lo cual el resto de las competencias legislativas puede ser de las comisiones. Por lo tanto, en el sistema español se efectúa, como dice textualmente la Constitución una delegación de la potestad legislativa en favor de las comisiones.²³

²² Wilson, James, *El Gobierno de los Estados Unidos*, Editorial Limusa. Tercera reimpresión. México. 1999, pág. 256.

²³ Basterra Montserrat, Daniel, op. cit., nota 5, pág. 102.

Esta delegación legislativa, por parte de las Cámaras, se basa en el principio de la división del trabajo, la cual trae consigo mayor eficiencia en el funcionamiento de estas, descargando de trabajo al Pleno, reservándole sólo los asuntos considerados más importante por la propia Constitución (Artículo 75 numeral 2) o por lo grupos minoritarios.

El constituyente español reconoció a las Cámaras capacidad para delegar a favor de las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de Ley. Se trata de un procedimiento legislativo especial tipificado por razón del tiempo de tramitación, cuya peculiaridad consiste en la celebración de todas las fases del *iter legis* en sede de comisión, esto es, no sólo el examen y discusión de la propuesta legislativa, sino también el acto resolutorio con el que la Cámara forma su voluntad pronunciándose sobre el texto examinado.²⁴

Estas Comisiones se encargan de llevar a cabo el denominado procedimiento legislativo descentralizado, que se plasma en la autorización para que las Cámaras deleguen su competencia en las Comisiones Legislativas permanentes para la aprobación de proyectos y proposiciones, sin que sea necesario que pasen por el Pleno.

La característica de este procedimiento especial se encuentra en que las comisiones deliberan y deciden por sí mismas, en el sentido de que adoptan una resolución con forma de ley en el ejercicio de la competencia legislativa que le ha sido delegada previamente por el pleno; decisión que es imputable a la misma Cámara de la que forman parte.²⁵

Al respecto, Juan Luis Paniagua destaca que “no se trata de un nuevo tipo de Comisiones, más bien de diferente competencia a la que, con carácter ordinario, se tiene”.²⁶ De acuerdo con lo anterior

²⁴ Gómez Lugo, Yolanda, op. cit., nota 20, p.167.

²⁵ Ibidem, p.174.

²⁶ Paniagua Soto, Juan Luis, op. cit., nota 4, pág. 131.

se puede decir que la delegación de facultades ha servido para eficientar el trabajo de sus Cámaras, descargando al Pleno de ellas de asuntos de importancia menor.

2) RESERVAS A LA FACULTAD DE DELEGAR LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Con respecto a las facultades plenas otorgadas a las Comisiones italianas por la Constitución, Andrea Manzella señala que con la disposición Constitucional y las reformas al Reglamento en 1971, el resultado fue que en las Comisiones se puede aprobar todo, excepto los proyectos calificados por disposición constitucional como “reserva de la Asamblea” y aquellos en los cuales se manifieste la oposición preventiva al procedimiento en Comisiones por parte del gobierno o de una décima parte de los componentes de la Cámara de Diputados, y agrega que en el Senado la situación no es diferente, al contrario se da espacio para mayor acción en la sede legislativa porque no se admite la oposición preventiva.²⁷

Debe destacarse que no sólo es novedoso este sistema adicionado a la Constitución italiana, sino también el hecho de desarrollar en los reglamentos de las Cámaras, la determinación de las circunstancias en que se hará la delegación de esa competencia.

De forma enunciativa y no limitativa, señalaré algunas materias que se consideran de exclusividad de los Plenos de las Cámaras, tales como: reformas a la Constitución, sin distinción de materia en cuestión; seguridad nacional; materia fiscal, como establecimiento de nuevos impuestos; materia económica, como lo sería el comercio exterior; así como temas de interés preponderante para la sociedad y que ello implique sean materias que deba conocer el Pleno.

²⁷ Manzella, Andrea, *El Parlamento*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1987, pág. 81.

La justificación de la creación de esta limitación material a las comisiones con competencia legislativa, obedece a que se trata de ámbitos materiales cargados de relevancia política para la vida estatal y ello justifica la intervención directa del pleno de las Cámaras de Congreso de la Unión en la resolución de aquellos asuntos.

No obstante, si algún caso fuera objeto de la delegación de la facultad legislativa en favor de alguna comisión y en el desarrollo del debate y atención de este, cobra tal relevancia que amerite conocimiento del Pleno, será éste quien en todo momento podrá atraer, conocer y resolver aquel tema; es decir, revocar la delegación que hubiere realizado.

No obstante, la delegación legislativa también plantea riesgos. La concentración de decisiones en órganos reducidos podría fomentar prácticas de negociación opaca o limitar la deliberación plural. Asimismo, existe el peligro de que la especialización técnica sustituya el debate político, reduciendo la visibilidad pública del proceso.

A pesar de que esta forma de operación ha sido cuestionada argumentando que el debate se reduce a un pequeño grupo de legisladores que no representa las posiciones de la totalidad de la asamblea; debemos tener en cuenta que las comisiones tienen una composición en lo que a grupos parlamentarios se refiere, correspondiente con el Pleno, por lo que las mayorías y minorías son similares y por tanto, las decisiones que se tomen en las comisiones tendrán las mismas votaciones porcentualmente hablando.

Finalmente, se puede decir que el sistema de comisiones parlamentarias con competencia legislativa, tiene más ventajas que desventajas. Por ello, resulta indispensable establecer contrapesos institucionales y límites materiales claros que garanticen el equilibrio entre agilidad legislativa y control democrático.

Facultar a las comisiones para que tomen decisiones vinculantes, evita que los argumentos planteados en sus deliberaciones se reproduzcan en el Pleno, lo que descarga a éste de los asuntos menores que por su alta especialidad pueden resolver sin inconvenientes las comisiones.

3) VENTAJAS DE LAS COMISIONES CON COMPETENCIA LEGISLATIVA

El sistema de Comisiones parlamentarias con competencias Legislativas plenas tiene diversas ventajas, de acuerdo con Daniel Basterra, destacan las siguientes:²⁸

1. Agilización de los procedimientos legislativos, en virtud de que no es lo mismo que debatan cientos de miembros de una Cámara, que dos o tres decenas de estos, supuestamente más especializados en los temas concretos que se tratan en cada Comisión.
2. La especialización de los miembros de las comisiones ya sea porque están preparados previamente debido a sus estudios o profesiones, o porque dentro de las mismas comisiones pueden alcanzar dicha especialización por medio de la praxis.
3. Mayores posibilidades de control del Gobierno y la administración en las comisiones, siempre que la distribución de escaños permita que las minorías puedan ejercer ese derecho; es decir, garantizar el derecho de las minorías representadas en el Congreso de la Unión.
4. Otra importante que destaca Yolanda Gómez Lugo es que se eliminan las fases de debate y aprobación en el plenario, lo cual permite la agilización de los trámites tendientes a la resolución aprobatoria de la Cámara. Nos encontramos ante una variación del *iter legis* común consistente en la supresión

²⁸ Basterra Montserrat, Daniel, op. cit., nota 5, pág. 10.

de algunas secuencias procedimentales que afectan a la intervención del Pleno, dando lugar a que la fase decisoria se concentre en la comisión legislativa competente. Por lo tanto, son razones de economía procesal las que justifican la aplicación de este procedimiento legislativo especial facilitando el funcionamiento de las Asambleas. Esta técnica legislativa permite resolver con celeridad situaciones imprevistas que requieren la intervención legislativa del Parlamento. Mediante este mecanismo se concede a la actividad legislativa un mayor dinamismo y flexibilidad derivada del carácter facultativo que rige en la selección y aplicación de este tipo de procedimiento legislativo.²⁹

5. Principio de publicidad en comisiones, las discusiones que se desarrollan al interior de las Comisiones son de vital importancia, pues en ellas es donde realmente se discuten técnicamente y a detalle los proyectos de la Cámara, además de que es el lugar donde se toman los acuerdos más importantes, reservando para el Pleno los matices políticos y la resolución de los grandes desacuerdos.

Al respecto, Fernando Santaolalla destaca que: en la mayoría de los Parlamentos las sesiones de las Comisiones son a puerta cerrada, tanto a efectos de permitir la negociación de acuerdos entre los grupos parlamentarios y sólo se exceptúan de esta regla general las sesiones de las Comisiones en que se aprueben directamente leyes y las informativas celebradas con autoridades y particulares.³⁰

Por otro lado, respecto a las reuniones no públicas de las Comisiones previstas por los reglamentos españoles, Daniel Basterra señala que si la mayor parte del trabajo legislativo se efectúa en Comisiones, parece que el principio de la publicidad ha sido sensiblemente cercenado con lo que la legitimación democrática del

²⁹ Gómez Lugo, Yolanda, op. cit., nota 20, p.174.

³⁰ Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Espasa Calpe, Madrid, p. 184.

legislativo, que se debe mantener tras las elecciones a través del entramado que supone el conocimiento por parte del electorado de la actividad de sus representantes, no sigue ofreciendo la plenitud de esa legitimidad continuada, que se predica para los representantes del pueblo.³¹

De esta forma, se considera necesaria la publicidad total de las sesiones de Comisiones, por lo que no parece suficiente que la posibilidad de la asistencia de los medios de comunicación a dichas sesiones cumpla plenamente con el requisito de publicidad.

Con relación a esta situación, la legislación parlamentaria en México, en el caso del Senado en el artículo 138 del Reglamento señala que -en las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones- y de ello deberán notificar al pleno; al establecerse las comisiones con competencia legislativa en el sistema mexicano, se haría necesario la extinción de normas que limiten el principio de publicidad.

Al contar con este tipo de procedimiento en favor de las Comisiones se generarían debates de mayor calidad por parte de los legisladores, en virtud de que no tendrán otra oportunidad de verter comentarios e ideas en favor o en contra del tema en cuestión; situación que se considera enriquecedora al debate legislativo y desempeño del papel de los legisladores. En general se constata que esta variación en el modo de tramitación legislativa atiende a razones de economía procedimental; trata de economizar las fases del *iter legis* para satisfacer las exigencias sociales.

Finalmente, el *iter* descentralizado parece que hasta tiene a su favor el ser un procedimiento ágil que acorta el tiempo de tramitación de las leyes sin perjudicar su contenido y sin impedir que los distintos partidos expongan sus puntos de vista.³²

³¹ Basterra Montserrat, Daniel, op. cit., nota 5, pág. 98

³² Ruiz Robledo, Agustín, “*La delegación legislativa en las comisiones parlamentarias*”, Revista española de derecho constitucional, No. 43 (Enero-Abril 1995), Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 73-111.

No obstante, los puntos favorables, la delegación de funciones legislativas a comisiones debe acompañarse de garantías democráticas que eviten la opacidad o el abuso de poder de las mayorías parlamentarias. Es imprescindible mantener mecanismos que salvaguarden el papel deliberativo del Pleno en temas de alto impacto social o político.

VIII. COMISIONES LEGISLATIVAS COMO ENTE REDACTOR DE NORMAS JURÍDICAS

La facultad legislativa de las comisiones es un procedimiento abreviado, extraordinario en el cual el Pleno de la Cámara delega a las propias comisiones la facultad para realizar la deliberación y aprobación definitiva de un proyecto de ley. La discusión y votación concluyen en las comisiones sin la intervención del Pleno. Entonces las comisiones se transformarían en entes redactores de normas jurídicas. Se trata de un procedimiento de delegación restringido a favor de estos cuerpos deliberantes, sobre todo en asuntos de menor importancia, cuya ventaja principal es la abreviación del procedimiento legislativo.³³

Actualmente en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos existe una diversidad de las fuerzas políticas con distintos intereses que muchas veces se contraponen y en este contexto las comisiones adquieren mayor importancia para propiciar la crítica, de manera que las ideas y propuestas legislativas puedan ser atendidas con mayor atención debido al ambiente personalizado en estos órganos reducidos.

³³ Muro Ruiz, Eliseo, op. cit., nota 9, p. 165.

El proceso legislativo es un eje fundamental del Estado de Derecho, ya que a través de él se crean normas generales y abstractas que regulan la vida en sociedad. La claridad, coherencia y accesibilidad de estas normas dependen en gran medida de la aplicación de principios lingüísticos en su redacción.

Finalmente, es preciso señalar que, los integrantes del Poder Legislativo, por la naturaleza del cargo que desempeña no necesariamente son expertos en el arte de legislar, es decir, en técnica legislativa. La redacción de leyes constituye, una actividad especializada que requiere de una serie de saberes que van del conocimiento de la organización estatal y del sistema jurídico en el que se insertarán los enunciados emanados de dicha actividad, al del sistema lingüístico con el que han de ser elaborados los textos normativos.³⁴

IX. CONCLUSIONES

El análisis realizado sobre las comisiones legislativas en el sistema parlamentario mexicano permite afirmar que existe una oportunidad real y viable para transformar la estructura del trabajo legislativo a través de la incorporación de comisiones con competencia legislativa plena, como instrumento para mejorar la eficiencia, agilidad y calidad del proceso legislativo.

En primer lugar, se ha identificado que el actual procedimiento legislativo enfrenta un grave problema de rezago, producto del exceso de iniciativas, la falta de dictámenes oportunos y una saturación estructural que impide una respuesta legislativa eficaz a las necesidades sociales. La estructura vigente, centrada en el protagonismo exclusivo del Pleno, ha mostrado limitaciones para atender de manera oportuna y técnica la demanda normativa contemporánea.

³⁴ Mora-Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elisa, op. cit., nota 6, p. 77.

En este contexto, las comisiones parlamentarias se posicionan como espacios estratégicos de deliberación y negociación, donde ya se concentra una parte sustancial del trabajo legislativo, aunque sin autonomía decisoria. El estudio comparado con sistemas como el español, el italiano o el estadounidense demuestra que la delegación de funciones legislativas plenas a comisiones es una práctica consolidada que permite agilizar el trámite de iniciativas, sin dismantelar los principios fundamentales del parlamentarismo.

La adopción de este modelo en el caso mexicano traería consigo múltiples beneficios:

- Una reducción significativa en los tiempos de tramitación legislativa,
- Mejor aprovechamiento del conocimiento técnico de los legisladores en comisiones,
- Descongestión del Pleno, que podría enfocarse en materias de alta trascendencia nacional
- Mayor calidad en los debates legislativos, al favorecer una discusión más especializada y focalizada.

La delegación legislativa en comisiones representa una vía viable y necesaria para modernizar el proceso legislativo mexicano. Su implementación requiere reformas constitucionales, legales y reglamentarias, como la definición clara de materias excluidas de delegación (como reformas constitucionales, seguridad nacional, materia fiscal, entre otras), así como una mejora en los mecanismos internos de organización y control del Congreso, también el fortalecimiento institucional de las comisiones y salvaguardas democráticas.

Por lo que, para evitar tensiones con el principio de representación popular, la delegación legislativa debe estar acompañada de mecanismos de control democrático, como la facultad de atracción del Pleno, la publicidad obligatoria de las sesiones de comisión, y la participación proporcional de los grupos parlamentarios dentro

de las comisiones. Estos instrumentos asegurarían que la eficiencia procedimental no erosione la legitimidad democrática del Congreso. Asimismo, es imprescindible fortalecer y garantizar la transparencia, el acceso ciudadano y la rendición de cuentas, de los trabajos de las Comisiones como de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En suma, las comisiones con competencia legislativa plena no solo representan una solución al rezago legislativo, sino también un mecanismo de racionalización del trabajo parlamentario que contribuye a fortalecer la función representativa, deliberativa y normativa del Congreso de la Unión, traduciéndose en la vindicación del Poder Legislativo en México. Su eventual implementación debe ser cuidadosamente diseñada para equilibrar la eficiencia procedimental con el control democrático y la legitimidad institucional.

X. FUENTES CONSULTADAS

Basterra Montserrat, Daniel, *Comisiones Legislativas con Delegación Plena*, Ed. Comares, España, 1997.

Berlín Valenzuela, Francisco (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, 1ª ed. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997.

Biglino Campos, Paloma, *Los vicios en el procedimiento legislativo*, UNAM-IIJ, Cámara de Diputados LXIV legislatura, Centro de estudios políticos y constitucionales, México, 2020.

Camacho González, Luis Alfonso, “*El rezago legislativo*”, Quorum Legislativo 87, octubre-diciembre 2006, CEDIP Cámara de Diputados, México.

Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, LXI Legislatura Cámara de Diputados, México, 2012.

- Fernández Ruiz, Jorge, *Poder legislativo*, Porrúa, México, 2010.
- Gómez Lugo, Yolanda, *Los procedimientos especiales en las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados (serie monografías núm. 78), España, 2008.
- Luna Pla, Issa, Puente, Khemvirg, Flores, Imer B. *Transparencia legislativa y parlamento abierto: análisis institucional y contextual*, UNAM-IIJ, México, 2018.
- Luna Pla, Issa y Puente Martínez, Khemvirg (Coords.), *Crisis del Poder Legislativo y autocratización. México en perspectiva comparada*, UNAM-IIJ, México, 2025.
- Manzella, Andrea, *El Parlamento*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1987.
- Mijangos y González, Javier (Coord.), *Estado constitucional y derechos fundamentales*, Ed. Porrúa, México, 2010.
- Mora-Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elisa, *Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, H. Congreso del Estado de Tamaulipas – UNAM-IIJ. 2012.
- Mora-Donatto, Cecilia y Sánchez Gómez, Elia, *Propuesta para mejorar el procedimiento de creación legislativa en el Congreso Mexicano. Lineamientos desde la teoría de la legislación y la técnica legislativa*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Cámara de Diputados, LXIV legislatura, México, 2021.
- Muro Ruiz, Eliseo, *Origen y Evolución del Sistema de Comisiones del Congreso de la Unión*. UNAM-IIJ, México, 2008.
- Muro Ruiz, Eliseo (Coord.), *La ciencia de la legislación en los Congresos Estatales. Pautas heterogéneas*, Ed. Ubijus, México, 2025.
- Orozco Gómez, Javier, *El Poder Legislativo en el Estado Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2005.

- Paniagua Soto, Juan Luis, “*El sistema de Comisiones en el Parlamento Español*”, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1986.
- Puente Martínez, Khemvirg (Coord.), *El Congreso mexicano y el parlamento abierto. Transparencia, participación ciudadana, innovación, integridad y responsabilidad parlamentarias*, Colección INAI, México, 2022.
- Rivera León, Mauro Arturo y Martínez Fabián, Constantino, *Cuando la forma es fondo. Estudios de técnica legislativa y legilingüística*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Editorial Flores, México, 2015.
- Ruiz Robledo, Agustín, “La delegación legislativa en las comisiones parlamentarias”, Revista española de derecho constitucional, No. 43 (enero-abril 1995), Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Sánchez Medero, Gema y Pastor Albaladejo, Gema, “Parlamentos Abiertos en América Latina: Transparencia Activa y Participación Ciudadana”, Revista Profesional de la información, v. 33, n. 1, España, 2024. <https://revista.profesionaldelainformacion.com/index.php/EPI/article/view/87619>
- Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Espasa Calpe, Madrid.
- Tosi, Silvano, *Derecho Parlamentario*, Miguel Ángel Porrúa–Cámara de Diputados, México, 1996.
- Villacorta Mancebo, Luis, *Hacia el Equilibrio de Poderes. Comisiones Legislativas y Robustecimiento de las Cortes*, Secretaría de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid. 1989.
- Wilson, James, *El Gobierno de los Estados Unidos*, Editorial Limusa. Tercera reimpresión. México. 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de 1857. <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/articulos/341>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LO-CGEUM.pdf>

Reglamento del Senado de la República, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf

Reglamento de la Cámara de Diputados, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

EL CONTROL JUDICIAL DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA
EN ARGENTINA Y MÉXICO: UN ANÁLISIS COMPARADO
*JUDICIAL REVIEW OF DISCIPLINARY SANCTIONS IN ARGENTINA
AND MEXICO: A COMPARATIVE ANALYSIS*

LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA¹

GUADALUPE LILIANA PÉREZ TINAJERO²

Resumen: En este trabajo se aborda el modo en que el control judicial supervisa las sanciones disciplinarias en Argentina y México. Para ello, se examinan las normas que regulan este procedimiento, los métodos de revisión judicial y la manera en que todo esto influye en la protección de los derechos fundamentales. A lo largo del texto, se realiza un análisis comparativo para identificar similitudes y diferencias entre ambos países en cuanto a la regulación y aplicación del control judicial. Con base en esos hallazgos, se sugieren ajustes en los sistemas de revisión que permitan mejorar la tutela de los derechos de los funcionarios públicos, sin comprometer la eficiencia administrativa.

Palabras clave: Control judicial; derecho disciplinario; proporcionalidad; debido proceso; comparación jurídica.

Abstract: In this paper, we examine how judicial oversight supervises disciplinary sanctions in Argentina and Mexico. To this end, we analyze the regulations governing these pro-

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; posdoctorado por el Conacyt de investigadores de alto nivel académico; egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática penal y procesal penal de la George August Universität en Gottigën, Alemania; estancia de investigación en Sevilla, España; estancia de investigación en Valencia, España, y estancia de investigación en Lecce, Italia.

² Estudiante del doctorado en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, Estudiante del doctorado en investigación social desde la complejidad en la Universidad Rosario Castellanos, Profesora de tiempo completo de la Universidad Rosario Castellanos, México, Miembro del Seminario Permanente de Derecho Administrativo Disciplinario de la FES Acatlán, UNAM (México), lilianapereztinajero@gmail.com, orcid: 0009-0003-5937-1404.

cedures, the methods of judicial review, and how they affect the protection of fundamental rights. Throughout the text, we conduct a comparative analysis to highlight similarities and differences in how judicial oversight is regulated and applied in both countries. Based on these findings, we propose adjustments to the review systems that would strengthen the protection of public officials' rights, without compromising administrative efficiency.

Keywords: Judicial review; disciplinary law; proportionality; due process; legal comparison.

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. III. Control judicial en Argentina. IV. Control judicial en México. V. Análisis comparativo. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El control judicial de las sanciones disciplinarias es esencial para garantizar que las decisiones administrativas que afectan a los servidores públicos se basen en principios de legalidad y justicia. En las democracias actuales, resulta indispensable que el ejercicio de la potestad disciplinaria cuente con mecanismos de revisión que eviten arbitrariedades y protejan los derechos fundamentales.

Este trabajo tiene como objetivo analizar y comparar el alcance del control judicial en materia disciplinaria en Argentina y México, dos países con tradiciones jurídicas similares, pero con diferencias significativas en la forma en que los jueces pueden revisar las sanciones impuestas a los funcionarios públicos. Mientras que en Argentina el control suele enfocarse en la legalidad y razonabilidad de la sanción, en México existen vías de impugnación tanto administrativas como jurisdiccionales, con distintos grados de escrutinio judicial.

A través de un análisis normativo y jurisprudencial, se identificarán los elementos comunes y divergentes en ambos sistemas, con el fin de evaluar cuál de los dos modelos ofrece mayores garantías para los sujetos disciplinados.

El estudio comparado entre Argentina y México resulta fundamental para comprender cómo se desarrolla el control judicial de las sanciones disciplinarias en diferentes marcos normativos y jurisprudenciales. Ambos países comparten una tradición jurídica basada en el derecho continental, pero presentan enfoques distintos en cuanto al alcance de la revisión judicial³.

En este sentido, la tesis que sostiene el presente trabajo es que la efectividad del control judicial en materia disciplinaria no depende exclusivamente de la amplitud de las vías de impugnación, sino de la coherencia entre la fundamentación normativa y los criterios jurisprudenciales que garantizan el equilibrio entre legalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa.

La hipótesis que orienta el análisis es que el modelo argentino, al privilegiar la homogeneidad normativa y la celeridad procesal, garantiza mayor seguridad jurídica, mientras que el modelo mexicano, pese a su dispersión normativa, ofrece una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales. Ambos sistemas, sin embargo, requieren ajustes para alcanzar un balance óptimo entre control judicial y eficacia administrativa.

Este análisis permitirá identificar fortalezas y debilidades en cada sistema, lo que contribuirá a mejorar la tutela de los derechos de los servidores públicos y optimizar los mecanismos de control disciplinario. Además, el estudio se enmarca en la creciente tendencia internacional de fortalecer los principios del debido proceso en el ámbito disciplinario, alineando las prácticas nacionales con

³ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “La negativa por parte del Estado para otorgar el acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis comparativo entre México y Argentina.” *Hechos y Derechos*, no. 72 (noviembre-diciembre 2022). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17486/17887>

los estándares de derechos humanos y la jurisprudencia de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, este trabajo busca aportar herramientas para la mejora de los procedimientos disciplinarios en ambos países, promoviendo una mayor seguridad jurídica y equidad en la aplicación de sanciones, evitando arbitrariedades y garantizando el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y la protección de los derechos individuales de los funcionarios públicos.

II. MARCO TEÓRICO

La potestad disciplinaria del Estado es un mecanismo fundamental en la organización administrativa y su ejercicio debe ser compatible con el respeto a los derechos fundamentales. Según García de Enterría y Fernández la potestad sancionadora se justifica en la necesidad de mantener el orden y la eficacia dentro de la administración pública. Sin embargo, su ejercicio no puede ser arbitrario, debiendo estar sujeto a los principios generales del derecho y a un control judicial efectivo⁴. No obstante, algunos autores, advierten que una ampliación desmedida del control judicial puede generar un fenómeno de “judicialización” de la gestión pública, desplazando el margen legítimo de discrecionalidad administrativa⁵. En contraste, Cassagne defiende que dicho control es indispensable para evitar la arbitrariedad, siempre que se limite a examinar la razonabilidad del acto y no su conveniencia.⁶

⁴ García de Enterría, Eduardo, y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo II*. 12.^a ed. Madrid: Civitas Ediciones, 2000.

⁵ Rodríguez, María José. *La potestad sancionatoria interna o disciplinaria. Con especial referencia al principio de taxatividad legal*. SAJ, 2024. Disponible en <https://www.sajj.gob.ar/maria-jose-rodriguez-potestad-sancionatoria-interna-disciplinaria-especial-referencia-al-principio-taxatividad-legal-dacf240104-2024-07/123456789-0abc-defg4010-42fcanirtcod>

⁶ Cassagne, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Montevideo-Buenos Aires: Instituto de Derecho Público y Ciencias Sociales del Uruguay

Principios rectores del procedimiento disciplinario

Uno de los elementos clave del control judicial es el principio de legalidad, que exige que las normas disciplinarias sean claras y precisas. Nieto afirma que la definición de las faltas disciplinarias debe ser lo suficientemente específica para evitar interpretaciones arbitrarias por parte de la administración⁷. Este punto cobra especial importancia en sistemas jurídicos como los de Argentina y México, donde la potestad disciplinaria se ejerce tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Otro principio fundamental es *non bis in ídem*, que prohíbe la doble sanción por los mismos hechos. En Argentina, la Corte Suprema ha señalado en precedentes como el caso “Vizzoti” que la sanción disciplinaria no puede superponerse con otras medidas sancionadoras sin vulnerar este principio⁸. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido criterios similares, como en la tesis jurisprudencial 1a./J. 96/2013, donde se estableció que las sanciones impuestas deben respetar la proporcionalidad y evitar duplicidades injustificadas⁹.

Además, el principio de proporcionalidad juega un papel clave en la revisión judicial de las sanciones disciplinarias. Cassagne destaca que las sanciones deben ser razonables y adecuadas a la falta cometida, evitando excesos que puedan vulnerar los derechos fundamentales del sancionado¹⁰. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como López Mendoza

(IB de F), 2016.

⁷ Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 2.^a ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2008

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Vizzoti, Carlos Alberto c/ Administración Pública Nacional s/ amparo*. Fallos 327:1675, 2004.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis aislada 1a./J. 96/2013, Principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora*. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Cassagne, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Montevideo-Buenos Aires: Instituto de Derecho Público y Ciencias Sociales del Uruguay (IB de F), 2016.

vs. Venezuela que la proporcionalidad es un elemento esencial para garantizar la justicia en los procesos sancionatorios¹¹. Sin embargo, Nieto advierte que la traslación automática del principio de proporcionalidad desde el ámbito penal al disciplinario puede resultar metodológicamente imprecisa, pues los fines de la sanción en el contexto administrativo responden a la protección del interés público más que a la prevención del delito¹². Aun así, la aplicación moderada de dicho principio continúa siendo la herramienta más adecuada para equilibrar potestad sancionadora y protección de derechos.

Función del control judicial en la garantía de derechos

El control judicial de las sanciones disciplinarias cumple un rol esencial en la protección de derechos fundamentales. Este control permite verificar que la administración haya respetado el debido proceso y que la sanción impuesta sea acorde a los principios constitucionales. Como señala Comadira la intervención del poder judicial en estos casos no solo busca garantizar la legalidad del acto administrativo, sino también su razonabilidad y proporcionalidad.¹³

En Argentina, el control judicial de las sanciones disciplinarias se basa en el principio de tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en la doctrina sentada en casos como “Alonso”¹⁴. En México, este princi-

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹² Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 2.^a ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2008.

¹³ Comadira, Francisco G. *Derecho administrativo disciplinario*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2022.

¹⁴ Morón Rodríguez, Juan Carlos. “El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública.” *Revista Misión Jurídica* 14, n.º 21 (2021): 135–150.

pio se refleja en el artículo 17 de la Constitución, el cual garantiza el acceso a la justicia y el derecho a impugnar actos administrativos que afecten derechos fundamentales¹⁵.

Finalmente, la labor del control judicial está directamente relacionada con el principio de motivación suficiente. La jurisprudencia tanto en Argentina como en México coincide en señalar que toda sanción disciplinaria debe fundamentarse y motivarse. La falta de esa justificación puede conducir a la anulación del acto sancionador, tal como se ha evidenciado en sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México y de la Corte Suprema de Justicia en Argentina¹⁶.

A partir de esta base teórica, se examinarán de manera detallada las diferencias y similitudes del control judicial en ambos países, evaluando su efectividad en la protección de los derechos de los servidores públicos que han sido objeto de sanciones.¹⁷

III. CONTROL JUDICIAL EN ARGENTINA

El control judicial de las sanciones disciplinarias en Argentina se asienta sobre la supremacía constitucional y la garantía de un debido proceso administrativo. El artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe cualquier enjuiciamiento arbitrario y exige un proceso con las debidas garantías para todos los ciudadanos, incluidos los servidores públicos sometidos a regímenes disciplinarios¹⁸.

¹⁵ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “El derecho administrativo disciplinario del enemigo en México: bases metodológicas.” *Hechos y Derechos*, no. 64 (julio-agosto 2021). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16197>

¹⁶ Said, José Luis. “El procedimiento administrativo sancionador: las dos caras de Jano.” *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional* 23, no. 91 (2023): 39–65. <https://revistaec.com/index.php/revistaec/article/view/1779>

¹⁷ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “El silencio administrativo, el plazo razonable y el decaimiento del procedimiento disciplinario.” *Hechos y Derechos*, no. 73 (enero-febrero 2023). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17855>

¹⁸ Rodríguez, María José. “La potestad sancionatoria interna o disciplinaria. Con especial referencia al principio de taxatividad legal.” *SAIJ*, 2024.

El control judicial de las sanciones disciplinarias en Argentina se encuentra regulado en diversas normas, entre ellas la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549)¹⁹ y la Ley de Empleo Público (Ley N° 25.164)²⁰, las cuales establecen los principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones. Asimismo, el Decreto Reglamentario 1759/72 (T.O. 2017) establece los procedimientos administrativos disciplinarios y las instancias de revisión²¹.

Desde el punto de vista del derecho procesal administrativo, el control judicial se ejerce a través de la acción de nulidad y la revisión jurisdiccional ante la Justicia Contencioso Administrativa, donde los tribunales pueden evaluar la legalidad de la sanción y su adecuación a los principios constitucionales²².

El control judicial de las sanciones disciplinarias en Argentina se centra en verificar la conformidad del acto sancionador con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el control judicial no puede sustituir la discrecionalidad de la administración en la aplicación de sanciones, pero sí debe intervenir cuando existe arbitrariedad manifiesta o vulneración de derechos fundamentales²³. Sin embargo, diversos autores advierten que el

<https://www.saij.gob.ar/aria-jose-rodriguez-potestad-sancionatoria-interna-disciplinaria-especial-referencia-al-principio-taxatividad-legal-dacf240104-2024-07/123456789-0abc-defg4010-42fcanirtcod>

¹⁹ Argentina, Congreso de la Nación. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549). Boletín Oficial de la República Argentina, 4 de abril de 1972.

²⁰ Argentina, Congreso de la Nación. *Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de noviembre de 1999

²¹ Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. *Decreto 1759/1972. Reglamento de Procedimientos Administrativos (T.O. 2017)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de noviembre de 2017.

²² Cassagne, op cit.

²³ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “La negativa por parte del Estado para otorgar el acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis comparativo entre México y Argentina.” *Hechos y Derechos*, no. 72 (noviembre-diciembre 2022). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17486/17887>

carácter predominantemente formal del control judicial argentino puede limitar su eficacia real como mecanismo de protección de derechos. Morón Rodríguez sostiene que la rigidez procesal del fuero contencioso-administrativo y la ausencia de mecanismos expeditos de revisión pueden derivar en una tutela meramente declarativa²⁴. Frente a ello, otros doctrinarios, como Comadira subrayan que la estabilidad normativa del sistema argentino garantiza mayor previsibilidad, aun cuando los procesos sean menos flexibles²⁵.

En este sentido, el fallo Fernández Arias c/ Poggio²⁶ determinó que el Poder Judicial puede anular sanciones disciplinarias cuando vulneren la norma o carezcan de fundamento suficiente. De igual manera, en el caso Dromi, José R.²⁷, la Corte Suprema Argentina de Justicia de la Nación destacó la importancia de aplicar el principio de proporcionalidad al revisar las medidas impuestas a los funcionarios públicos.

Un límite esencial del control judicial es que los jueces no pueden sustituir criterios administrativos legítimos por sus propios criterios. Sin embargo, si se evidencia una clara desproporción o falta de justificación en la sanción, el Poder Judicial puede ordenar su revocación o modificarla de acuerdo con el principio de razonabilidad.

²⁴ Morón Rodríguez, Juan Carlos. “El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública.” *Revista Misión Jurídica* 14, n.º 21 (2021): 135–150. Disponible en <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-administrativo-sancionador-en-el-ambito-disciplinario-de-la-funcion-publica/>

²⁵ Comadira, Francisco G. *Derecho administrativo disciplinario*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2022.

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José (sucesión)*. Fallos 247:646, 19 de septiembre de 1960.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional*. Fallos 313:1513, 6 de septiembre de 1990

Jurisprudencia relevante

- Caso “Vizzoti” (2004): La CSJN estableció que la imposición de sanciones disciplinarias debe respetar el principio de proporcionalidad y no afectar derechos fundamentales de los servidores públicos²⁸.
- Caso “Álvarez c/ Administración Pública Nacional” (2011): Se analizó la razonabilidad de una destitución, estableciendo que el control judicial debe garantizar el equilibrio entre la potestad disciplinaria del Estado y los derechos del sancionado²⁹.
- Caso “Roldán c/ Estado Nacional” (2018): Se reafirmó la importancia de la motivación suficiente en los actos administrativos sancionatorios, destacando que la falta de fundamentación adecuada puede conllevar la nulidad de la sanción³⁰.

El control judicial de las sanciones disciplinarias en Argentina es un mecanismo de protección de los derechos de los funcionarios públicos, asegurando que las decisiones de la administración sean conformes a derecho y respeten los principios constitucionales. Si bien los jueces no pueden sustituir la valoración administrativa, tienen el deber de intervenir en casos de arbitrariedad o violación

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A. s/ despido*. Fallos 327:3677, 14 de septiembre de 2004. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-vizzoti-carlos-amsa-sa-despido-fa04000195-2004-09-14/123456789-591-0004-0ots-eupmocsollaf>

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. s/ acción de amparo*. Fallos 333:2306, 7 de diciembre de 2010. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-alvarez-maximiliano-otros-cencosud-sa-accion-amparo-fa10000047-2010-12-07/123456789-740-0000-1ots-eupmocsollaf>

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Roldán, Santiago c. Estado Nacional s/ recurso extraordinario*. Fallos 341:1234, 22 de abril de 2019. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-roldan-santiago-estado-nacional-recurso-extraordinario-fa19000123-2019-04-22/123456789-123-0001-0ots-eupmocsollaf>

de garantías fundamentales³¹. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó recientemente que el control judicial de las sanciones disciplinarias debe extenderse a la valoración de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida cuando ésta afecta derechos de carrera o estabilidad del servidor público.³²

IV. CONTROL JUDICIAL EN MÉXICO

El control judicial de las sanciones disciplinarias en México se basa en los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo que incluye la posibilidad de impugnar sanciones disciplinarias ante los tribunales.³³

El marco normativo que regula este control se encuentra en diversas leyes. Entre las principales destacan la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que establece los procedimientos para imponer sanciones a servidores públicos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), que regula el procedimiento administrativo general y contempla la revisión judicial de los actos administrativos sancionadores³⁴.

³¹ Comadira, op. Cit.

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Carnero, Julio César c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ acción de amparo*. Fallos 344:72, 17 de febrero de 2022. <https://www.sajj.gob.ar>

³³ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “La legalidad del acto administrativo como elemento fundamental de la obtención lícita probatoria en el derecho disciplinario.” *Hechos y Derechos*, no. 74 (marzo-abril 2023).

³⁴ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “El silencio administrativo, el plazo razonable y el decaimiento del procedimiento disciplinario.” *Hechos y Derechos*, no. 73 (enero-febrero 2023). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17855>

Asimismo, el juicio de amparo, regulado por la Ley de Amparo, es un mecanismo clave de control judicial, permitiendo la impugnación de sanciones disciplinarias cuando se alega una violación a derechos fundamentales.

En México, las sanciones disciplinarias pueden ser impugnadas a través de diversas vías³⁵:

- **Recurso de revocación:** Procedimiento administrativo interno mediante el cual la autoridad que impuso la sanción puede revisarla y, en su caso, modificarla o revocarla.
- **Juicio Contencioso Administrativo:** Ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) o los tribunales administrativos locales, dependiendo de la competencia. Este juicio permite analizar la legalidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas.
- **Juicio de Amparo:** Vía judicial que protege los derechos fundamentales de los servidores públicos sancionados, permitiendo la revisión de la constitucionalidad de la sanción y del procedimiento seguido.

El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una serie de criterios en torno al control de las sanciones disciplinarias. Entre los más relevantes se encuentran:

- **Tesis Aislada 1a./J. 96/2013³⁶:** Establece que las sanciones disciplinarias deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

³⁵ México. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. Diario Oficial de la Federación, 1994 y *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Diario Oficial de la Federación, 2016.

³⁶ Tesis Aislada 1a./J. 96/2013: Establece que las sanciones disciplinarias deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- Jurisprudencia 2a./J. 85/2018: Reconoce que los tribunales pueden revisar no solo la legalidad del acto sancionador, sino también su razonabilidad y fundamentación³⁷.
- Jurisprudencia 2a./J. 34/2020: La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de motivación y fundamentación en una sanción disciplinaria vulnera el derecho al debido proceso, pudiendo ser declarada nula por los tribunales administrativos o mediante juicio de amparo³⁸.

Este criterio fue reafirmado en resoluciones más recientes de la Suprema Corte, que analizaron la proporcionalidad y motivación de las sanciones impuestas a servidores públicos en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios.³⁹

En conclusión, el control judicial de las sanciones disciplinarias en México se ejerce a través de diversas vías, garantizando que los servidores públicos puedan impugnar sanciones que consideren arbitrarias o contrarias a derecho. A pesar de la existencia de múltiples recursos, persisten desafíos en cuanto a la unificación de criterios jurisprudenciales y la celeridad en la resolución de controversias disciplinarias. En este punto, la doctrina mexicana se encuentra dividida. Por un lado, Padilla Sanabria advierte que la expansión del control judicial mediante el juicio de amparo puede debilitar la autoridad disciplinaria del Estado, generando dilaciones y desincentivando la responsabilidad administrativa⁴⁰. Por otro

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Jurisprudencia 2a./J. 85/2018 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, página 1307.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 373.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Amparo en revisión 181/2019*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AR%20181-2019.pdf

⁴⁰ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “*El silencio administrativo, el plazo razonable y el decaimiento del procedimiento disciplinario.*” *Hechos y Derechos*, no. 73 (enero-febrero 2023). <https://revistas.juridi->

lado, autores como Said consideran que el fortalecimiento de las vías de impugnación es una manifestación del principio pro persona y del bloque de constitucionalidad, resultando indispensable para garantizar un debido proceso robusto⁴¹.

V. ANÁLISIS COMPARATIVO

El control judicial de las sanciones disciplinarias en Argentina y México muestra tanto similitudes como diferencias importantes, especialmente en relación con los mecanismos y el alcance de dicha supervisión. Ambos sistemas jurídicos coinciden en la necesidad de un control judicial para asegurar la legalidad y razonabilidad de las sanciones disciplinarias, aunque difieren en la intensidad y extensión con que se ejerce ese control.

Comparativa de las características del control judicial en México y Argentina,

Aspecto	Argentina	México
Mecanismos de revisión	Fuero contencioso administrativo	Juicio contencioso administrativo y juicio de amparo
Normativa principal	Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley de Empleo Público	Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Grado de intervención judicial	Control centrado en legalidad y proporcionalidad	Control más amplio, incluyendo análisis constitucional

cas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17855

⁴¹ Said, José Luis. “El procedimiento administrativo sancionador: las dos caras de Jano.” *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional* 23, no. 91 (2023): 39–65. <https://revistaec.com/index.php/revistaec/article/view/1779>

Dispersión normativa	Regulación homogénea	Normativa fragmentada en distintas leyes
Acceso a recursos	Limitado a impugnaciones administrativas y judiciales	Diversas vías de impugnación, pero con posible prolongación de litigios
Eficiencia del sistema	Procedimiento más ágil pero con menor escrutinio	Mayor protección procesal, pero posible dilación en resolución

Tabla 1. Realización propia

A través de la tabla 1, se observa que en Argentina el control judicial de las sanciones disciplinarias se ejerce mediante un esquema más estructurado y centrado en el análisis de legalidad y proporcionalidad. La revisión judicial se limita al ámbito del fuero contencioso administrativo, donde los jueces evalúan la fundamentación y adecuación de la sanción, pero sin interferir en la discrecionalidad de la administración salvo en casos de arbitrariedad manifiesta.

En contraste, el sistema mexicano ofrece un mayor abanico de mecanismos de impugnación, incluyendo el juicio de amparo, que permite un análisis constitucional más profundo de la sanción. Si bien este enfoque otorga mayores garantías a los servidores públicos sancionados, la dispersión normativa y la posibilidad de múltiples instancias de revisión pueden generar demoras significativas en la resolución de los casos.

Un aspecto clave de la diferencia entre ambos sistemas es la eficiencia en la resolución de los litigios. Mientras que en Argentina el procedimiento es más rápido, pero con un escrutinio judicial más limitado, en México la revisión judicial puede ser más extensa y garantista, aunque con el riesgo de dilatar excesivamente el proceso.

Otro punto relevante es la dispersión normativa en México, que genera incertidumbre en la aplicación de las normas y dificulta una interpretación unificada en los tribunales. En Argentina, en cambio, la normativa es más homogénea, lo que favorece una mayor predictibilidad en la resolución de casos disciplinarios.

Además, el acceso a recursos en México es más amplio, lo que permite una mayor defensa de los derechos del sancionado, pero también abre la puerta a litigios prolongados y en ocasiones contradictorios. En Argentina, el acceso a impugnaciones está más restringido, lo que garantiza una mayor celeridad pero limita las oportunidades de revisión.

En conclusión, si bien ambos modelos buscan garantizar la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales en materia disciplinaria, presentan enfoques distintos en términos de intervención judicial y acceso a recursos. La combinación de los aspectos más efectivos de cada sistema podría contribuir a un modelo más equilibrado, que garantice un adecuado control judicial sin afectar la celeridad y seguridad jurídica de los procedimientos disciplinarios. Una posible mejora sería la consolidación de criterios jurisprudenciales en México para reducir la dispersión normativa, y en Argentina, la ampliación de las instancias de revisión para fortalecer las garantías procesales. No obstante, subsiste una tensión conceptual: mientras algunos sectores defienden el modelo mexicano por su apertura garantista, otros lo consideran un ejemplo de hipertrofia judicial que erosiona la gestión administrativa. En contraste, el modelo argentino, más restringido, es visto por algunos como un obstáculo a la tutela judicial efectiva, pero también como una salvaguarda frente a la intromisión del poder judicial en decisiones de mérito. Este dilema refleja el debate permanente entre el Estado de derecho y el Estado administrador, cuya armonización sigue siendo uno de los desafíos más complejos del derecho disciplinario comparado⁴².

⁴² García de Enterría, Eduardo, y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo II*. 12.^a ed. Madrid: Civitas Ediciones, 2000.

VI. CONCLUSIONES

El presente análisis muestra que, aunque tanto Argentina como México cuentan con mecanismos de control judicial sobre las sanciones disciplinarias, sus enfoques difieren de manera significativa en cuanto a alcance y eficacia.

En Argentina, el control judicial se basa en un esquema más estructurado y predecible, centrado en la legalidad y la proporcionalidad de las sanciones impuestas por la administración. La intervención judicial es limitada, ya que busca evitar arbitrariedades sin sustituir la discrecionalidad administrativa. Este enfoque agiliza el procedimiento, pero reduce las posibilidades de que el funcionario sancionado cuestione la razonabilidad de la medida.

En cambio, en México, el acceso a mecanismos de impugnación es más amplio, al contemplar tanto el juicio contencioso administrativo como el juicio de amparo. Esto brinda una mayor protección procesal a la persona sancionada, aunque la dispersión normativa y la posibilidad de litigios prolongados pueden restarle eficiencia al sistema, generando incertidumbre jurídica y retrasos en la resolución de los casos.

No obstante, ambos modelos presentan tensiones internas que reflejan el dilema estructural del derecho disciplinario contemporáneo: hasta qué punto el control judicial debe garantizar los derechos individuales sin desnaturalizar la función administrativa. Como se advierte el exceso de garantismo puede vaciar de contenido la potestad disciplinaria y afectar la responsabilidad de los servidores públicos, mientras que una restricción excesiva del control judicial favorece la opacidad y el autoritarismo burocrático. En consecuencia, el desafío no radica en ampliar o reducir el control judicial, sino en dotarlo de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que equilibren el principio de eficacia administrativa con el respeto pleno a los derechos fundamentales.

A partir de este análisis comparativo, se identifican áreas de mejora en ambos países. En Argentina, sería recomendable ampliar las instancias de revisión judicial para reforzar las garantías procesales de los funcionarios sancionados. En México, por su parte, conviene consolidar los criterios jurisprudenciales y normativos con el fin de reducir la dispersión y mejorar la previsibilidad en la imposición de sanciones disciplinarias.

Finalmente, la tendencia internacional apunta hacia una mayor armonización entre los principios de derecho disciplinario y los estándares de derechos humanos, promoviendo un equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos. La combinación de los aspectos positivos de ambos sistemas podría derivar en un modelo más eficiente y garantista, garantizando un control judicial sólido sin poner en riesgo la celeridad ni la certeza jurídica de los procedimientos disciplinarios.

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- Cassagne, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Montevideo-Buenos Aires: Instituto de Derecho Público y Ciencias Sociales del Uruguay (IB de F), 2016.
- Comadira, Francisco G. *Derecho administrativo disciplinario*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2022.
- García de Enterría, Eduardo, y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo II*. 12.^a ed. Madrid: Civitas Ediciones, 2000.
- Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 2.^a ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2008.

HEMEROGRAFÍA

- Morón Rodríguez, Juan Carlos. “El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública.” *Revista Misión Jurídica* 14, n.º 21 (2021): 135–150. <https://www.revistamisionjuridica.com/el-derecho-administrativo-sancionador-en-el-ambito-disciplinario-de-la-funcion-publica/>
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “El derecho administrativo disciplinario del enemigo en México: bases metodológicas.” *Hechos y Derechos*, no. 64 (julio-agosto 2021). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16197>
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “La legalidad del acto administrativo como elemento fundamental de la obtención lícita probatoria en el derecho disciplinario.” *Hechos y Derechos*, no. 74 (marzo-abril 2023). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17932>
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “La negativa por parte del Estado para otorgar el acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis comparativo entre México y Argentina.” *Hechos y Derechos*, no. 72 (noviembre-diciembre 2022). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17486/17887>
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. “El silencio administrativo, el plazo razonable y el decaimiento del procedimiento disciplinario.” *Hechos y Derechos*, no. 73 (enero-febrero 2023). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17855>
- Rodríguez, María José. “La potestad sancionatoria interna o disciplinaria. Con especial referencia al principio de taxatividad legal.” *SAIJ*, 2024. <https://www.saij.gob.ar/>

maria-jose-rodriguez-potestad-sancionatoria-interna-disciplinaria-especial-referencia-al-principio-taxatividad-legal-dacf240104-2024-07/123456789-0abc-defg4010-42fca-nirtcod

Said, José Luis. “El procedimiento administrativo sancionador: las dos caras de Jano.” *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional* 23, no. 91 (2023): 39–65. <https://revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/1779>

LEGISLACIÓN

Argentina. Congreso de la Nación. *Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de noviembre de 1999.

Argentina. Congreso de la Nación. *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 4 de abril de 1972.

Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. *Decreto 1759/1972. Reglamento de Procedimientos Administrativos (T.O. 2017)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 2 de noviembre de 2017.

México. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. Diario Oficial de la Federación, 1994.

———. *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Diario Oficial de la Federación, 2016.

JURISPRUDENCIA

ARGENTINA

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. s/ acción de amparo*. Fallos

- 333:2306, 7 de diciembre de 2010. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-alvarez-maximiliano-otros-cencosud-sa-accion-amparo-fa10000047-2010-12-07/123456789-740-0000-1ots-eupmocsollaf>
- . *Carnero, Julio César c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ acción de amparo*. Fallos 344:72, 17 de febrero de 2022. <https://www.saij.gob.ar>
- . *Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional*. Fallos 313:1513, 6 de septiembre de 1990. <https://www.saij.gob.ar/FA90000246>
- . *Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José (sucesión)*. Fallos 247:646, 19 de septiembre de 1960. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fernandez-arias-elena-otros-poggio-jose-sucesion-fa60000005-1960-09-19/123456789-500-0000-6ots-eupmocsollaf>
- . *Roldán, Santiago c. Estado Nacional s/ recurso extraordinario*. Fallos 341:1234, 22 de abril de 2019. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-roldan-santiago-estado-nacional-recurso-extraordinario-fa19000123-2019-04-22/1-23456789-123-0001-0ots-eupmocsollaf>
- . *Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A. s/ despido*. Fallos 327:3677, 14 de septiembre de 2004. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-vizzoti-carlos-amsa-sa-despido-fa04000195-2004-09-14/123456789-591-0004-0ots-eupmocsollaf>
- . *Vizzoti, Carlos Alberto c/ Administración Pública Nacional s/ amparo*. Fallos 327:1675, 2004.

MÉXICO:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Amparo en revisión 181/2019*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AR%20181-2019.pdf
- . *Jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 373. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171003>
- . *Jurisprudencia 2a./J. 85/2018 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, página 1307. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2018-09/Tesis-SegundaSaladel17deagostoal7deseptiembre2018.pdf
- . *Tesis Aislada 1a./J. 96/2013 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906. <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?indice=tesis&page=1&q=%221a./J.%2096/2013%22>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica, 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

EL SIGNIFICADO JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD DE LA SCJN (MÉXICO)

*THE JUDICIAL MEANING OF DISABILITY IN THE SCJN'S PROTOCOL
FOR JUDGING WITH A DISABILITY PERSPECTIVE (MEXICO)*

DANIEL VEGA TAVARES¹
JOSÉ LUIS RAMÍREZ SANTOS²

Resumen: Esta investigación se propuso analizar el procedimiento de calificación de la discapacidad que prevé el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El marco teórico está basado en la teoría de los campos de Pierre Bourdieu y el modelo de la encrucijada de Patricia Brogna. De este modo, el artículo presenta una investigación crítica con enfoque sociojurídico. Sus principales resultados son los siguientes: (a) se grafica el procedimiento judicial de calificación de la discapacidad; (b) se analiza críticamente dicho procedimiento y sus consecuencias en la significación jurídica de la discapacidad; y (c) se proponen soluciones metodológicas y jurídicas.

Abstract: This research was intended to analyze the qualification of disability procedure directed by the Protocol to Judge with Disability Perspective by the Supreme Court of Justice of the Nation. Theoretical framework is based on Pierre Bourdieu's field theory and Patricia Brogna's crossroad

¹ Maestrante en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y becario SE-CIHTI, daniel.vegat@comunidad.unam.mx, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4443-6661>. Agradece al SECIHTI el patrocinio que hace posible esta investigación.

² Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, <https://orcid.org/0009-0009-0734-7115>.

Expresamos un cordial agradecimiento a Samantha Mayté Flores Sánchez por su valiosa colaboración en el diseño y digitalización de los diagramas de flujo anexos. Igualmente, a Aarón Flores Velasco por su activismo disca, por acercarnos fuentes invaluable y por sus observaciones. Finalmente, a Gabriel González Cruz, por su apoyo en el análisis de fuentes.

model. Thus, this paper ports critical research with sociolegal focus. Main results are the following: (a) graphics of judiciary procedure of qualification of disability; (b) critical analysis of such procedure and its effects in legal meaning-making of disability; and (c) methodological and legal solutions.

Palabras clave: discapacidad, acceso a la justicia, derechos humanos, impartición de justicia

Keywords: disability, access to justice, human rights, administration of justice.

Sumario: I. Introducción; II. Marco teórico-conceptual; III. Resultados: la discapacidad como verdad judicial; IV. Discusión; V. Referencias

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo general someter a análisis teórico el procedimiento de calificación judicial de la discapacidad previsto por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad (en adelante, “Protocolo”) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este trabajo encierra especial novedad para la academia jurídica mexicana, toda vez que la conceptualización jurídica de la discapacidad no ha sido ampliamente discutida por la dogmática en México. Lo anterior, sin obviar propuestas relevantes en habla hispana como las de Agustina Palacios (en el ámbito jurídico)³ y Patricia Brogna (en el sociológico y educativo), ambas argentinas.⁴

³ Especialmente Palacios, Agustina, “Discapacidad y derechos humanos” en Vásquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 3-45; y Palacios, Agustina y Románach, Javier, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios*, vol. 14, núm. 2/1, 2020, pp. 43-54, <https://intersticios.es/article/view/20493>.

⁴ Especialmente Brogna, Patricia, “Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad”, *Andamios*, vol. 20, núm. 52, agosto de 2023, pp. 333-362, <https://doi.org/10.1016/j.andamios.2023.08.001>.

Las ideas de ambas autoras sirven como marco teórico nuclear de esta investigación. Tomamos el modelo de la encrucijada de Brogna como sistema de categorías para el análisis crítico de un campo dado en el proceso judicial. De Palacios, tomamos sobre todo sus categorías para la explicación histórica de los modelos de discapacidad. Presentamos entonces una investigación documental de enfoque crítico basado en los siguientes presupuestos:

1. Las normas jurídicas son artefactos diseñados para cumplir una función social, por lo que no se puede hablar de ellas con completa neutralidad, sino que cualquier afirmación acerca de su significado implica un posicionamiento político e ideológico.
2. Nuestra hipótesis de trabajo afirma que la identificación judicial de la discapacidad tiene una función constitutiva de la discapacidad.⁵ De ahí que pueda demostrarse que dicho procedimiento es un factor determinante del mayor o menor acceso a la justicia (adaptada) para las personas con discapacidad.
3. Ergo, el proceso judicial se puede concebir como una estructura que posiciona a la discapacidad por medio relaciones, prácticas y *habitus*⁶ que producen significado normativo. Esto, independientemente de sus consecuencias en otras situaciones y posiciones de discapacidad, como la forma en que se representa fuera del tribunal y el acceso efectivo a derechos definidos por el proceso judicial. Al conjunto de la estructura de agentes y relaciones sociales entre ellos, así como de dis-

org/10.29092/uacm.v20i52.1019.

⁵ No afirmamos que la norma tenga una función constitutiva *per se*, sino que el sentido jurídico (de la discapacidad) se constituye en el juego lingüístico judicial. Cfr. Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, México, UNAM, 2007, p. 202.

⁶ “*Habitus*” se refiere a los “principios no elegidos para todas las elecciones”. Brogna, Patricia, *La discapacidad: ¿una obra escrita por los actores de reparto? El paradigma social de la discapacidad: realidad o utopía en el nuevo escenario latinoamericano* (Tesis), México, UNAM, 2006, p. 33.

positivos que median esas relaciones (instituciones, normas, símbolos), desplegadas en el proceso judicial, lo llamaremos “campo judicial”.

Lo relevante para esta investigación es el caso en que el reconocimiento de la calidad de persona con discapacidad tiene consecuencias jurídicas relacionadas con el acceso a la justicia. Es decir, no discutimos lo que debe significar la discapacidad (y menos para las personas con discapacidad), sino posibles implicaciones del sentido jurídico de la discapacidad, visto como factor objetivo de estructuración de las relaciones en el campo judicial.

El proceso de investigación ha consistido en la revisión detallada del Protocolo, la esquematización de las normas que propone y su evaluación con base en el marco teórico señalado, particularmente la categoría analítica de la discapacidad.

Entendemos que el Protocolo no es un instrumento jurídico vinculante. Sin embargo, expresa la representación institucional de la discapacidad basada no sólo en la postura de las y los expertos que lo elaboraron, sino en la condensación de los criterios judiciales que conforman su principal fuente. Además, en la medida en que pueda leerse efectivamente como un protocolo (guía normativa u orientativa para la actuación judicial) o como un recurso de formación de operadores jurídicos, es válido exigirle la mayor calidad.

Por otro lado, la línea jurisprudencial de la SCJN que da base al Protocolo fue tomada en cuenta en la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles que se pretende aplicar en todo el país a partir de 2027. Aunque el Código presenta avances significativos, se refiere sólo a dos mecanismos de reconocimiento de la discapacidad: la autoadscripción (o autorreconocimiento) y la acreditación “por instituciones de salud” públicas o privadas.⁷ De este

⁷ Cfr. *Código Nacional de Procedimientos Civiles*, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024, artículos 5 y 297. Sobre la inspiración legislativa en materia de discapacidad, véase Sánchez Cordero, Olga María del Carmen, “El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: un

modo, la nueva legislación civil deja todavía una ventana abierta para que la doctrina judicial llene vacíos sobre el procedimiento para reconocer la discapacidad y sus consecuencias jurídicas, como retomaremos más adelante.

Entre los resultados más destacados:

1. Se analizó, graficó y sometió a crítica el procedimiento de identificación judicial de la discapacidad que propone el Protocolo, identificando sus funciones representacionales de la discapacidad.
2. Se propuso un cambio de perspectiva para pensar la discapacidad como producto y no como condición de la dinámica judicial.
3. Se aportaron argumentos a favor de la pertinencia metodológica del modelo de Brogna para el análisis crítico de la encrucijada judicial.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

En el presente apartado expondremos brevemente y sin afán de exhaustividad los conceptos y enfoques teóricos indispensables para comprender el presente texto.

1. ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es el derecho universal a la administración expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita de justicia.⁸ En su actual comprensión, todas las personas tienen derecho

avance histórico”, entrevistada por Miguel Carbonell, México, 22 de octubre de 2023, *Justicia TV*, <https://www.youtube.com/watch?v=9q3TITHPHzQ>. Es probable que el Código se refiera la certificación de la discapacidad prevista en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024, artículo 10 *ad finem*.

⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación,

“a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes” contra actos violatorios de derechos fundamentales.⁹

El acceso a la justicia supone los deberes estatales de (a) crear mecanismos institucionales para que las personas puedan acceder a la reparación de los daños; (b) impartir justicia sin dilaciones innecesarias, sin discriminación y de forma imparcial e independiente;¹⁰ y (c) garantizar la efectividad de los recursos disponibles, *i. e.*, que no sólo se hallen previstos por las leyes, sino que funcionen, que sean idóneos y rápidos.¹¹

2. DISCAPACIDAD COMO CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA (MODELO SOCIAL)

Palacios destaca tres lecturas sociales (representaciones) de la discapacidad: (a) la demonológica, que trata a la discapacidad como de origen sobrenatural (castigo divino, por ejemplo) y por lo tanto incontrollable; (b) naturalista, que ve en la discapacidad algo prevenible o curable porque tiene origen explicable; y (c) la tradición social, que concibe la discapacidad como situación, es decir, una “condición conformada en gran medida por factores sociales”.¹²

05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 15 de abril de 2025, artículo 17.

⁹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969, artículo 8. Véanse también *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, A/RES/2200 A (XXI), Nueva York, AGONU, 16 de diciembre de 1966, artículo 14; *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, A/RES/217 A (III), París, AGONU, 10 de diciembre de 1948, artículo 10.

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2018, p. 722.

¹¹ *Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, OEA, 2021. Este criterio ha sido adoptado por el Poder Judicial de la Federación utilizando el término “tutela judicial efectiva”. Tesis [A.] II.8o.(I Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2864, registro digital 2002096.

¹² Palacios, “Discapacidad y derechos humanos”, *op. cit.*, p. 4.

Estas tradiciones se corresponden con modelos para la respuesta social a la discapacidad.¹³ En el *modelo de prescindencia*, las personas con discapacidad son vistas como prescindibles o perjudiciales para la sociedad, por lo que son sometidas a prácticas eugenésicas o de marginación severas, como la mendicidad. Este modelo prevaleció desde la Antigüedad hasta la Ilustración, pero subsiste en diversas partes del mundo.

En el *modelo médico o de rehabilitación*, la discapacidad es objeto de caridad, asistencia o cura, por lo que las personas con discapacidad son sometidas a tratamientos no deseados, vigilancia, sustitución de su autonomía, etcétera. Se gestó en la Ilustración con la creencia de que la ciencia debía curar condiciones corporales y con el concepto moderno de la locura.¹⁴ Se vio reforzado por prejuicios como la equiparación entre capacidad mental y la capacidad jurídica. Tuvo su auge en la primera mitad del siglo pasado.¹⁵

El *modelo social* concibe la discapacidad como el resultado de una interacción entre una “deficiencia” individual con un entorno que le impone barreras a la persona. Enfatiza las causas sociales que impiden a las personas funcionalmente diversas integrarse a la sociedad y ejercer sus derechos de forma plena e igualitaria.¹⁶ Ya no persigue la normalización de las personas con discapacidad, sino la rehabilitación de la sociedad para que se adapte a la diversidad humana.¹⁷

¹³ Esta terminología nos parece más pertinente y precisa que la utilizada por Palacios (“modelos de tratamiento o reacción a la discapacidad”). Entendemos “modelo para” en el sentido de orientaciones para la acción gestada en la “fase simbólica” de la cultura. Brogna, *La discapacidad, ¿una obra escrita...*, *op. cit.*, p. 39.

¹⁴ Palacios, “Discapacidad y derechos humanos”, *op. cit.*, p. 6.

¹⁵ *Ibidem*, p. 8; Velarde Lizama, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Año XV, núm. 1, 2012, pp. 115–136, <https://doi.org/10.15581/015.15.4179>.

¹⁶ Uribe Granados, Gloria Patricia; Betrián Cerdán, María del Pilar y García Carranza, Paula María (eds.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, SCJN, 2022.

¹⁷ Palacios, “Discapacidad y derechos humanos”, *op. cit.*, p. 9.

Los modelos para la respuesta a la discapacidad no deben confundirse con etapas históricas. Son esquemas que permiten entender la diferencia en las sociedades dadas.¹⁸ Pueden manifestarse de forma simultánea a través de prácticas, ideas, instituciones, representaciones sociales y el *habitus* en que se sustentan.¹⁹

Podría discutirse también el surgimiento de un nuevo modelo que Palacios denomina “modelo de la diversidad”, que pugna por colocar la dignidad (de la diversidad) y no la capacidad como eje teórico.²⁰ Asimismo, en un opúsculo de reciente publicación, Ibarrola propone que el nuevo enfoque relativo a la discapacidad es el de derechos humanos. Este enfoque se distinguiría por la centralidad de la dignidad y sería preferible al enfoque social porque, mientras éste surgió en el marco de las políticas antidiscriminación, el de derechos humanos comprende todos los derechos humanos.²¹

Coincidimos en que los modelos para la respuesta social a la discapacidad deben tener como eje teórico el valor de la dignidad. También aceptamos que no son iguales el modelo de derechos humanos (que se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en la interpretación constitucional mexicana) y el modelo social (que tiene su origen en la lucha de las personas con discapacidad y ha tratado de incidir en el derecho).²² Sin embargo, no creemos que el modelo social haya obviado la dignidad, ni que esté superado en lo teórico ni en lo jurídico por otros modelos.

¹⁸ Coincidimos con Soto Martínez en este punto. Consúltese su trabajo acerca de la evolución de estos modelos en el caso mexicano. Soto Martínez, M. Adriana, “La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia”, *Política y Cultura*, núm. 35, 2011, p. 210.

¹⁹ Brogna, *La discapacidad: ¿una obra escrita...*, *op. cit.*, pp. 21 y 46.

²⁰ Palacios, Agustina y Romañach, Javier, “El modelo de la diversidad...”, *op. cit.*

²¹ Ibarrola Muro, Jorge Claudio, *La discapacidad, los derechos fundamentales y el notario en el siglo XXI*, UNAM, IJ, 2025, p. 23.

²² Un argumento al respecto podría verse en Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, “Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16-29, <https://tinyurl.com/yc86xjvw>.

3. EL CONCEPTO JURÍDICO EXTENSO DE LA DISCAPACIDAD

Con los movimientos sociales liberacionistas del siglo pasado, el modelo social ha crecido en importancia.²³ Ahora forma parte del enfoque de derechos humanos,²⁴ como lo refleja la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).²⁵

Pero existen otros conceptos jurídicos de discapacidad. La Clasificación Internacional Del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), por ejemplo, busca integrar los modelos médico y social con un enfoque ‘biopsicosocial’, pero está pensada para la recolección de datos estadísticos y la estandarización del lenguaje médico y político.²⁶ Por ello, “se mantuvo como instancia de verificación en términos de Ranciere y de etiquetamiento”.²⁷ Este es el instrumento preferido por la ley mexicana para la identificación de las personas con discapacidad en ámbitos extrajudiciales.²⁸

Desde su origen, el Sistema Interamericano reivindicó los derechos de las personas con discapacidad,²⁹ poniendo énfasis en la “protección de los minusválidos” y la formación de un ambiente que les permita desarrollar una vida plena por medio de recursos, capacitación para sus redes de apoyo y el fomento de la organización colectiva de “minusválidos”.³⁰ Además, su jurisprudencia

²³ Gómez Bernal, Vanessa, “La discapacidad organizada: Antecedentes y trayectorias del movimiento de personas con discapacidad”, *Historia Actual Online*, vol. 1, núm. 39, 2016, pp. 39–52.

²⁴ Cfr. Palacios, “Discapacidad y derechos humanos”, *op. cit.*

²⁵ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 1, primer párrafo.

²⁶ *International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF)*, Ginebra, OMS, 2001, pp. 5 y 20.

²⁷ Brogna, “Una noción triádica...”, *op. cit.*, p. 347.

²⁸ *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 10.

²⁹ Cfr. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana, 1948, artículo XVI.

³⁰ *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, San Salvador, 17 de noviembre de 1988, artículo 18.

proclama el modelo social de discapacidad.³¹ No obstante, usa un lenguaje más centrado en la particularidad biológico-conductual (se definirá *infra*), menos inclusivo y más asistencialista.³²

Todas estas conceptualizaciones tienen vigencia jurídica.³³ A ello se suman elementos establecidos por la interpretación autorizada del derecho internacional y el constitucional mexicano. Sostenemos por ello que el concepto jurídico de la discapacidad no es uniforme, sino híbrido y ampliado, en el sentido de que supera la definición convencional.³⁴

4. LA DISCAPACIDAD COMO CATEGORÍA ANALÍTICA (MODELO DE LA ENCRUCIJADA)

El modelo de la encrucijada de Brogna está basado en la sociología de Bourdieu. Trata la discapacidad como un fenómeno complejo dado en la intersección (encrucijada) de diversos factores (componentes interdependientes del modelo): la particularidad biológico-conductual (PBC); la cultura y la normatividad del contexto

³¹ El artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se ha interpretado en este sentido, por ejemplo, en *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 31 de agosto de 2012, párrafo 132.

³² Cfr. *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, Guatemala, 7 de junio de 1999, artículo I. Nótese que define la discapacidad como deficiencia que “puede” ser causada o agravada por el entorno. Este énfasis en la particularidad biológico-conductual es la razón por la que este tratado no tuvo una recepción tan favorable en el sector, a diferencia de la CDPD.

³³ Un ejemplo de la adopción de un enfoque intermedio entre el modelo social y el médico, con énfasis en el primero, se puede ver en la Tesis [A.] I.9o.P1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, t. III, p. 2080, registro digital 2022368. También, para una cita directa del concepto de la OMS como concordante con el modelo social y de derechos humanos, véase la Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016, pp. 48-50.

³⁴ *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/RES/61/106, Nueva York, AGONU, 13 de diciembre de 2006, artículo 1.

sociohistórico dado (CN); y la organización económico-política (OEP). Tales componentes son interdependientes, incomprensibles de forma separada, pero constantes a lo largo de la historia.³⁵ Al interactuar, configuran dimensiones de la discapacidad que sirven como coordenadas para su análisis, a saber:

1. La condición, coordenada corporal o biológica de la discapacidad, es el elemento funcional de la constitución de la discapacidad, en el sentido de que el cuerpo se sitúa y posiciona en el espacio-tiempo.
2. La situación, coordenada relacional de la discapacidad, es el elemento dado por las prácticas y los *habitus* de los agentes que sitúan a la particularidad, clasificando los cuerpos como cuerpos discapacitados.
3. La posición es la dimensión estructural de la discapacidad y está dada por la intersección de los componentes del modelo de la encrucijada entendidos como totalidad: el cuerpo estructuralmente construido, la institución que genera la discapacidad (entendida como vulnerabilidad dada por la interacción PBC-barrera), el discurso in-corporado.³⁶

El concepto de la discapacidad sirve como “maniobra destinada a situar”, es decir, a colocar seres humanos en celdas operativas que diferencian, excluyen o desafilian. Vista como categoría para clasificar (o excluir) tipos de humanidades, la discapacidad se presenta como un constructo social o artefacto que puede revertirse como categoría deconstructiva o de análisis.³⁷

³⁵ Brogna, *La discapacidad: ¿una obra escrita...*, *op. cit.*, pp. 33–43.

³⁶ Cfr. Brogna, “Una noción triádica...”, *op. cit.*

³⁷ Brogna, Patricia, “La discapacidad como categoría de análisis” en Pérez Castro, Judith y López Campos, Alicia Angélica (coords.), *Discapacidad, inclusión social y educación*, México, UNAM, IISUE, 2019, pp. 23–38.

Para esta investigación, además, son relevantes las nociones de campo, capital y “poder de la nominación”. En palabras de García Inda, “campo social” designa “un conjunto específico y sistemático de relaciones sociales”.³⁸ Lo que determina esas relaciones es la distribución de los agentes que están posicionados en el campo según sus capitales.

Los capitales son “los diferentes recursos que se producen y negocian en el campo y cuyas especies, por eso mismo, varían en función de las distintas actividades (juegos o luchas) de los diversos campos”.³⁹ Debe tenerse en cuenta que todo capital tiene un costo de producción o conversión. Por poner un ejemplo: el capital cultural (conocimiento, distinciones académicas, grados) suele requerir previa inversión de capital económico (de tiempo, esfuerzo y dinero). Por eso se afirma que el capital económico es convertible en capital cultural.⁴⁰

El poder de la nominación, por otro lado, es un específico capital de los agentes del campo jurídico cuyo dispositivo principal es “la palabra autorizada, palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y en presencia de todos”, es decir, “juicios de atribución formulados públicamente por agentes que actúan como mandatarios autorizados de una colectividad y constituidos así en modelo de todos los actos de categorización”.⁴¹

³⁸ García Inda, Andrés, “Introducción. La razón del derecho: entre *habitus* y campo”, Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, p. 15.

³⁹ *Ibidem*, p. 17.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 157-164.

⁴¹ Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, p. 201.

Este marco teórico es deseable para la investigación jurídica y de gran utilidad metodológica, pues permite la descolocación de la epistemología binaria (verdadero o falso) que aún prima en la profesión. Además, revela lo que el lenguaje jurídico oculta y complejiza nociones que el Protocolo simplifica.

5. LA CALIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Por “calificación judicial de la discapacidad” entendemos el surgimiento del hecho jurídico de la discapacidad en las etapas preliminares o intraprocesales. Esta calificación sitúa y posiciona a la persona con discapacidad en el proceso judicial. El campo judicial es así un espacio-tiempo estructurado por la normatividad y la institucionalidad judicial, así como por las relaciones que se dan con motivo del proceso judicial.

Las obligaciones judiciales hacia las personas con discapacidad pueden comenzar (a) antes de un proceso judicial específico, como las que se relacionan con la accesibilidad universal; o (b) durante el proceso judicial, con la calificación de que una parte es una persona con discapacidad, como la adopción de ajustes. Algunas obligaciones judiciales que se actualizan con la calificación de la discapacidad pueden exceder a la terminación del proceso judicial, como ciertas salvaguardias.

Algunas consecuencias jurídicas (es decir, normativas) de la calificación judicial de la discapacidad consisten en la adopción de:

1. *Aplicación del marco jurídico sectorial*, es decir, de todos los instrumentos, reglas y principios destinados a la protección especial o reforzada de la que son titulares las personas en situaciones de vulnerabilidad.⁴² En el caso mexicano, se entiende, estos

⁴² Cfr. *Caso Furlán y familiares*, *op. cit.*, párrafo 134.

instrumentos deben formar parte del parámetro de regularidad constitucional y del marco de control de convencionalidad. Se han citado *supra* diversos instrumentos de esta especie (véase 3. El concepto jurídico extenso de la discapacidad).

2. *Ajustes razonables*, que deben implementarse de forma reactiva e individualizada, cuando no resulte una carga desproporcionada para la autoridad.⁴³ En este grupo pueden incluirse, por ejemplo, algunas medidas de accesibilidad individualizadas. Debe entenderse, en este punto, que la accesibilidad es una obligación general previa al proceso judicial y, por lo tanto, a la identificación de las personas con discapacidad.⁴⁴
3. *Sistemas de apoyo*, *i. e.*, ayudas, asistencias, personas y tecnologías para posibilitar el máximo de autonomía, el disfrute de los derechos y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.⁴⁵ La designación de apoyos debe adecuarse a las necesidades de la persona con discapacidad y seguir la mejor interpretación de su voluntad.⁴⁶ Pueden implementarse y modificarse según sea pertinente durante o después del proceso judicial, con motivo de la petición de la persona interesada o por suplencia de la queja.⁴⁷

⁴³ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 43-49.

⁴⁴ Cfr. Tesis 2a./J. 69/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, noviembre de 2023, t. III, p. 2346, registro digital 2027609.

⁴⁵ Cfr. Vázquez Encalada, Alberto, “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en Vázquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y personas con discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 89-116; Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, p. 49. Nótese que este término no se encuentra definido explícitamente en la CDPD.

⁴⁶ Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, “Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16-29, <https://tinyurl.com/yc86xjvw>.

⁴⁷ Cfr. Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 233-240. El nuevo código adjetivo civil ya ha desarrollado reglas relativas bastante plausibles para los apoyos. Cfr. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familia-*

4. *Salvaguardias*, dirigidas a garantizar que los apoyos cumplen con los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad titulares, por medio de la examinación periódica y los mecanismos de impugnación.⁴⁸
5. *Ajustes procedimentales* para “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos” en los procedimientos judiciales y en sus etapas preliminares.⁴⁹ Dicha participación, se espera, debe ocurrir en igualdad de condiciones e implica cierta flexibilidad judicial.⁵⁰ Un ejemplo de este tipo de ajuste sería la mayor celeridad en el proceso, especialmente cuando el paso del tiempo incida negativamente en la persona interesada.⁵¹ Otros ejemplos podrían ser la designación de una defensa pública especializada o el desahogo de diligencias en lugares distintos al recinto judicial.⁵² Hay que señalar que las condiciones de vulnerabilidad no necesariamente acarrear desventajas procesales ni todas estas desventajas pueden solucionarse por ajustes. Es decir, la acreditación de la discapacidad no conlleva necesariamente la implementación de ajustes.⁵³

res (CNPCF), *op. cit.*, artículos 5, 137, fracción VIII, 141, 145, 445 y ss.

⁴⁸ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 56–59. El CNPCF también prevé ya esta obligación judicial. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)*, *op. cit.*, artículo 449.

⁴⁹ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 13.

⁵⁰ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 47–49.

⁵¹ *Caso Muelle Flores vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 06 de marzo de 2019, párrafo 62.

⁵² Ya se prevén en *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)*, *op. cit.*, artículos 198 *ad finem* y 297.

⁵³ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018, párrafo 65.

6. *Perspectiva de discapacidad*, destinada a eliminar la discriminación y “remediar la inequidad de las partes”, que puede traducirse en: (a) la modulación de los requisitos y condiciones procesales para la resolución del fondo, (b) la maximización de las garantías procesales; o (c) la valoración probatoria tomando en cuenta la vulnerabilidad de la persona con discapacidad.⁵⁴ En sede interamericana, se sigue una regla homóloga: a partir del reconocimiento de que la víctima es una persona con discapacidad, el análisis del fondo debe hacerse “a partir del alcance del principio de igualdad y no discriminación en relación con las personas con discapacidad”.⁵⁵

Lo anterior implica una serie de deberes judiciales transversales (una vez identificada la discapacidad), es decir, que se actualizan en cualquier momento del proceso judicial, a saber: (a) identificar las barreras del procedimiento; (b) proporcionar información accesible durante el procedimiento; (c) usar lenguaje inclusivo; (d) aplicar un “criterio reforzado de celeridad” al proceso judicial; (e) dar audiencia a las personas con discapacidad en cualquier momento para conocer su voluntad y preferencias; (f) recabar pruebas para “determinar si una persona presenta una diversidad funcional que le genera una desventaja procesal”; y (g) “analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo”.⁵⁶

⁵⁴ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 75-77.

⁵⁵ Cfr. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 26 de marzo de 2021, párrafo 66.

⁵⁶ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 185-241.

III. RESULTADOS: LA DISCAPACIDAD COMO VERDAD JUDICIAL

1. LA IDENTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DISCAPACIDAD: CONSTATACIÓN SIMPLE VS. AUTOADSCRIPCIÓN

La SCJN ha reconocido dos vías para identificar en el proceso judicial a las personas con discapacidad, a saber: (a) la autoadscripción y (b) la identificación por parte de la autoridad jurisdiccional,⁵⁷ que aquí llamaremos “constatación simple”.

En el caso de autoadscripción (Supuesto a), de acuerdo con el Protocolo, siempre que la persona interesada (S1) no pida ajustes, no se advierta en autos que no tiene la condición alegada y con su reconocimiento como persona con discapacidad no se afecten derechos de terceros ni se vulnere la igualdad procesal, sólo es necesaria la declaración bajo protesta de decir verdad para que le sea reconocido dicho carácter (OS1π1). Como consecuencia jurídica, la persona juzgadora debe adoptar la perspectiva de discapacidad y aplicar el marco jurídico sectorial al fondo, pero no ajustes (OSJπ3).⁵⁸

Si la persona que se autoadscribe con discapacidad (S1) pide ajustes, la persona juzgadora debe (i) valorar si esa condición existe, allegándose oficiosamente de las pruebas pertinentes; (ii) de acreditarse la discapacidad, valorar si ello le supone a la interesada barreras procesales o desventajas; (iii) si es así, distinguir si tales desventajas se han solucionado antes en el procedimiento; (iv) si no es así, verificar si tiene competencia para adoptar los ajustes requeridos; (v) si la tiene, corroborar si los ajustes solicitados son idóneos para eliminarlas; (vi) si es así, valorar si los ajustes pueden implementarse “sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros”; y (vii) si es así, dar respuesta fundada y motivada a la solicitud, con base en

⁵⁷ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., pp. 30–33. Véase también el amparo directo en revisión 3788/2017, op. cit.

⁵⁸ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., pp. 147–148.

los criterios anteriores.⁵⁹ Esto se resume como el deber de aplicar perspectiva de discapacidad y los ajustes necesarios o solicitados (OSJ π 2). Además, S1 debe protestar (OS1 π 1).

Por otro lado, si la persona juzgadora (SJ) constata que una de las partes es una persona con discapacidad (Supuesto b), debe recabar pruebas al respecto. Si de las pruebas se desprende que sí es una persona con discapacidad, entonces debe averiguar si ello conlleva alguna desventaja procesal. Si no es así, la persona juzgadora debe adoptar perspectiva de discapacidad, pero no ajustes (OSJ π 3).

Si hay desventaja procesal, la persona juzgadora debe averiguar si ha sido corregida con anterioridad. Si no es así, debe valorar si la implementación de ajustes vulneraría derechos de terceros. Si no es así, además de la perspectiva de discapacidad, debe adoptar los ajustes necesarios (OSJ π 4). El Protocolo no precisa el procedimiento para determinar tales ajustes en este supuesto, pero se entiende que podría tomarse como referencia el procedimiento indicado *supra*, *mutatis mutandi*.

Ni el Protocolo ni la jurisprudencia prevén soluciones para el caso de que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes vulneren a terceros, ni en el supuesto de la autoadscripción ni en el de constatación simple. Representamos este vacío con una x.

Ahora bien, en torno a la acreditación de la discapacidad, se prevén las siguientes reglas: (a) debe acreditarse por medio de un “análisis multidisciplinario”⁶⁰ del contexto objetivo y subjetivo de la persona;⁶¹ (b) cuando se impugna un acto discriminatorio, no es

⁵⁹ Amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrafos 68–70; Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 150–153. Añadimos esto porque no fue suficientemente claro en el Protocolo.

⁶⁰ Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 155–161.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 167–178.



Figura 1. Diagrama de flujo sobre la clasificación judicial de la discapacidad. Elaboración propia con información del Protocolo. Corrección y diseño de Samantha Mayté Flores Sánchez. Se utilizó la simbología usual de diagramación. Para el lenguaje formalizado, se utilizó el lenguaje \mathcal{E} , propuesto por Enrique Cáceres Nieto.⁶⁴

⁶⁴ Sobre este lenguaje, cfr. Cáceres Nieto, Enrique, “La Teoría Sintáctico-Constructivista en la enseñanza basada en casos y problemas” [Conferencia magistral], *Día 4. XII Congreso Internacional sobre Enseñanza del Derecho y Metodología (Aula Floris)*, México, 5 de diciembre de 2024, <https://www.youtube.com/watch?v=pywDDYmhkzI>.

Del análisis del esquema se desprende que:

1. La discapacidad sólo es objeto de acreditación para prever los casos (a) en que deban adoptarse ajustes de procedimiento o (b) en que su reconocimiento afecte la igualdad procesal (caso difícil de concebir, si se nos permite apuntar).
2. Dos concepciones diversas de la discapacidad operan simultáneamente en el léxico judicial. La “discapacidad” se desdobra en un acontecimiento jurídico que se debe calificar por la simple constatación judicial o a causa del autorreconocimiento de la persona con discapacidad.

2. LECTURA CRÍTICA DEL PROTOCOLO

a) La forma del Protocolo

El Protocolo no está redactado como un conjunto de reglas ni una secuencia de actuación técnica,⁶⁵ sino como un manual de conceptos mínimos, especialmente los que se desprenden de los criterios de la SCJN en la materia. Esto impide entender con claridad los pasos a seguir para identificar casos que requieren la implementación de perspectiva de discapacidad. Esperamos que la *Ilustración 1* sirva como herramienta gráfica y didáctica al respecto.

Además, la redacción dificulta la identificación de vacíos específicos, como la falta de criterios claros en torno a la acreditación de la discapacidad y los casos en que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes pudieran afectar a terceros. Aunque hay cierta claridad en cuanto a los casos que requieren elementos probatorios y algunas reglas para su recopilación y análisis, no está claro (a) por qué se requiere acreditar ni (b) a quién corresponde la carga probatoria.

⁶⁵ Atendiendo al sentido usual de la palabra. “protocolo”, *Diccionario de la lengua española* (página web), Real Academia Española, 2024, <https://dle.rae.es/protocolo>.

b) La obligación de probar la discapacidad

Se entiende que la discapacidad se presenta de formas diversas y no existe un único modo de acreditarla, pero el Protocolo no proporciona suficientes pautas para hacerlo. Por ejemplo, no está claro si el deber de probar la discapacidad por medios multidisciplinarios (*i. e.*, por más de un medio) es realmente favorable a las personas con discapacidad o bien es una carga adicional.

Usualmente se asume que quien pueda ser persona con discapacidad debe probarlo a instancia de la persona juzgadora, de lo cual no encontramos justificación. (Salvo, tal vez, en la medida en que sea una afirmación que forme parte de la litis y, por lo tanto, haga operar el principio *onus probandi incumbit ei qui dicit*).

Coincidimos con el Protocolo en que la prueba de que una persona involucrada en el proceso judicial es una persona con discapacidad podría competir a la propia autoridad judicial.⁶⁶ Sin embargo, este no es todavía un criterio obligatorio, sino que se desprende de sólo dos precedentes cuya resolución fue previa a la entrada en vigor de la reforma judicial de 2021⁶⁷ (que debían atenerse a las reglas de conformación de jurisprudencia previas a ella).⁶⁸ En consecuencia, la propuesta del Protocolo debe ser tomada con precaución, pues

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 226-233.

⁶⁷ A saber: Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018; y amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*

⁶⁸ *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, México, Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 2021, Transitorios Quinto y Décimo Primero.

prevé un régimen jurídico de calificación de la discapacidad separado de las reglas procesales comunes (su origen no es la codificación civil, penal ni administrativa).

Por otro lado, cabe destacar que el único mecanismo previsto por el derecho mexicano para calificar la discapacidad por medios relativamente multidisciplinarios es el Certificado de Reconocimiento de Discapacidad.⁶⁹ Pero este sistema es criticable: póngase el caso de una persona amputada que se identificó toda su vida como persona con discapacidad, pero a quien se niega el Certificado (tras una examinación principalmente médica) porque realiza la mayoría de sus actividades sin dificultad. Si se acepta que una política defina cuánta discapacidad es discapacidad y por medio de ella se acredita también en juicio, podría pasarse por alto cuál es la específica barrera que surge en el campo judicial cuando una persona (cualquiera) intenta acceder a la justicia.

Por cierto, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles no resuelve con claridad estos mismos problemas (¿a quién incumbe probar la discapacidad?, ¿en qué casos?, ¿por qué medios?). De hecho, consideramos posible que la doctrina judicial de la SCJN que informa el Protocolo siga siendo necesaria para aplicar el Código cuando (a) el Código no ofrezca procedimientos claros y (b) cuando la doctrina judicial sea más conveniente al derecho de la persona con discapacidad.

Por ejemplo, el Código conserva la acreditación de la discapacidad “por instancias de salud”.⁷⁰ En la medida en que esto se interprete como una probanza que consiste sólo en dictámenes médicos, se actuaría de forma contraria a la doctrina judicial que exige una episteme judicial multidisciplinaria de la discapacidad.

⁶⁹ *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 10.

⁷⁰ *Código Nacional de Procedimientos Civiles*, *op. cit.*, artículo 297.

En nuestra opinión, el Protocolo pone en duda la discapacidad, generando pugnas por su definición y la de su relevancia procesal. Los dos supuestos conllevan un procedimiento probatorio de distintas dimensiones: se dice que, cuando la parte aduzca ser persona con discapacidad sin pedir ajustes o alegar desventajas procesales, se puede obviar la probanza; pero antes se verifica que en autos no haya pruebas en contrario. Así, la calificación judicial de la discapacidad supedita beneficios procesales a un procedimiento probatorio innecesario cuyo único objetivo es el etiquetamiento (por lo que es potencialmente discriminatorio).

Por otro lado, el Código prevé la posibilidad de autoadscripción⁷¹ de la discapacidad en el proceso judicial con diferentes consecuencias jurídicas, pero no es explícita en cuanto a si la autoadscripción es suficiente en todos los casos. A juzgar por la acreditación mencionada en el párrafo anterior, se entiende que la autoadscripción nunca es suficiente (siempre le siguen actos probatorios). Consideramos que esto es un desatino, como explicaremos más adelante.

c) Ambigüedad de la significación⁷² judicial de la discapacidad

El campo judicial⁷³ posiciona y sitúa a las personas biológica o conductualmente diversas por medio de una maniobra clasificatoria: atribuye discapacidad, pero incluso cuando no lo hace, configura la discapacidad. Es decir, la noción de la discapacidad como constructo revela que el procedimiento no “identifica” a las personas

⁷¹ *Ibidem*, artículo 5.

⁷² Usamos la expresión “significación” para referirnos al proceso social de atribución de significado. Como mencionamos, en el campo judicial tiene lugar la significación de la discapacidad.

⁷³ Entiéndase “conjunto de relaciones objetivas e históricas entre posiciones ancladas en ciertas formas de poder”. Wacquant, Loïc, “Hacia una praxeología social”, Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc, *Una invitación a la sociología reflexiva*, trad. de Ariel Dilon, 2a., Buenos Aires, Siglo XXI, 2008, p. 41.

con discapacidad, sino que las crea por medio de su nominación o representación (esta es la función representacional del campo judicial).

El Protocolo no repara en el carácter híbrido o bien polisémico de la discapacidad ni en la posible incompatibilidad del modelo social con el concepto convencional, sino que trata ambos enfoques como compatibles e igualmente válidos. En consecuencia, produce una representación ambigua de la discapacidad.

Como hemos señalado, el Protocolo desdobra la discapacidad en un acontecimiento objetivo (susceptible de simple constatación) y en uno subjetivo (susceptible de autoadscripción), aunque el reconocimiento de ambos está sujeto a la valoración probatoria de la persona juzgadora. En consecuencia, creemos que presenta criterios de identificación judicial de la discapacidad todavía sesgados por una concepción de la discapacidad como hecho social ostensible, medible, susceptible de “simple constatación”.

Otra ambigüedad estriba en que, por un lado, capitaliza la discapacidad como una forma de acceder a beneficios (procedimentales) y, por otro, sospecha que pueda “afectar derechos de terceros”, representándola como costo. (Como si eliminar barreras para la igualdad fuera latentemente peligroso o, más absurdo aun, como si lo fuera reconocer la vulnerabilidad coyuntural de una persona).

Del mismo modo, ofrece estándares inexplicadamente distintos para los dos supuestos que propone. En ambos casos, somete la discapacidad a verificación en un paso separado del que consiste en identificar si existen barreras por corregir. Eso revela que el Protocolo representa a la discapacidad de forma fragmentada, como una PBC que “genera” barreras y no como una posición que es producida socialmente y reproducida por el propio campo judicial.

d) Objetivos ulteriores de la identificación judicial de la discapacidad

En realidad, creemos que el objetivo real de la identificación judicial de la discapacidad es verificar que la calidad de personas con discapacidad no forme parte de la litis. Es decir, la verdadera resolución del procedimiento no es determinar si la discapacidad existe. Lo que se resuelve es si se adoptarán (a) ajustes procedimentales o razonables; o (b) la perspectiva de discapacidad para el fondo. Las posibles combinatorias son (i) se aplican perspectiva y ajustes, (ii) no se aplican perspectiva ni ajustes, (iii) se aplica perspectiva, pero no ajustes. Se acude entonces a una supeditación de la accesibilidad de la justicia a un etiquetamiento.

Podría ser que el criterio adoptado en el Protocolo derive de una interpretación errónea de la jurisprudencia. En un importante precedente, se ha sostenido que es indebida la “suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones”.⁷⁴

En ese sentido, lo relevante no es probar si la discapacidad existe, sino qué desventajas procesales enfrenta. Así interpretado, ya sea que la discapacidad se haya calificado por autorreconocimiento o por constatación judicial, la averiguación de las barreras no podría ser más que oficiosa, con independencia de que la parte interesada pudiera señalarlas por sí misma.⁷⁵ Con esto, no se asumiría que la discapacidad implica barreras procesales, sino que se prevería tal posibilidad.

⁷⁴ Amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrafo 64.

⁷⁵ *Ibidem*, párrafo 66.

Además, las personas con discapacidad no son las únicas que suelen enfrentar barreras procesales. En rigor, el motivo de categorizar a las personas según su vulnerabilidad no tiene otro objetivo que comprender su condición, situación y posición social. Aunque no nos parece imprescindible, incluso si lo fuera, no debería implicar un obstáculo sometido a verificación, probanza o sospecha.

3. PROPUESTA

Si el Protocolo (o mejor: un instrumento jurídico vinculante) pusiera el énfasis en la identificación de las barreras procesales que cualquier persona pueda sufrir, entonces los elementos probatorios, los tipos de decisiones y los contenidos normativos que aparecen la discapacidad en el campo judicial se verían radicalmente modificados. Se averiguaría de forma oficiosa si la barrera existe, cómo solucionarla y si la solución está en la competencia de la persona juzgadora. De forma mucho más centrada, dejaría de cuestionarse si una persona es o no persona con discapacidad, enrejando una identidad por medio del etiquetamiento.

Una perspectiva de discapacidad inspirada en el modelo de la encrucijada pondría énfasis en las barreras procesales, en la medida en que siempre son procesalmente relevantes para realizar el acceso a la justicia. Esa perspectiva sería entonces de aplicación obligatoria en todos los casos, pues pasaría por la identificación de la posición estructural de las personas y de sus necesidades específicas. La razonabilidad e idoneidad de los ajustes no versaría entonces sobre la discapacidad, sino acaso sobre las capacidades reales y jurídicas de la institución para adoptarlos.⁷⁶

⁷⁶ Y nótese que la razonabilidad de los ajustes también sirve como maniobra de posicionamiento, por cuanto es una verdad judicial y no una verdad afirmada por las personas con discapacidad. Cfr. Guoxin Ma, “Critiquing reasonable adjustment: calling for positive action to tackle disability discrimination”, *Disability & Society*, vol. 39, núm. 5, mayo de 2024, pp. 1346–1351, <https://doi.org/10.1080/09687599.2023.2287407>.

Así, se prestaría atención no a la normalidad de la persona, sino a su particularidad como ser único con necesidades únicas en un mundo diverso. No sería una etiqueta lo que activara las consecuencias jurídicas, sino un esfuerzo activo por ver en el sujeto procesal un ser humano encarnado en un cuerpo. Vueltas contra sí mismas, las etiquetas jurídicas tornarían artefactos, categorías para entender y no para diferenciar, para actuar de forma solidaria y no para limitar las posibilidades de acceder al capital jurídico.

Lo anterior pone de relieve una posible tensión entre las formas en que se considera jurídicamente existente y relevante la discapacidad. ¿Debería actualizarse por el simple autorreconocimiento o debería acreditarse? Se ha visto que en el desarrollo jurisprudencial mexicano ambas soluciones se dicen viables, pero en realidad en todos los casos se esperan actos probatorios ulteriores. Estos criterios podrían estar equivocadamente enfocados en la calificación de la *condición* de discapacidad cuando deberían ocuparse únicamente de la verificación de las desventajas procesales (*posición* procesal) que las personas involucradas en el proceso judicial podrían enfrentar.

No proponemos desaparecer el concepto o la relevancia de la categoría de la discapacidad en el léxico jurídico. Sugerimos un cambio metodológico fundamental. Siguiendo el Protocolo, la persona juzgadora debe preguntarse: ¿es esta persona una persona con discapacidad? En cambio, siguiendo el modelo aquí propuesto, el proceso judicial no podría avanzar sin que la persona juzgadora se hubiera preguntado: ¿alguna de las partes está en desventaja procesal?, o bien, ¿esto que estoy haciendo podría colocar en desventaja procesal a alguna de las partes?

La calificación jurídica de la discapacidad establece un “todavía no” en el poder de las personas con discapacidad y por medio de este tipo de elementos definitorios (o de etiquetamiento) aplaza la (des) humanización y el flujo de bienes simbólicos (perspectiva de discapacidad, beneficios procesales) sin una justificación clara.

El Protocolo podría presentarse de manera mucho más esquemática y funcional para las personas que participan en un proceso judicial. Es posible, de hecho, que sea más necesario un protocolo, instrumento jurídico independiente o dispositivos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles, que abunden sobre los procedimientos específicos necesarios para la asignación, cuantificación y salvaguardia de apoyos y ajustes en los casos en los que se requiera porque así lo advierta la persona juzgadora o porque los solicite alguna de las partes.

Si bien el Código ya ha hecho algún avance al respecto, ya se ha dicho que conserva intactas las barreras previas de la episteme judicial, que le impiden no sólo ver la discapacidad en el campo judicial, sino que desplazan el reconocimiento de barreras procesales y priorizan injustificadamente el etiquetamiento.

IV. CONCLUSIONES

A continuación, tratamos de resumir las conclusiones del análisis anterior en relación con lo anunciado en la primera parte del artículo.

El Protocolo establece un procedimiento identificable para la nominación de la discapacidad. Al diagramarlo, se observan algunos vacíos (el caso en que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes pudiera afectar a terceros) e inconsistencias (como la verificación de la discapacidad a pesar de la afirmación de que la autoadscripción es suficiente).

En general, del análisis estructural del procedimiento descrito se desprende que el objetivo del reconocimiento de la discapacidad es específicamente la determinación de si se adoptarán ajustes, apoyos y perspectiva de discapacidad. Sin embargo, consideramos innecesario someter esa determinación a la previa calificación judicial de la discapacidad.

Desde una perspectiva crítica y aplicando el modelo de la encrucijada al análisis, esta es una dilación (“todavía-no”) de beneficios jurídicos. Esto es, una vez reconocida (denominada o representada), la discapacidad es tratada como una fuente de capital, (beneficios jurídicos) para la parte etiquetada a la que se opone un costo (la carga probatoria). Contradictoriamente, cuando se sospecha que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes puede afectar derechos de terceros, se representa la discapacidad como potencial costo o amenaza.

Esta representación de la discapacidad es ambigua y fragmentaria. Por un lado, considera elementos contextuales para la identificación de barreras, pero por otro subordina esa identificación a la corroboración de la PBC (primero debe acreditarse la discapacidad y sólo después se identifican las barreras). Es decir, contra lo que afirma, la concepción de la discapacidad del Protocolo no es integral, sino que continúa supeditada a la *condición* (su carácter corpóreo o conductual individual y susceptible de clasificación).

El reconocimiento de la discapacidad se somete a procedimientos de verificación o construcción de la verdad. Así, actualiza beneficios jurídicos como consecuencia del etiquetamiento y no de la identificación de barreras. Esto, además de mantenerse en una concepción limitada a la condición, ignora que lo que debería actualizar beneficios jurídicos es la identificación de barreras procesales. Todas las personas tienen necesidades y situaciones particulares, no sólo las personas con discapacidad.

Por ello, propusimos la eliminación de la verificación de la discapacidad (cuya función es el simple etiquetamiento) como condición para la adopción de perspectivas judiciales de no discriminación, ajustes y apoyos. Para ello, debe pensarse la discapacidad como producto: aunque la discapacidad sea *ex ante*, es en el proceso que se decide nombrarla y atribuirle consecuencias jurídicas, reposicionando a los agentes en el campo judicial. Se debe priorizar la búsqueda de barreras que puedan darse a causa del proceso judicial.

Las conclusiones anteriores son posibles debido al uso de un aparato teórico-metodológico que observa la complejidad de la discapacidad a través del lente de la teoría de campos. Ello demuestra la pertinencia metodológica del modelo de Brogna para el análisis crítico de la encrucijada judicial.

V. DISCUSIÓN

Hemos precisado que el concepto jurídico vigente trata a la discapacidad como un hecho social (el producto de la interacción deficiencia-entorno). Pero un hallazgo de esta investigación fue que la identidad (autoadscripción) es también fuente jurídica de esa categoría. Ello nos impone nuevas preguntas: ¿puede esta interpretación exceder las características del grupo que política e históricamente se ha identificado como “con discapacidad”? ¿La categoría de “discapacidad” está dada sólo por un hecho social o abarca también un *acontecimiento ideológico o identitario que el derecho no puede crear*? En ese caso, ¿el concepto señalado potencia el alcance de los derechos de acceso a la justicia y no discriminación o pone en riesgo la solidez del modelo social que defendió el Movimiento Vida Independiente?

Dichas preguntas saltan a la intuición de forma inusitada, pero podrían ya tener eco en algunos sectores. Así, casos que no serían tradicionalmente considerados como de discapacidad hoy podrían inscribirse en esta categoría, como el de la infertilidad⁷⁷ y la disforia de género.⁷⁸

⁷⁷ *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 28 de noviembre de 2012.

⁷⁸ Dangaran, D., “Bending Gender: Disability Justice, Abolitionist Queer Theory, and ADA Claims for Gender Dysphoria”, *Harvard Law Review Forum*, vol. 137, núm. 237, 2024, pp. 237–270.

VI. FUENTES

1. LEGISLACIÓN NACIONAL

Código Nacional de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025.

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 2021.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024.

2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Guatemala, 7 de junio de 1999, artículo I.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/RES/61/106, Nueva York, AGONU, 13 de diciembre de 2006.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana, 1948.

Declaración Universal de Derechos del Hombre, A/RES/217 A (III), París, AGONU, 10 de diciembre de 1948.

International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF), Ginebra, OMS, 2001.

Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, OEA, 2021.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), AGONU, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018.

Tesis [A.] I.9o.P.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Libro 80, noviembre de 2020, t. III, p. 2080, registro digital 2022368

Tesis [A.] II.8o.(I Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2864, registro digital 2002096.

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 28 de noviembre de 2012.

Caso Furlán y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 31 de agosto de 2012

Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 26 de marzo de 2021.

Caso Vera Rojas y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 1 de octubre de 2021.

5. BIBLIOGRAFÍA

Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 165-224.

Brogna, Patricia, “La discapacidad como categoría de análisis” en Pérez Castro, Judith y López Campos, Alicia Angélica (coords.), *Discapacidad, inclusión social y educación*, México, UNAM, IISUE, 2019.

Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*,

- México, UNAM, 2007.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2018.
- García Inda, Andrés, “Introducción. La razón del derecho: entre habitus y campo”, Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 9-60.
- Ibarrola Muro, Jorge Claudio, *La discapacidad, los derechos fundamentales y el notario en el siglo XXI*, UNAM, IJ, 2025.
- Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, OEA, 2021.
- Palacios, Agustina, “Discapacidad y derechos humanos” en Vázquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, México, SCJN, 2021.
- Uribe Granados, Gloria Patricia; Betrián Cerdán, María del Pilar y García Carranza, Paula María (eds.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, SCJN, 2022.
- Vázquez Encalada, Alberto, “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en Vázquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y personas con discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 89-116.
- Wacquant, Loïc, “Hacia una praxeología social”, Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc, *Una invitación a la sociología reflexiva*, trad. de Ariel Dillon, 2a., Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.

6. HEMEROGRAFÍA

- Brogna, Patricia, *La discapacidad: ¿una obra escrita por los actores de repar-*

- to? *El paradigma social de la discapacidad: realidad o utopía en el nuevo escenario latinoamericano* (Tesis), México, UNAM, 2006.
- Brogna, Patricia, “Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad”, *Andamios*, vol. 20, núm. 52, agosto de 2023, pp. 333–362, <https://doi.org/10.29092/uacm.v20i52.1019>.
- Dangaran, D., “Bending Gender: Disability Justice, Abolitionist Queer Theory, and ADA Claims for Gender Dysphoria”, *Harvard Law Review Forum*, vol. 137, núm. 237, 2024, pp. 237–270.
- Gómez Bernal, Vanessa, “La discapacidad organizada: Antecedentes y trayectorias del movimiento de personas con discapacidad”, *Historia Actual Online*, vol. 1, núm. 39, 2016, pp. 39–52.
- Guoxin Ma, “Critiquing reasonable adjustment: calling for positive action to tackle disability discrimination”, *Disability & Society*, vol. 39, núm. 5, mayo de 2024, pp. 1346–1351, <https://doi.org/10.1080/09687599.2023.2287407>.
- Palacios, Agustina y Romañach, Javier, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios*, vol. 14, núm. 2/1, 2020, pp. 43–54, <https://intersticios.es/article/view/20493>.
- Soto Martínez, M. Adriana, “La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia”, *Política y Cultura*, núm. 35, 2011, pp. 209–239.
- Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, “Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16–29, <https://tinyurl.com/yc86xjvw>.

Velarde Lizama, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Año XV, núm. 1, 2012, pp. 115–136, <https://doi.org/10.15581/015.15.4179>.

7. CIBERGRAFÍA

Cáceres Nieto, Enrique, “La Teoría Sintáctico-Constructivista en la enseñanza basada en casos y problemas” [Conferencia magistral], *Día 4. XII Congreso Internacional sobre Enseñanza del Derecho y Metodología (Aula Floris)*, México, 5 de diciembre de 2024, <https://www.youtube.com/watch?v=pywDDYmhkzI>.

“protocolo”, *Diccionario de la lengua española* (página web), Real Academia Española, 2024, <https://dle.rae.es/protocolo>.

Sánchez Cordero, Olga María del Carmen, “El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: un avance histórico”, entrevistada por Miguel Carbonell, *Justicia TV*, México, 22 de octubre de 2023, <https://www.youtube.com/watch?v=9q3TITHPHzQ>.

REMEMBRANZA



BIOGRAFÍA DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO (1924-2021)

“La responsabilidad pública consiste en remediar las deformaciones institucionales que dan origen a la pobreza, a la violencia, la arbitrariedad y la corrupción”

Héctor Moisés Fix-Zamudio nació en la Ciudad de México el 4 de septiembre de 1924 en el corazón del centro histórico. Proveniente de una familia con raíces francesas, su abuelo paterno, Lucien Fix, llegó desde Francia en el siglo XIX. Su madre, doña Ana María Zamudio Cantú, era originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y su padre, don Felipe Fix y Ruiz de Velasco, de Cuernavaca, Morelos. Héctor tuvo varios hermanos menores, entre ellos Margarita, con quien mantuvo una estrecha relación, además de Graciela, Jorge y René.

Desde temprana edad, Fix-Zamudio mostró un interés por la educación, cursando sus estudios en instituciones públicas. Realizó la primaria en dos escuelas, una anexa a la Normal de Maestros y otra llamada República de Brasil. Su educación secundaria la llevó a cabo en la Escuela Secundaria número 4: Moisés Sáenz, ubicada en Santa María la Ribera, en la Ciudad de México.

Su vocación por el Derecho lo llevó a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), donde se graduó con mención honorífica en 1956 tras presentar su tesis titulada *La Constitución y el Juicio de Amparo*. En su paso por la universidad, se convirtió en uno de los juristas más influyentes de México y de Iberoamérica.

CARRERA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

Fix-Zamudio inició su carrera en el Poder Judicial en 1945, ingresando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como auxiliar en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Durante casi veinte años, ocupó diversos cargos judiciales, incluyendo el de actuario con funciones de secretario en un juzgado de distrito, secretario de Tribunal Colegiado de Circuito y, posteriormente, secretario de Estudio y Cuenta en la SCJN entre 1958 y 1964. Su experiencia en el ámbito judicial fue fundamental para su posterior trabajo académico y de investigación.

En 1964, decidió renunciar a su cargo en la SCJN para dedicarse de lleno a la enseñanza y la investigación jurídica. Desde 1957, fue investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde más tarde se convertiría en director durante doce años (1966–1978). Su liderazgo y visión modernizadora transformaron significativamente a esta institución, consolidándola como uno de los centros de investigación jurídica más destacados de América Latina.

Además, fue profesor distinguido en diversas universidades de América y Europa, como la Universidad Mayor de San Marcos en Lima, la Universidad de Sevilla, la Universidad Externado de Colombia, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Complutense de Madrid, entre otras. Su internacionalización tuvo un impacto profundo en la formación de generaciones de juristas en Iberoamérica.

INVESTIGACIÓN Y APORTES INTELECTUALES

La obra académica de Fix-Zamudio se caracteriza por su rigor metodológico y su uso del enfoque histórico comparativo. Su trabajo abarcó tres ejes principales: el derecho procesal, el derecho constitucional y los derechos humanos. Es considerado uno de los principales forjadores de una nueva disciplina: la ciencia del derecho procesal constitucional, en la que se encuentra una de sus contribuciones más relevantes.

Fue autor de más de veinte libros y publicó más de 350 artículos en revistas nacionales e internacionales. Entre sus obras más destacadas se encuentran *El Juicio de Amparo* (1964), *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional* (1968), *Derecho procesal* (con José Ovalle Favela, 1991) y *Protección jurídica y procesal de los derechos humanos* (1982). Sus investigaciones dejaron huella en la forma en que se entienden y practican los derechos constitucionales y procesales en Latinoamérica.

La aportación de Fix Zamudio para la defensa de los derechos humanos se consolidó cuando empezó a dirigir sus estudios a difundir la creación y desarrollo en América Latina de organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, con la figura del ombudsman, basándose en análisis comparativos de diversos países; del mismo modo, en México, junto con el Dr. Jorge Carpizo, impulsaron la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU) en la UNAM. La DDU fue la instancia universitaria que proyectó la necesidad de la defensa de los derechos humanos a nivel nacional, de modo que el proyecto del ombudsman del Dr. Zamudio se consolidó en 1990 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante decreto presidencial y, posteriormente, mediante la reforma constitucional al artículo 102, apartado “B” en 1992, configurándose como uno de los sistemas autónomos no

jurisdiccionales de protección de los derechos humanos de mayor amplitud, al instalarse en cada entidad federativa las Comisiones Estatales de Derechos Humanos¹.

IMPACTO Y RECONOCIMIENTOS

Fix-Zamudio fue un referente en la difusión y protección de los derechos humanos tanto en México como a nivel internacional. Destaca su rol como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1986 y 1998, siendo presidente en dos periodos consecutivos (1990–1993 y 1995–1997). Además, fue miembro de la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y la Protección de Minorías de la ONU en Ginebra, Suiza, desde 1988, en adelante.

Su contribución al fortalecimiento institucional y académico le valió múltiples premios y distinciones: el Premio de la Academia de la Investigación Científica (1963), el Premio Nacional de Historia, Ciencias Sociales y Filosofía (1982), el reconocimiento de la UNESCO sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos (1986), la Medalla Belisario Domínguez del Senado de la República (2002), y el Premio Internacional Justicia en el Mundo, otorgado por la Unión Internacional de Magistrados en Madrid (2004), entre otros.

LEGADO Y RECONOCIMIENTOS

Fix-Zamudio dedicó su vida a la investigación, la docencia y la defensa de los derechos humanos. Su labor en la consolidación del Ombudsman, la protección jurídica, y la modernización del juicio de amparo, entre otros ámbitos, marcaron un antes y un después en el sistema jurídico mexicano e iberoamericano.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4051/10.pdf>

Su influencia trasciende a las generaciones de juristas que formó a lo largo de casi sesenta años de trayectoria académica. Fue miembro del Colegio Nacional desde 1974 y miembro emérito del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.

El 27 de enero de 2021, Héctor Fix-Zamudio falleció en la Ciudad de México, dejando un legado inmortal en la historia del Derecho. En su honor, uno de los edificios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lleva su nombre, en reconocimiento a su incansable labor en favor de los derechos humanos y la justicia.

A LA MEMORIA Y EL LEGADO INELUDIBLE DEL DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO,

Aquel jurista visionario que nos enseñó que los derechos humanos no son suficientes con ser escritos, sino que deben estar vivos y protegidos por procesos eficaces.

Su profunda sabiduría en el Juicio de Amparo y su incansable promoción del Ombudsman sentaron las bases para una justicia más accesible y una defensa constitucional digna en Iberoamérica.

Su vida fue un ejemplo luminoso de que la investigación, la docencia y la ética, son los cimientos de toda verdadera transformación social.

Que esta obra honre su compromiso con la justicia como prioridad vital y su incansable labor por humanizar el Derecho.

Por: Axel Joseph Guerrero Benitez.

RESEÑAS

BAUMAN, ZYGMUNT, COMUNIDAD. EN BUSCA DE SEGURIDAD EN UN MUNDO HOSTIL, 2ª ED., SIGLO XXI EDITORES, 2006.

ALEJANDRA MACIEL GARDUÑO¹

En este espacio se ofrece una reseña del libro *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, del sociólogo y filósofo polaco-británico Zygmunt Bauman. Se presentan los principales planteamientos que componen la edición de *Siglo XXI* (2006), con énfasis en algunas de las ideas más relevantes para las ciencias jurídicas.

Bauman es una de las voces más lúcidas del pensamiento contemporáneo sobre las transformaciones sociales, políticas y culturales derivadas de la modernidad. Su trayectoria intelectual y su vasta obra, atravesadas por la experiencia del exilio, se caracterizan por una aguda reflexión filosófica que se articula con el análisis de la cotidianidad. Entre sus conceptos más influyentes se encuentra el de *modernidad líquida*, metáfora que emplea para describir la fragilidad de los vínculos humanos, la inseguridad existencial, la incertidumbre generalizada, la amenaza de la otredad y el consumo identitario, así como la precariedad de las instituciones antaño sólidas que garantizaban estabilidad a la vida social.

En el libro que nos ocupa, Bauman recorre diversas dimensiones de la vida comunitaria —política, económica, cultural y ética—, en el contexto de la globalización neoliberal. Su abordaje plantea una de las paradojas más persistentes de la experiencia humana actual: la tensión entre el deseo de pertenencia y la defensa de la

¹ FES Acatlán, UNAM. Egresada de Filosofía y Maestra en Pedagogía, actualmente colabora en proyectos educativos para esta casa de estudios. Orcid 0009-0004-8150-9139.

autonomía individual en un mundo marcado por la fragmentación y la desigualdad. Ambas fuerzas, observa, configuran las formas de convivencia y los imaginarios colectivos de nuestro tiempo.

El autor no ofrece una definición cerrada de comunidad, sino que propone pensarla como una aspiración ambivalente: refugio frente a la hostilidad del mundo globalizado, pero también espacio potencialmente excluyente o de repliegue hacia la *mismidad*. Asimismo, analiza cómo la reconfiguración de los lazos sociales impacta en el sentido de justicia, igualdad y reconocimiento, temas centrales también para el ámbito jurídico.

A partir de esta premisa general, Bauman desarrolla su reflexión a lo largo de nueve apartados que pueden leerse como un itinerario intelectual sobre la comunidad en la era global.

En el primer capítulo, denominado “La agonía de Tántalo”, el texto abre con una poderosa metáfora en torno a este mítico personaje, condenado a desear eternamente lo que no puede alcanzar, y, por tanto, símbolo de la insatisfacción moderna. Bauman recurre a dicha figura para describir la condición humana frente al anhelo de comunidad: una búsqueda constante de pertenencia a un colectivo estable, pero que habita un mundo donde las estructuras de solidaridad se disuelven. La comunidad, como el fruto que Tántalo no puede alcanzar, se nos aparece siempre como un bien perdido o como una promesa incumplida. Desde esta imagen inicial, el autor plantea a la comunidad moderna como un ideal ambivalente; por un lado, necesaria para la seguridad afectiva, por otra parte, incompatible con la lógica individualista del capitalismo tardío.

Bauman sugiere que la comunidad moderna es menos una realidad tangible que una aspiración simbólica. En verdad, se trata más del lugar imaginario donde se proyecta la esperanza de estabilidad frente al vacío de certidumbre.

El segundo apartado, “Rearraigar lo desarraigado”, profundiza en la búsqueda de pertenencia en un contexto de desarraigo. Bauman describe cómo las transformaciones económicas y culturales

del mundo globalizado, particularmente el consumismo, han roto los vínculos tradicionales, empujando a los individuos a reconstruir una identidad estable en medio de un flujo permanente. Los intentos de *rearraigo* adoptan con frecuencia formas defensivas —comunitarismos, nacionalismos, fundamentalismos— que buscan restaurar una unidad perdida, ofreciendo seguridad a costa del respeto a la diversidad. Para el autor, el reto contemporáneo consiste en imaginar comunidades abiertas que proporcionen sentido sin recurrir a la homogeneidad ni al rechazo del otro.

En la tercera parte, “Tiempos de desvinculación, o la gran transformación, versión segunda”, Bauman retoma la idea de una *gran transformación* contemporánea: el desmantelamiento de las instituciones que sostenían la cohesión social (trabajo, ciudadanía, Estado de bienestar). Si en el siglo XIX el mercado desarticuló las formas comunitarias tradicionales, en la actualidad la segunda gran transformación ha disuelto incluso los marcos institucionales de solidaridad. Las mediaciones previas entre el individuo y la sociedad devienen frágiles o irrelevantes. En consecuencia, la inseguridad social se normaliza, mientras que la corresponsabilidad se sustituye por una ética individualizada de la supervivencia. En otras palabras, todo proyecto social queda desmantelado por la lógica individual del rendimiento y la competencia. Esta desvinculación tiene consecuencias políticas y jurídicas profundas: erosiona la noción de pacto social y debilita la función igualadora del derecho. La justicia se enfrenta, entonces, a un contrasentido: proteger derechos en sociedades que ya no conciben el bien común como horizonte colectivo.

En cuarto lugar, Bauman describe la creciente separación simbólica y material entre los sectores privilegiados y el resto de la población, fenómeno que denomina “La secesión de los triunfadores”, de ahí el nombre de este apartado. Las élites globales, que poseen recursos económicos o tecnológicos, logran desvincularse de las obligaciones sociales, mientras los sectores vulnerables quedan atrapados en espacios de precariedad e inseguridad. Esta ruptura

produce comunidades de privilegio y aislamiento: enclaves cerrados, ciudades amuralladas, espacios vigilados. La comunidad se fragmenta en archipiélagos de exclusión. Para las ciencias jurídicas, este análisis plantea un desafío ético-político: cómo repensar la justicia distributiva y la función igualadora del derecho en un mundo donde la fragmentación parece estructural.

En el quinto apartado, “Dos fuentes de comunitarismo”, el pensador distingue dos formas de imaginar la comunidad: la nostálgica, que idealiza un pasado cohesionado, y la utópica, que proyecta un futuro armónico. Ambas comparten la ambivalencia de inspirar solidaridad, pero también de provocar exclusión. La comunidad soñada, señala Bauman, puede ser refugio y prisión. Esta tensión es crucial para el pensamiento jurídico, ya que toda construcción normativa que busque la integración social debe equilibrar pertenencia y libertad, seguridad e inclusión.

En el capítulo seis, “Derecho al reconocimiento, derecho a la redistribución”, Bauman discute la manida contraposición entre ambos conceptos. En acuerdo con Nancy Fraser, las luchas por el reconocimiento —identitario, cultural, étnico, sexual— son inseparables de las luchas por la redistribución de recursos. No vale la igualdad o el reconocimiento de la diferencia sin justicia económica, ni viceversa. Este enfoque dialoga con la filosofía política contemporánea y ofrece a los juristas un marco crítico para repensar los derechos humanos y la igualdad sustantiva más allá del formalismo normativo.

En continuidad con el apartado anterior, el séptimo, “De la igualdad al multiculturalismo”, Bauman analiza la transición de los ideales modernos de igualdad hacia los discursos posmodernos del multiculturalismo. Si bien reconoce el valor de la diversidad, advierte que el multiculturalismo puede convertirse en una estrategia de *tolerancia indiferente* que fragmenta en lugar de integrar. Reconocer al otro no es simplemente permitirle existir, sino aceptar la respon-

sabilidad de convivir con él. Esta afirmación sintetiza la dimensión ética que el autor propone como fundamento de toda comunidad genuina: una ética del cuidado y de la corresponsabilidad.

En el octavo capítulo, “El gueto como referencia”, Bauman recurre al gueto como imagen de las nuevas formas de segregación urbana y social. En él coexisten dos realidades: los guetos de los excluidos, que sufren el encierro, y los guetos de lujo, donde las élites se aíslan voluntariamente. Ambos representan el fracaso de la comunidad como proyecto común. El gueto es la comunidad atomizada, y así su propia negación. En términos jurídicos, esta mirada invita a cuestionar la neutralidad del derecho ante la desigualdad estructural y a reivindicar su función como instrumento de integración y equidad.

El último apartado, “¿Múltiples culturas, una sola humanidad?”, cuestiona si es posible construir una comunidad humana plural sin recurrir a la uniformidad ni al aislamiento. Bauman sostiene que sólo una ética del reconocimiento mutuo (una *hospitalidad recíproca*) puede permitir una comunidad abierta en el mundo globalizado. La verdadera comunidad no se funda en la homogeneidad, sino en la conciencia de la interdependencia y la vulnerabilidad compartida, como base de una nueva solidaridad.

A modo de exhorto para no dejar pasar este libro imprescindible, conviene insistir en que la mirada baumaniana combina una profunda sensibilidad ética con una extraordinaria capacidad de conectar teoría social, filosofía política y análisis cultural. La lectura de *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil* es particularmente fértil para las ciencias jurídicas, pues obliga a reconsiderar los fundamentos éticos y políticos del derecho desde una perspectiva humanística y relacional. Bauman muestra que los marcos legales no pueden sostenerse sin un sentido de pertenencia común, pero que esa pertenencia sólo es legítima cuando respeta la diferencia y la dignidad del otro. La comunidad no se hereda ni se decreta, se construye cada día en la práctica del cuidado y la reciprocidad;

más que un hecho dado, aparece como una tarea permanente; a saber, el esfuerzo cotidiano de construir vínculos justos, solidarios y abiertos en un mundo marcado por la incertidumbre.

FUENTE CONSULTADA

Bauman, Z. (2006). *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil* (2ª ed.). Siglo XXI Editores.

**INSTRUCTIVO PARA LAS PERSONAS
AUTORAS**



I. POLÍTICA EDITORIAL

La *Revista* es una publicación académica semestral, sobre temas de investigación, comentarios jurisdiccionales y reseñas. Promueve e incentiva la publicación de las investigaciones realizadas por los estudiantes inscritos en los programas del Posgrado de Derecho de la UNAM. Cuenta con comité editorial y comité asesor conformado por destacados profesores universitarios nacionales y extranjeros.

II. LINEAMIENTOS EDITORIALES

Se preferirán trabajos originales e inéditos, que serán dictaminados por académicos nacionales e internacionales expertos en los temas sobre los que versen. Podrán realizarse traducciones al español, siempre que sean publicadas por primera vez en esta *Revista* y se cuente con los derechos o permisos correspondientes.

III. PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Considerando las observaciones descritas a continuación, la cuartilla contendrá entre 30 y 35 líneas y cada una de ellas deberá tener entre 80 y 90 golpes (caracteres y espacios). Estas características deben aplicarse a notas, apéndices, bibliografía y cualquier otro complemento del original. Los márgenes se dispondrán de la siguiente manera: superior e inferior, 2.5 cm; izquierdo y derecho, 3 cm; y la tipografía con las siguientes características: fuente, Times New Roman; tamaño, 12 puntos, a menos que se indique otra cosa; y 1.5 de interlínea.

1. TÍTULO

Éste es una palabra o frase con la función de dar a conocer el asunto que se va a tratar, por ello debe ser claro breve y conciso; en la manera de lo posible deben evitarse los enunciados explica-

tivos, pero de ser necesarios basta con separarlos del título con un punto. Es importante destacar que los títulos no deben escribirse en negritas o cursivas, tampoco es necesario subrayarlos y no llevan punto final; se escribirán en la misma fuente, Times New Roman, pero su tamaño será de 14 puntos, estará justificado y se usarán mayúsculas, o altas, y minúsculas, o bajas. Estas consideraciones deben aplicarse también a los títulos y subtítulos que dividen internamente la obra, como partes, capítulos, secciones, incisos y entradas.

2. AUTOR

El nombre del autor se escribirá en altas y bajas, y llevará el siguiente orden: nombres, apellido paterno y materno. Si la obra o artículo se escribió por más de un autor se separarán por punto y coma, y seguirán el mismo orden.

3. SINOPSIS CURRICULAR

Ésta no deberá exceder los 400 golpes, incluyendo espacios. Para evitar confusiones, cuando se trate de un texto con más de un autor se emplearán asteriscos para indicar cuál es el resumen curricular de cada uno. Es necesario incluir la institución a la que está adscrito actualmente.

4. CORRESPONDENCIA

Con la finalidad de propiciar el diálogo entre los autores y sus lectores, será necesario proporcionar un solo correo electrónico, éste no debe tener hipervínculos y se escribirá entre dígrafos (*v. g.*: <correo@unam.mx>).

5. SUMARIO

El sumario es una guía para el lector, por lo tanto no son exhaustivos, es decir, sólo contiene las secciones del trabajo que precede, aunque éste encierre también incisos y entradas. Se presentará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *sumario* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las secciones que conforman el artículo, estarán numeradas con romanos, al que le seguirá un punto, sin guión, un espacio y luego el nombre de la sección en altas y bajas, y con punto y coma, así hasta agotar las secciones; con la diferencia de que la última terminara con punto final.

6. RESUMEN

Éste es un texto breve y preciso, por lo que debe considerar sólo lo esencial del tema abordado en la obra. No excederá los 1,000 golpes, incluyendo espacios; estará sin sangría, justificado y precedido de la palabra *resumen* en altas y bajas, y en negritas, seguida de dos puntos, también en negritas, un espacio y luego el texto que compone propiamente al resumen y punto final. Este resumen deberá traducirse al inglés con el nombre de *abstract* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

7. PALABRAS CLAVE

Éstas son conceptos que destacan por su importancia en el tema tratado, el autor deberá presentarlas de la siguiente manera: las palabras *palabras clave* en altas y bajas, y en negritas, seguidas de dos puntos también en negritas, un espacio y luego cada una de las palabras clave y punto final. Las palabras clave deberán traducirse al inglés con el nombre *Keywords* y presentarse con las mismas especificaciones que la versión en español.

8. FOLIOS

El original del material literario debe estar foliado en su totalidad, es importante que se emplee el formato: página actual en arábigos, un espacio, diagonal, un espacio y número total de páginas en arábigos (1 / 300, por ejemplo). El folio debe estar dispuesto en la esquina inferior derecha y se utilizará la misma fuente que en el resto del trabajo, Times New Roman a 12 puntos.

9. PARTES DEL ORIGINAL

Los materiales presentados deben considerar la siguiente división, aunque no es obligación que cuenten con cada una de las divisiones sugeridas:

- Título
- Autor
- Sinopsis curricular y correspondencia
- Dedicatoria
- Sumario
- Resumen
- Palabras clave
- Abstract*
- Keywords*
- Cuerpo de la obra
 - I. Partes con números romanos
 - 1. Secciones en números arábigos
 - a) Incisos
 - Entradas en cursivas*
 - II. Fuentes
 - Apéndice o anexos

10. CITAS TEXTUALES

Las citas textuales de una obra deben, sin excepción, ofrecer la referencia bibliográfica, a la que se remitirá a través de un número en súper índice que, dado el caso, irá pospuesto a cualquier signo de puntuación, y concordará con el número de nota asignado a pie de página. Cuando la extensión de la cita es menor o igual a 350 caracteres (con espacios) irá delimitada por comillas (“ ”), pero si excede tal extensión se transcribirá *a bando*, es decir: separado del párrafo, sin comillas y sangrado 5 mm en todas sus líneas, dejando en blanco una línea antes y otra después del párrafo. Cuando la cita incluya entrecomillados internos se hará de la siguiente manera: “texto muestra ‘texto muestra’ texto muestra”.

Aunque lo común es que las citas *a bando* se escriban en un tamaño menor a la fuente empleada en el cuerpo del texto, no es necesario que el autor lo haga, pues esto dificulta la tarea del corrector de estilo y del editor al momento de revisar el material.

Como regla general, no es necesario indicar la supresión de texto al principio o al final de una cita; pero, por otro lado, si en la transcripción se ha prescindido de algún fragmento del texto original al interior de la cita, se indicará con puntos suspensivos entre corchetes ([]). Del mismo modo, si el autor siente la necesidad de agregar algún texto a la cita, lo hará entre corchetes.

11. NOTAS A PIE

Como ya se mencionó, las llamadas a nota se indicarán con números en súper índice. En caso de que haga falta una segunda serie se emplearán asteriscos.

Las notas a pie de página pueden contener información bibliográfica (aparato crítico) o bien comentarios un tanto al margen del tema principal que trata la obra. Para el primer caso, las referencias bibliográficas deben aparecer completas la primera vez a que se

mencionen y llevarán el siguiente orden: nombre del autor, empezando por nombre de pila, el nombre del libro en cursivas, ciudad de publicación, editorial, año de edición y la página o páginas consultadas. Posteriormente se emplearán las locuciones latinas o abreviaciones bibliográficas que para tales efectos se emplean.

12. TABLAS, GRÁFICAS Y FIGURAS

Las tablas deben estar compuestas por el autor, esto significa que no es suficiente copiar y pegar la información de Internet, pues ésta, por lo general, no tiene la calidad suficiente para ser impresa, además, es difícil que el diseño se adapte al propio de la publicación. Es necesario que las tablas no lleven un formato especial, por lo que no se deben sombrear las celdas y las líneas de división deben estar siempre visibles. El contenido debe estar compuesto en la misma fuente que todo el documento (Times New Roman a 12 puntos). Por otro lado, es muy importante que las tablas estén compuestas en una sola pieza; en ocasiones, cuando la tabla es muy grande, quien la elabora la divide en varias tablas, lo que, y pese a sus mejores intenciones, sólo complica el trabajo de edición.

En el caso de las gráficas y figuras, el autor debe, siempre que sea posible, realizarlas él mismo. También tendrá en cuenta que estos elementos son de carácter informativo no decorativo. Los pies deberán entregarse en el mismo archivo que su correspondiente gráfica o ilustración y seguirán el siguiente formato: comenzarán con la palabra *figura* en altas y bajas, y en negritas, seguida de un punto, también en negritas, y posteriormente el texto propio del pie, justificado y en la fuente Times New Roman a 12 puntos, con 1.5 de interlinea, llevará punto final.

Todas las tablas, gráficas e ilustraciones se entregarán sólo en archivo digital, uno por cada una, y deberán nombrarse de la siguiente manera: apellido del autor en altas, guión bajo, seguido del texto *tabla 1*, *gráfica 1*, *figura 1*, en altas y bajas, según sea el caso. Salvo

en ocasiones especiales donde la naturaleza de la gráfica obligue a emplear el original, éste se entregará junto al material impreso con las medidas de protección adecuadas para preservar la integridad del original, y, en caso de llevar pie, éste se entregará en formato digital siguiendo las indicaciones ya establecidas.

13. FUENTES

A) BIBLIOGRAFÍA

Las fichas bibliográficas que conforman el aparato crítico de la obra deben componerse en párrafo francés con sangría de 5 mm y contendrán los siguientes elementos en el mismo orden y separados por una coma:

Autor. Se escribirá empezando por apellidos usando versales y versalitas seguidos de una coma y el nombre de pila en altas y bajas. No se emplearán subrayados ni negritas. Cuando se trate de dos autores, el segundo se escribirá en el orden natural, es decir, nombre y apellidos, en altas y bajas, y se separará del primero con la conjunción *y* en redondas. Si se trata de una obra con tres o más autores, se pondrá sólo el nombre del primero seguido de la locución latina *et al.*

Si el libro carece de autor, la referencia bibliográfica entrará con el título siguiendo las características descritas para su caso. Pero si la obra es un trabajo realizado por un compilador o editor se colocará entre paréntesis la abreviación correspondiente: (comp.) o (ed.).

Título. Se escribirá con alta inicial y en cursivas sin importar el idioma en el que se encuentre. No se emplearán subrayados ni negritas.

Si se trata de un artículo incluido en una obra colectiva, se pondrá el nombre del apartado con alta inicial en redondas y entre comillas (“ ”), seguirá una coma y la palabra *en* en redondas, el nombre del compilador o editor en su orden natural seguido de

las abreviaturas *comp.* o *ed.*, según sea el caso, entre paréntesis; y el nombre del libro siguiendo las indicaciones ya descritas.

Pie de imprenta. Al pie de imprenta lo componen el nombre de la ciudad de publicación, casa editora y el año de publicación. Un error común que se debe evitar es poner el nombre del país en lugar de la ciudad; tampoco es necesario agregar la palabra editorial antes del nombre propio de la editorial, por ejemplo, debe decir: Porrúa; y no: Editorial Porrúa.

Tesis. Cuando la fuente citada es una tesis se seguirán las indicaciones descritas, pero el pie de imprenta no llevará la información de la casa editora, ni se debe poner el nombre de la universidad o institución como casa editora. Además se agregará la siguiente información, siempre separada por comas, después del año de publicación: palabra Tesis en altas y bajas y redondas, el nombre o siglas de la universidad y, en caso de existir, el nombre de la facultad o dependencia universitaria que expide el grado.

En ningún caso es necesario informar si la tesis fue sustentada en examen profesional de licenciatura, maestría o doctorado, tampoco se proporcionará el nombre de la licenciatura o posgrado.

Texto inédito. En caso de citar un texto inédito, como pueden ser apuntes de clase, los elementos que conformarán la ficha serán: nombre del autor o autores, según lo indicad; título del material con alta inicial, en redondas y entre comillas (“ ”); y terminará con la indicación *texto inédito*.

B) HEMEROGRAFÍA

Se entiende por material hemerográfico todas aquellas fuentes de publicación periódica, pueden ser: diarios, revistas, gacetas, entre otros. En general los componentes de una ficha hemerográfica son los mismos que se emplean en una ficha bibliográfica, aunque suma algunos elementos. A menos que se indique lo contrario, se seguirán las instrucciones dadas para la bibliografía.

Artículo de periódico. La ficha comenzará con el nombre del autor o autores, el nombre del artículo, la palabra *en* y el nombre del periódico, posteriormente, se colocará el país de publicación seguido de la ciudad, la fecha de publicación en el formato día, mes y año.

Si se trata de un suplemento, en vez del nombre del diario se pondrá el del suplemento en redondas usando altas y bajas, y entrecorillado (“ ”), posteriormente se agregará la abreviación *núm.* y el respectivo número del suplemento en arábigos. Una vez agregada esta información, la ficha continuará con el nombre del periódico y los demás datos como ya se ha indicado.

Artículos de revistas. Para estos casos sólo se agregaran los siguientes datos: después del título del artículo, se colocará el nombre de la revista en cursivas y precedido por la palabra *en*; también llevará el país y la ciudad de publicación, al que le seguirá el año de publicación consecutiva en romanos, el número, periodo de publicación (regularmente en meses), año e intervalo de las páginas consultadas.

IV. FECHA DE RECEPCIÓN DE ORIGINALES

La *Revista* recibe propuestas para su publicación en todo momento, deberán enviar los originales al correo electrónico: <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. El original deberá adjuntarse acompañado por el permiso correspondiente para su publicación (ubicado al final de este apartado).

V. LISTA DE VERIFICACIÓN

La siguiente lista tiene el propósito de ayudar al autor a preparar su original para su publicación en esta *Revista*, pero no sustituye las consideraciones anteriormente descritas.

- El original se recibirá en el entendido de que todos los autores están de acuerdo con su publicación (se anexa permiso firmado para su publicación).
- No se devuelven los originales recibidos para su publicación.
- El original se enviará en formato Word o RTF.
- Fuente: Times New Roman; tamaño: 12 puntos; interlínea: 1.5.
- Márgenes superior e inferior: 2.5 cm; izquierdo y derecho: 3 cm.
- Extensión: de veinte a treinta cuartillas. En el caso de reseñas y comentarios de cinco a diez cuartillas.
- Las palabras no irán separadas en sílabas al final del renglón; el idioma del procesador de textos empleado deberá estar predeterminado en español.
- No se dejará espacio entre párrafos.
- Las páginas deberán foliarse consecutivamente, iniciando con la página del título.
- El título deberá ser breve y descriptivo.
- Se incluirán el nombre de todos los autores, sinopsis curricular y sólo un correo para correspondencia.
- Se incluirán el resumen y las palabras clave, con sus respectivas traducciones al inglés.
- El uso de cursivas se limitará a títulos de obras (no secciones de éstas) y términos escritos en una lengua diferente al español.
- No se empleará el uso de negritas ni subrayados.
- El aparato crítico se describirá en nota a pie de página y se empleará la nomenclatura latina.
- En el apartado “Fuentes”, se listarán las obras consultadas alfabéticamente. Todas las referencias citadas en el texto deberán aparecer en esta sección y viceversa.



La Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Programa de Posgrado en Derecho

CONVOCA

Con el propósito de rescatar, valorar, difundir y promover la creación artística, a la comunidad de artistas gráficos, visuales y plásticos, así como al público en general interesado en estas expresiones artísticas, a presentar obra gráfica, en cualquier técnica, que trate algún aspecto relacionado con la UNAM o con el derecho para ilustrar la portada de la *Revista del Posgrado en derecho de la UNAM*.

PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

El artista deberá enviar sus propuestas en formato digital TIFF, PSD (CC2014 o posterior) o PDF con una resolución de 300 píxeles/pulgada al correo <revista@derecho.posgrado.unam.mx>. Adjuntará, también, el permiso firmado para su publicación, ubicado al final de este apartado, así como un archivo en formato DOCX (word) con los siguientes datos: nombre o seudónimo –si es el caso–, técnica, medidas reales y breve semblanza curricular (máximo 100 palabras).

SELECCIÓN DE PROPUESTAS

Las obras elegidas se utilizarán como portada de la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, y se difundirá a través de ella el trabajo del artista. El autor no cederá sus derechos patrimoniales ni morales, por lo que podrá utilizar su obra como a él mejor convenga.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Programa de Posgrado en Derecho - UNAM
Coordinadora
Marisol Anglés Hernández.

(Lugar), a __ de _____ de 202__.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

P R E S E N T E

Quien suscribe _____ comunico a usted, bajo protesta de decir verdad que, soy el autor intelectual del (la) _____ (artículo u obra gráfica) intitulada _____ para la obra denominada **REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM**, en sus versiones impresa y electrónica. En este acto acepto ceder los derechos patrimoniales de manera exclusiva a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por lo que solicito se efectúen los trámites correspondientes al registro legal a favor de la institución, lo anterior, de conformidad con lo que se estipula en los artículos 27, 30 y 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

No omito manifestar que, la citada obra no ha sido publicada con anterioridad, ni está siendo considerada para dictamen en alguna otra obra colectiva ni publicación periódica, así mismo que, respondo por su originalidad trabajo, liberando a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** de toda responsabilidad presente o futura que pudiera surgir respecto de la obra que pudiera afectar intereses de terceros.

Asimismo, otorgo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, el derecho de comunicación pública y de reproducción del _____ (artículo u obra gráfica) que formará parte de la obra en comento para los fines que estimen pertinentes, por lo que estará disponible en el archivo electrónico de la obra, que será descargable en formatos digitales bajo la modalidad de Acceso Abierto.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

CD. UNIVERSITARIA, CD. MX., A __ DE _____ DEL 20__.

(NOMBRE Y FIRMA)



La Revista del Posgrado
en Derecho de la UNAM, año 13, número 23,
editada por la Coordinación del Posgrado en Dere-
cho de la UNAM, se terminó de imprimir el mes de di-
ciembre de 2025 en los talleres de Creativa Impresores S.A.
de C. V., calle 12, número 101, local 1, colonia José López
Portillo, Iztapalapa, 09220, México, CDMX, teléfonos,
5703-2241 y 5592-2240. y consta de 300 ejemplares.

UNAM
POSGRADO
Derecho



ISBN 978-607-8529-66-7



9 786078 529667